

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Afectación del principio de mínima intervención en
investigaciones fiscales por el delito de peculado
doloso simple**

Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman
Jean Carlos Rocha Lindo

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Lucio Raúl Amado Picón
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 7 de marzo de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

"AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN INVESTIGACIONES FISCALES POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO SIMPLE"

Autor:

ANTONY RODRIGO LAZO VILCAHUAMAN – EAP. Derecho
JEAN CARLOS ROCHA LINDO – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 14 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**): SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

A nuestros progenitores al guiarnos hacia el éxito y por el apoyo constante brindado a lo largo de estos tiempos, por la enseñanza de valores y principios para poder continuar en esta misión de la vida.

Rodrigo y Jean Carlos

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer expresamente por acogernos a la Universidad Continental, a nuestro asesor Lucio Raúl Amado Picón por apoyarnos a lograr culminar la presente investigación con sus aportes, así como sus sabios consejos los cuales nos permitió lograr la culminación.

Rodrigo y Jean Carlos

RESUMEN

El propósito de la investigación se centró en analizar de qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de Huancayo, 2019-2021, por lo que se precisó que el mencionado principio se concreta a través de dos aspectos el carácter fragmentario que se manifiesta en la restricción de su alcance a las modalidades de conducta que representan una amenaza real y significativa para los bienes jurídicos tutelados y la subsidiariedad que moldea los medios que dispone el Estado; lo que quiere decir que hay alternativas disponibles, no es apropiado recurrir al derecho penal. Asimismo, se empleó la metodología con enfoque cualitativo, el método inductivo, de tipo básico, con nivel explicativo con un diseño fenomenológico. Además, la muestra se compuso por carpetas fiscales y especialistas. Se halló que el principio de mínima intervención debe regular el delito de peculado doloso simple en casuísticas que la cuantía involucrada sea mínima o no cause un daño sustancial al bien jurídico protegido. En conclusión, la normativa penal, en concordancia con la naturaleza de Gobierno del país, que es un Estado constitucional de derecho, debe concentrarse en perseguir y sancionar únicamente las conductas que verdaderamente representen una amenaza a la integridad de los bienes jurídicos, con relevancia jurídica y evitando una aplicación desproporcionada y excesiva del derecho penal.

Palabras clave: principio de mínima intervención, delito de peculado doloso simple, fragmentariedad y subsidiariedad.

ABSTRACT

In light of the purpose of the investigation, which focused on analyzing how the principle of minimal intervention in tax investigations is affected by the crime of simple fraudulent embezzlement in the Anti-Corruption Prosecutor's Office of Huancayo, 2019-2021, it was specified that the aforementioned principle is specified through two aspects: the fragmentary nature that is manifested in the restriction of its scope to the modalities of conduct that represent a real and significant threat to the protected legal assets and the subsidiarity that shapes the means available to the State, which means that if other means exist, it is not legal to resort to criminal law. The methodology was used with a qualitative approach, inductive method, basic type, explanatory level with a phenomenological design, the sample was delivered by fiscal folders and specialists. It was found that the principle of minimum intervention should regulate the crime of simple intentional embezzlement in cases where the amount involved is minimal or does not cause substantial damage to the protected legal asset. In conclusion, criminal regulations, in accordance with the nature of the country's government, which is a Constitutional State of law, must focus on pursuing and sanctioning only conduct that truly represents a threat to the integrity of legal assets, with legal relevance and legal. Preventing a disproportionate and excessive application of criminal law.

Keywords: principle of minimum intervention, crime of simple fraudulent embezzlement, fragmentation and subsidiarity.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
ÍNDICE.....	7
ÍNDICE DE TABLAS	11
ÍNDICE FIGURAS.....	12
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción del Problema	16
1.2. Delimitación del problema.....	19
1.2.1. Delimitación espacial	19
1.2.2. Delimitación temporal.....	19
1.2.3. Delimitación conceptual.....	19
1.3. Formulación del Problema	20
1.3.1. Problema general.....	20
1.3.2. Problemas específicos	20
1.4. Objetivos	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos.....	21
1.5. Justificación de la Investigación.....	21
1.5.1. Justificación social	21

1.5.2. Justificación teórica.....	22
1.5.3. Justificación metodológica.....	23
CAPÍTULO II.....	25
MARCO TEÓRICO	25
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	25
2.1.1. A nivel internacional	25
2.1.2. Antecedentes nacionales	30
2.1.3. Antecedentes locales	34
2.1. Bases Teóricas.....	37
2.1.1. La teoría de los delitos de infracción de deber	37
2.1.2. Teoría del delito de peculado	40
2.1.3. Teoría de la protección de los bienes jurídicos	42
2.1.4. Teoría de la intervención mínima penal	45
2.1.5. Principio de mínima intervención penal.....	46
2.1.6. Elementos del principio de <i>ultima ratio</i>	49
2.1.7. Principio de lesividad	54
2.1.7. Principio de mínima intervención jurisprudencia.....	56
2.1. Marco Conceptual	61
CAPÍTULO III	65
CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍAS	65
3.1. Categoría.....	65
3.1.1. Categoría 1	65
3.1.2. Categoría 2	65
3.2. Subcategorías.....	65
CAPÍTULO IV	67

METODOLOGÍA.....	67
4.1. Método de Investigación.....	67
4.2. Enfoque de investigación.....	67
4.3. Tipo de Investigación.....	68
4.4. Diseño de la Investigación.....	68
4.5. Población y Muestra.....	69
4.5.1. Población.....	69
4.5.2. Muestra.....	70
4.5.3. Muestreo.....	71
4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	71
4.7. Procesamiento y Análisis de Datos.....	72
4.8. Criterio de calidad en la investigación.....	72
4.9. Ética en la Investigación.....	73
CAPÍTULO V.....	74
RESULTADOS.....	74
5.1. Descripción de los Resultados.....	74
5.1.1. Descripción de los resultados del análisis de carpetas fiscales.....	74
5.1.2. Descripción de los resultados de las entrevistas.....	80
5.2. Discusión de Resultados.....	102
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115
ANEXOS.....	125
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	126
Anexo 2: Análisis documental.....	128

Anexo 3: Guía de Entrevista 142

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las categorías.....	66
Tabla 2 Tipos de casos	70
Tabla 3 Juicio de expertos	72
Tabla 4 Carpetas fiscales	79
Tabla 5 ¿Se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en las investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?...	80
Tabla 6 ¿Se afecta el principio de lesividad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?	82
Tabla 7 ¿Se afecta el principio de proporcionalidad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?.....	84
Tabla 8 Con respecto al principio de mínima intervención del derecho penal como última ratio, ¿el Estado está utilizando adecuadamente el medio de control social formal?.....	86
Tabla 9 En su opinión, ¿en el delito de peculado doloso simple, sería suficiente ejecutar el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de recurrir al derecho penal, cuando el monto es insignificante?.....	88
Tabla 10 ¿Considera usted que es posible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante ¿por qué?....	91
Tabla 11 En los casos por delito de peculado doloso simple, que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión o cargo ¿aplicó el principio de mínima intervención penal?..	93
Tabla 12 Considera usted, ¿que se afecta el principio de proporcionalidad cuando no se aplica adecuadamente el principio de mínima intervención penal, en caso de delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?	96
Tabla 13 En su opinión, para que el Estado imponga una sanción mediante el ius puniendi, ¿se debe tener en cuenta la relevancia jurídica en el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?.....	98
Tabla 14 En su opinión, ¿los principios de fragmentariedad y subsidiariedad son posibles de aplicación en los delitos de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante? ¿Por qué?.....	99
Tabla 15 Respuestas en porcentaje de los entrevistados	100

ÍNDICE FIGURAS

Figura 1. La Contraloría General mencionó lo siguiente: si el funcionario o servidor público usa vehículos del Estado para fines ajenos al servicio, se configura el delito de peculado de uso, según artículo 388° de CP.....	40
Figura 2. Derecho penal y el principio de mínima intervención penal.....	65

INTRODUCCIÓN

La investigación ha sido denominada la afectación del principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, tema que adquiere relevancia en la jurisprudencia de la Corte Suprema y el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 0033-2007-PI/TC, en su fundamento 26, donde postula la limitación del *ius puniendi* que se materializa en la intervención del derecho penal, ello supone que el poder sancionador no es aplicable cuando existen otros mecanismos suficientemente disuasorios, siendo un precepto fundamental en el sistema jurídico Tribunal Constitucional (2009).

Se debe precisar que hasta el momento no se cuenta con algún acuerdo plenario de la Corte Suprema para aplicar el principio de mínima intervención penal, como tipo penal en específico, lo cual se considera que debe ser muy útil para aplicar en los casos que corresponde.

El delito de peculado se encuentra establecido en el artículo 387° del Código Penal, capítulo II, sobre delitos cometidos por funcionarios públicos, para ello el peculado doloso se sanciona, por sus dos modalidades: cuando el servidor o funcionario se apropia o hace uso los bienes del Estado, y lo que se debe resaltar es que no establece el valor (como cantidad) económica, para que de esa manera se pueda configurar como un delito. Es más, el funcionario al utilizar hojas de papel para su uso particular o que un funcionario utilice el vehículo asignado por el Estado para que cumpla una determinada función y luego lo utilice por decir llevar al colegio a sus hijos, entonces se está en una situación y decir cuál es el valor económico que afecto al Estado, algunos juristas han considerado, se considera como insignificante, estos casos han sido desarrollados más adelante.

Ahora bien, el poder del Estado peruano mediante el *ius puniendi* ejerce la potestad para sancionar, es decir, debe cumplir el imperio de la ley para todos los que conforman la sociedad, aplicando su facultad sancionadora, pero como *ultima ratio* a los delitos peligrosos, es decir, para delitos más graves. Lo contrario sería aplicar el derecho administrativo como el procedimiento administrativo sancionador, para funcionarios y servidores públicos, mediante el procedimiento establecido en la normativa. De ahí que se formuló como pregunta de investigación ¿de qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021?

Para dar respuesta a esto, se ha planteado el objetivo que es la de analizar si el fiscal o juez vienen aplicando dicho principio como tutela jurisdiccional en los casos generalmente por la cuantía que no constituyen un ilícito penal de entera relevancia que afecta el bien jurídico tutelado.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo planteado, se abordó de forma integral los principios de lesividad, subsidiaridad, proporcionalidad, fragmentariedad e insignificancia, mismos que se encuentran consagrados en la normativa constitucional vigente 1993 y en el Título Preliminar del Código Penal de 1991. Pero se puso mayor énfasis en los principios de subsidiaridad y fragmentariedad, dado que en el reciente estudio de Guerrero-Ramírez y Morocho-Baculima (2022), quienes señalan que ambos principios son tomados como dos aspectos que concretan el principio de mínima intervención, el cual es la categoría de la investigación.

El estudio se estructuró por cinco capítulos y son los siguientes:

En el capítulo I. Planteamiento del problema, delimitación del problema, formulación del problema, los objetivos y la justificación del problema. A su vez, en el capítulo II, se expone el marco teórico, los antecedentes, las bases teóricas y el marco

conceptual. Mientras que en el capítulo III se muestran las categorías, subcategorías y la operacionalización de las categorías. Asimismo, en el capítulo IV, la metodología de la investigación, se presenta el enfoque de la investigación, el método, los tipos y el nivel de investigación, así como el diseño de la investigación, la población y la muestra, además de las técnicas y el instrumento de recolección de datos, la validación del instrumento, el procesamiento del análisis de datos y la ética de la investigación por parte de los investigadores.

Además, en el capítulo V, se exponen los resultados de la investigación y la discusión. Se concluye lo siguiente: la investigación revela que el análisis del principio de mínima intervención bajo el análisis en carpetas fiscales y la entrevista por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, en el período 2019-2021, evidenció que se concretaría bajo dos aspectos como es la subsidiaridad y fragmentariedad, además está intrínsecamente vinculado a la apreciación de la lesividad del acto delictivo.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

El Estado goza de la facultad del *ius puniendi*, que se encuentra relacionada con el fenómeno de estudio sobre la afectación del principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, porque dicho principio en mención es un instrumento del Estado que hace uso para la aplicación de poder castigar conductas ilícitas como parte de su poder punitivo, en otras palabras, el Estado no puede renunciar al *ius puniendi* sobre todo en casos graves para que no quede impune el tipo penal, y, por otro lado, siempre considerando el valor de la libertad de todo ciudadano.

Además, de tener en cuenta al sujeto activo del delito de peculado y estar incluido en el Título XVIII referido a delitos contra la administración pública en el Código Penal, es esencial destacar la importancia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual no es relevante por las autoridades antes mencionadas, posiblemente debido a la falta de conocimiento. En particular, entre los principios y deberes éticos del servidor público, esta ley hace referencia a lo siguiente:

El servidor público se comporta con integridad, probidad y sinceridad, con el objetivo de promover el bienestar público y rechaza cualquier beneficio o ventaja personal. A pesar de la existencia de esta normatividad, no ha dejado de incurrir en el delito de peculado, pero aquí se está frente al principio de mínima intervención penal, por la cuantía y que algunos juristas lo han considerado como insignificante por su valor económico.

Debe mencionarse que la excesiva intervención penal en este tipo de comportamientos debe punibilizarse y traer aparejados quebrantamientos a las garantías fundamentales del imputado. Y es que penalmente debería intervenir para proteger los bienes jurídicos abarcando solo lo indispensable, porque, como lo precisa Roxin (2016),

existen otras áreas en donde puede intervenir el derecho manifestado por el *ius puniendi* para poder sancionar determinadas conductas, utilizando, por ejemplo, el derecho administrativo encargado de sancionar; por esto, deben recurrir a aplicar el principio de lesividad, que en supuestos sobre mínima lesividad, carecería en sentido, poner en movimiento al todo el aparato sancionador del Estado. Entonces, se debe actuar midiendo el grado de lesión en los acontecimientos humanos que son de connotación penal; además, al principio de *última ratio*, así como a la fragmentariedad y al carácter subsidiario penal.

Se considera que el derecho penal es la manifestación de mayor envergadura en cuanto al *ius puniendi* estatal; por lo que su actuación debe hallarse debidamente justificada y sustentada, a fin de que su aplicación sea solo en casos en donde el injusto lo amerite. Asimismo, debiendo limitar los excesos que logren determinar la pena más adecuada, por la cual se debe emplear mecanismos propios de otros ámbitos del control de una sociedad; como lo diseñado por el derecho administrativo encargado de sancionar. Esto descrito así en la intervención, entonces, muchas conductas que en la actualidad se encuentran reguladas como delito, tendrían que ser catalogados para las sanciones administrativas; y, en el campo del Código Penal, debe reestructurarse mejor.

En Junín, la problemática vinculada a la aplicación del derecho penal para comportamientos no lesivos de bienes jurídicos también se utiliza, y se evidencia esto, ya que se aplica el delito de peculado para casos donde utilizan o se apropian de lo económico; ello afectaría los principios de lesividad y de mínima intervención del derecho penal, esto es cuando un monto apoderado es ínfimo, carece de sentido movilizar todo el aparato del sistema penal; no solo en Junín, sino también ocurre en otras ciudades, como el caso del uso de cuatro hojas de papel membretado por un asesor legal, de una universidad en Huancavelica.

En la presente investigación, se aplicaron los principios del derecho penal que fundamentó como la limitación a cualquier actuación desmedida del *ius puniendi*, para lo cual la *ratio legis* de los principios citados supondrán la explicación de por qué es importante determinar la cantidad referencial, y sostener que este acto delictivo en determinados casos no debería ser la herramienta legal más apropiada para operar, sino que debería ser el derecho administrativo sancionador con su instrumento legal adecuado.

Al respecto, la Corte Suprema sobre el Recurso de Nulidad N.º 715-2017, Cusco, con fundamento jurídico N.º 21.1, estableció expresamente que no cualquier tipo de injusto contra el estado material del derecho puede consistir en el empleo del derecho penal, sino para ello pueden existir otras alternativas para poder sancionar. Se interpreta que solo aquellos actos graves pueden ser materia del control social más estricto, materializando el respeto al principio de mínima intervención; cabe resaltar que fueron 200 soles los apropiados por las directoras de una institución educativa en conmemoración por el día de la madre (Corte Suprema, 2019).

Un caso dentro del contexto que se explica, pero mucho menos lesivo se dio con la R.N. N.º 3763-2011, Huancavelica, en la que la Corte Suprema resolvió un caso por un determinado injusto penal mínimo, en el cual la afectación a la administración pública no ha sido perjudicada o lesionada de forma relevante (Corte Suprema, 2013). Por lo que hechos como los descritos llevaron a plantear la presente investigación, a fin de poder tutelar los principios vinculados con intervención del derecho penal, y proponer, así como en otros países (Argentina o México), establecer una cantidad mínima con el fin de poder perseguir el delito de peculado simple doloso, porque la normativa no lo precisa.

De esta manera, la investigación propone un tipo de interpretación mucho más ceñido al aplicar principios elementales sobre la fragmentariedad, así como también, indirectamente, acerca de principios como la razonabilidad y proporcionalidad. Mediante

ese orden de ideas, es fundamental plantear un análisis dogmático de dichos principios, en especial de la fragmentariedad y subsidiaridad, por la razón explicada líneas arriba en función de este delito sobre una pequeña cantidad; entonces la investigación buscó plantear una postura garantista, que se inscriba en la efectiva tutela de los principios penales del imputado, mediante el cual solo aquellas conductas que vulneran realmente los bienes jurídicos materia de tutela en derecho penal se deben penalizar.

Por este sentido, se formuló como incógnita de investigación ¿de qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La tesis de investigación se realizó en la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo que abarcó desde el 2019 al 2021.

1.2.2. Delimitación temporal

Abarcamos el período correspondiente entre los años 2019 y 2021, enfocándonos en analizar si el principio de intervención mínima resulta vulnerado o no dentro del contexto de investigaciones fiscales, relacionadas con el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo en el periodo indicado. Durante estos años, se examinaron carpetas fiscales, evaluando si han mantenido un equilibrio adecuado entre ser necesario que se sancionen actitudes ilícitas, en consonancia con el principio de intervención mínima.

1.2.3. Delimitación conceptual

En esta investigación, el tema central es el principio de mínima intervención penal, para dotarlo de consistencia jurídica, por ello, fue necesario realizar un análisis previo, por lo que se examinaron diversos aspectos que se relacionan al delito de peculado doloso simple

contextualizado del sistema legal vigente. Esto implicó una exploración detallada de la teoría penalista, específicamente emplear el *ius puniendi*, y su relación con la administración pública. Asimismo, se enfatizó el criterio de *ultima ratio* como guía fundamental para la intervención penal, destacando la importancia de garantizar los derechos del inculpaado durante todo este proceso, considerando la afectación patrimonial como uno de los elementos centrales de este delito. Además, se abordaron principios limitativos del derecho penal, teniendo como máxima expresión el de mínima intervención, proporcionalidad, lesividad, subrayando ser necesario la aplicación en casos sobre peculado doloso simple.

Además, se examinó con profundidad la definición de funcionario, así como su relevancia al configurar el delito; asimismo se discutió la subsidiariedad y fragmentariedad de la intervención penal relacionadas a la conducta del imputado, y se puso énfasis en la protección del bien jurídico en juego. Estos elementos se integraron para proporcionar una comprensión integral del delito materia de investigación y su encaje dentro del marco legal.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021?

1.3.2. Problemas específicos

¿De qué manera incide el principio de subsidiariedad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021?

¿De qué manera incide el principio de fragmentariedad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2019-

2021?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar de qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021.

1.4.2. Objetivos específicos

Analizar de qué manera incide el principio de subsidiaridad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021.

Analizar de qué manera incide el principio de fragmentariedad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021.

1.5. Justificación de la Investigación

1.5.1. Justificación social

Es justificada socialmente, dado que este estudio resulta beneficioso de manera directa a todos aquellos sujetos de derecho que pueden alcanzar una ocupación en el sector público como servidor o funcionario, y en casuísticas como las que se describió en la realidad problemática, tener derecho a ser juzgado en cumplimiento y observancia de los principios en derecho penal.

Por esto, su relevancia es conocer cómo en la sede jurisdiccional se viene aplicando este principio a través de sus pronunciamientos, ya que a la fecha no se encuentra regulado el delito de peculado en función al monto (insignificante) del bien afectado. Por ello, fue sumamente interesante y beneficioso considerar la opinión de fiscales, abogados y jueces, quienes hicieron posible conocer con mayor amplitud el fenómeno. Sobre la importancia,

el principio de intervención mínima prima el límite de la política criminal, ya que se da solo con aquellas conductas que merecen sancionarse y reprocharse penalmente. Al respecto, fue relevante considerar que a nivel social el beneficio principal radicó, en que determinadas conductas sean mejor encaminadas bajo parámetros normativos.

En ese aspecto, al sancionar una conducta penalmente relevante, lo que busca el Estado es tratar de disuadir aquellos ilícitos que terminan afectando el desarrollo común en la administración pública, lo cual refiere a una respuesta estatal contra ilícitos agrupados los cuales afectan la estabilidad en el sistema jurídico, desde ahí su respuesta del derecho penal, el cual debería realizarse como cimiento en una política criminal enfocada en perseguir y sancionar dichos injustos penales.

Por ello, a nivel social, la investigación se sustenta en que busca tutelar que las garantías y derechos fundamentales de los imputados por peculado doloso simple sean solo objeto de acusación cuando el monto material (cuantía) afecte de forma sustancial a los erarios de la administración pública, y no por una afectación material mínima. Por lo que se ayudó a solucionar el problema actual e implicó regular la norma penal, en beneficio de la sociedad, y que las autoridades del sistema de justicia, en verdad, se dediquen a casos más complejos o de mayor interés.

1.5.2. Justificación teórica

Con esta investigación se procuró dar un alcance para poder incrementar el conocimiento sobre la temática planteada que mediante resultados conseguidos se puede contribuir para formular una modificación para delitos de peculado en relación con la cuantía insignificante como sería por su valor económico del bien, como una sugerencia de recomendaciones. No se pretende tampoco agotar el entorno a este conocimiento, por el contrario, se busca dejar un camino para que otros investigadores lo puedan continuar en sus estudios. Su relevancia radicó en que actualmente es interesante por la participación

del derecho penal en los delitos de peculado de cuantía mínima, al explorar y sancionar, resulta burocratizar al Estado. Además, fue importante teóricamente, porque se argumentaron los fundamentos dogmáticos para poder sustentar porqué en determinados casos se debe optar por aplicar otra área del derecho.

Asimismo, se busca priorizar la generación de un sistema penal mucho más tuitivo en donde seamos más garantista, antes que reprochar cualquier conducta proveniente del delito de peculado de poca cuantía, que hace referencia a la poca o nula participación de la imposición de una pena, sino solo subsidiariamente, aplicando en estos casos el derecho administrativo sancionador.

Por lo que es importante mencionar que la propuesta dogmática presente se asienta sobre el análisis del derecho comparado, a fin de sustentar la posibilidad de evaluar un cambio en el empleo de política criminal para el gobierno peruano, para este tipo de hechos delictivos, postulando que se debe enfatizar en un monto mínimo indispensable para sancionar solo aquellos injustos penales que merecen la actuación del *ius puniendi*, haciendo prevalecer solo lo elemental, radicados en mínima intervención, fragmentariedad y de *ultima ratio*. Todos ellos, operando como factores limitantes al ejercicio punitivo del Estado, con el fin de resguardar, proteger y garantizar la defensa de los derechos para los investigados, se planteó rectificar el párrafo primero del artículo 387 del Código Penal, precisando que se fija una cuantía desde la cual se puede configurar este injusto penal.

1.5.3. Justificación metodológica

Se aportó con la construcción del instrumento, que fue la ficha de revisión documental y la guía de entrevista, con el fin de obtener una buena argumentación y teniendo en cuenta porque es importante. Bedoya (2020) señala que la justificación metodológica se logra cuando el estudio presenta una nueva metodología para la generación de conocimiento certero. Dentro de esa misma línea, Martínez (2020) señala que la

justificación metodológica se refiere si para este estudio de investigación, se ha creado algún instrumento, objeto o procedimiento que ha sido aplicado en la investigación.

Por lo que la investigación propuso un instrumento de investigación, mientras lo demás de la metodología se construyó con teorías preestablecidas, puesto que se realizó desde un enfoque cualitativo, método inductivo un diseño fenomenológico de tipo básico, con un alcance explicativo.

CAPÍTULO II

MARCO TÉORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. A nivel internacional

Regalado (2021) indica que el Estado, en su papel de regulador y defensor de los derechos, tiene la responsabilidad de brindar garantía para la aplicación de estos, implementando otros tipos de métodos para resolver desacuerdos de menor gravedad los cuales no requieran acción penal. La mínima intervención penal como principio fue incorporado en las leyes ecuatorianas desde el 20 de octubre de 2008, según lo estipula su primer párrafo del artículo 195 en la Constitución de la República, que regula que la Fiscalía tiene la responsabilidad para liderar, ya sea de forma voluntaria o por el pedido de una de las partes, las investigaciones preprocesales y procesales penales. Dentro de este proceso, debe ejercer la acción pública siguiendo los principios en mención, de enfoque especial en el interés público y en los derechos de las víctimas. Al existir pruebas suficientes, presentará cargos contra los presuntos infractores ante el juez que corresponde y promoverá su acusación.

Respecto a las conclusiones fueron las siguientes:

La forma convencional de administrar justicia penal que se ha empleado durante un largo período guarda semejanzas significativas con el sistema inquisitivo, ya que se rige de manera rigurosa por el principio de legalidad. Sin embargo, el dilema radica en que se parte de la premisa de que los delitos, como producto de los conflictos surgidos entre individuos en la sociedad, deben ser resueltos exclusivamente por el Estado (p. 80).

Ecuador opera bajo un sistema penal de tipo acusatorio que de acuerdo con lo que dispone su Carta Magna, gobierna con el principio de mínima intervención. Este sistema aboga por la utilización de enfoques distintos para resolver problemas y una variedad de respuestas legales, esto da la posibilidad de implementar adecuadamente opciones a la prisión. Sin embargo, ha surgido un enfoque en las políticas criminales que se orientan a la seguridad ciudadana que considera la reclusión carcelaria como la única solución a los delitos, lo cual en ocasiones solo resulta en un aumento de la violencia (p. 80).

Es importante considerar que las opciones mencionadas deben ser utilizadas en los delitos en los que sean factibles, y para ello es esencial analizar la situación, así como su gravedad sobre los delitos. Así, se puede alcanzar una optimización de las respuestas del sistema penal, adaptándolas a la categoría de los delitos. Además, estas alternativas deben ser aplicadas durante la etapa inicial del proceso legal, lo que contribuirá a cumplir con otro de los objetivos de esta institución: ahorrar recursos, racionalizar el sistema y reducir el tiempo necesario para que los profesionales de la justicia puedan abordar de manera más eficaz los casos de crimen alto (p. 80).

Aporte. El sistema de justicia penal tradicional, de enfoque inquisitivo, se ha centrado en aplicar rigurosamente el principio de legalidad, con la creencia de que el Estado debe solucionar aquellos conflictos derivados de los delitos en la sociedad. En Ecuador, a pesar de tener un sistema penal acusatorio mediante el cual ofrece diversas respuestas penales, se ha tendido a considerar la privación de libertad como la única solución al delito, lo que a menudo conduce a más violencia. El autor señaló que es crucial aplicar las salidas alternativas de manera adecuada, considerando la gravedad de los delitos y su viabilidad, lo que permitiría optimizar las respuestas del sistema penal y lograr

ahorro de recursos y tiempo para los operadores de justicia, especialmente simples.

A su vez, Ortiz (2020) desarrolló la tesis teórica con el objeto de abordar del tema los límites al *ius puniendi* del Estado, cuando sostiene que doctrinariamente se refiere a un triple control ejercido exclusivamente por el Estado, que abarca: i. Monopolio de la función tipificadora, la facultad exclusiva del Estado para determinar ciertas conductas como delictivas, lo que se conoce como el monopolio de tipificar; ii. Monopolio de la función tipificadora, el control exclusivo del Estado sobre la aplicación del poder sancionador y la imposición de penas mediante un proceso legal, lo que se denomina monopolio jurisdiccional; iii. Monopolio de la sanción, la autoridad exclusiva del Estado sobre la ejecución de sanciones, a través de instituciones correccionales o instalaciones dedicadas a este propósito, conocido como el monopolio en la aplicación de sanciones.

La aplicación del poder punitivo del Estado se fundamenta en un conjunto de principios que justifican su ejercicio en la sociedad y, al mismo tiempo, establecen límites a su aplicación. En realidad, los derechos principales que emanan del hombre naturalmente imponen restricciones sustantivas al poder sancionador del Estado. Estos valores permiten llenar cualquier posible laguna en las normativas, garantizando que cualquier vacío legal esté en consonancia con el sistema de valores que respalda el sistema penal. Además, esto facilita la interpretación adecuada de las leyes para una comprensión cabal de las mismas.

La tesis presente llegó a las conclusiones siguientes:

La sociedad actual, caracterizada por sus múltiples riesgos, ha influido en la evolución de las concepciones iniciales del derecho penal mínimo. Estas concepciones han avanzado hacia perspectivas más amplias, en las cuales el derecho penal no alcanza a prescindir de proteger a los intereses colectivos, incluso cuando su enfoque principal sea la protección de intereses individuales. En otras palabras, el enfoque de tutelar de bienes jurídicos individuales no debe desvincularse en su totalidad de la consideración de bienes

jurídicos colectivos como referencia fundamental. Respecto a esta conclusión no se coincide porque utilizando el término de la sociedad de riesgo, pone en peligro todos los bienes jurídicos y que no se puede renunciar a ello, sin tomar como consideración la intervención mínima penal.

Aporte. Actualmente, el riesgo ha llevado al derecho penal mínimo a reconsiderar su alcance, incluyendo la salvaguardia de intereses colectivos sin descartar su enfoque en intereses individuales. Sin embargo, no todos están de acuerdo con esta perspectiva, puesto que sostienen que este principio no debería ser comprometido, aún en la era de la sociedad de riesgo.

Mientras que Piña (2020) tuvo como objetivo propuesto llevar a cabo un análisis conceptual, doctrinal y legal en relación con la intervención mínima, incluido en el marco del sistema de justicia penal ecuatoriano. Cabe destacar la perspectiva presentada por Boris, quien argumenta que cuando la lesión es mínima, esta cuestión debería ser abordada a través del derecho civil, mediante acciones de reparación o mediante el derecho administrativo, empleando sanciones como multas o trabajo comunitario. Luego llegó a las conclusiones siguientes:

- No únicamente se establecieron penas limitativas de libertad, más que eso se han incorporado normativas que se limitan a sanciones administrativas simples (p. 237).
- La presencia de la Intervención Mínima, mencionado en el artículo 3 de la legislación, ha suscitado la necesidad de examinar la despenalización de conductas relacionadas con la introducción de bienes o artículos prohibidos a disposición de los reclusos. Esta situación aumenta la carga de procedimientos en el ámbito penal, lo que conlleva un gasto público innecesario en términos de recursos materiales y humanos, al involucrar de manera superflua al sistema

judicial (p. 237).

- Es importante destacar que la Intervención Mínima se encuentra consagrado en la Carta Magna, artículo 195, como una restricción al poder punitivo del Estado, y promueve alternativas para la resolución de conflictos. En este sentido, el artículo 275 choca con el principio de Mínima Intervención Penal al criminalizar una falta administrativa (p. 237).

Aporte. La regulación ha incorporado sanciones administrativas junto con penas privativas de libertad. Esto en relación con la intervención mínima, que ha llevado a analizar su despenalización sobre conductas relacionadas con introducir bienes prohibidos para reclusos, ya que puede generar una carga innecesaria en el sistema penal y gastos públicos inútiles. A pesar de esto, el artículo 275 se opone con la intervención mínima al considerar como delito una conducta administrativa, aunque este principio está respaldado en su constitución como una limitación al poder punitivo del Estado.

Por su parte, Cervantes (2018) ha formulado que el principio de intervención mínima desarrolla una base principal para comprender la función del Estado moderno en la sociedad. Durante mucho tiempo, este principio se interpretó como una restricción perteneciente al derecho penal que interviene para situaciones donde es necesario aplicar la norma, independientemente de su naturaleza. No obstante, actualmente, la intervención mínima como principio es considerado como salvaguardia ante el poder sancionador del Estado, limitando que intervenga, al menos teóricamente, estableciendo el sustento de los sistemas jurídicos de los Estados que asumen un modelo garantista de los derechos. La tesis en mención llega a la siguiente conclusión:

De esta manera, con la evolución legal, el rol del Estado como garante y protector de la estabilidad social ha cambiado, pasando a ser principalmente un supervisor de que la solución se alcance en un marco de legalidad. Como resultado, el Estado

ya no es visto como una entidad todopoderosa e invulnerable, sino como un observador que solo intervendrá en circunstancias excepcionales de extrema gravedad. La intervención mínima como principio, que fue desarrollado penalmente, se ha convertido en norma de distintos ámbitos del derecho, incluso aquellos donde de manera tradicional el Estado tenía un monopolio del sistema judicial, como es el caso del fiscal en el proceso penal de México. Además, la importancia del principio en mención de ser reconocida doctrinariamente; es fundamental que los profesionales del sistema legal lo analicen y adopten como el principio que rige en guiar estos procesos (p. 95).

Aporte. El descrito antecedente es importante para el estudio, dado que hace énfasis en el principio que se desarrolla para comprender el rol del Gobierno democrático y constitucional del derecho.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Lizárraga (2018), en cuanto al método utilizado, utiliza el tipo explicativo, de nivel propositivo, cuyo objetivo principal fue resaltar cuán importante es implementar criterios de valoración basados en la magnitud o cuantía para casos de delitos de peculado. Y, por lo tanto, la conclusión de interés es que la investigación abordó el tratamiento legal dado a la agencia a través de diversas declaraciones a nivel jurisdiccional de la Corte Suprema, verificando ciertos incidentes sobre micro concesiones que pueden ser merecedores de condena a nivel de mecanismos alternativos, distintos a los penales.

Aporte. Se relacionó con la investigación actual, de manera que fundamenta la importancia de sustentar su aplicación en el principio de mínima intervención, constituyendo relevante analizar un pliego sobre jurisprudencias que desde la Corte Suprema se han emitido en los últimos años.

A su vez, para Guevaron (2020), la metodología empleada fue de tipo básico, diseño no experimental, el método exegético jurídico, sistemático jurídico y el método inductivo, con un enfoque de investigación cuantitativo. El objetivo fue encontrar si el cambio de la agravante regulada en el inciso 5 del delito de acoso sexual, eludiría la vulneración del principio de intervención mínima. Dentro de las conclusiones se tiene las siguientes: recomendar modificar el tipo penal que se encuentra en el artículo 176-B, respecto al numeral 5 con la finalidad de suprimirlo mediante el fundamento que está relacionado al hostigamiento sexual, el cual lo sanciona administrativamente bajo la estructura de la Ley N.º 27942, con el fin de evadir la vulneración del Principio de mínima intervención. Asimismo, se recomienda al legislador llevar a cabo un análisis completo y preciso de la situación relacionada con el acoso sexual y sus consecuencias, con el propósito de desarrollar políticas de control de este delito fundamentadas en un enfoque criminológico. Esto ayudará a identificar las causas reales que impulsan este tipo de comportamientos, permitiendo que el Estado tome medidas preventivas antes de recurrir al sistema penal, enfocándose en prevenir en lugar de sancionar.

Aporte. Esta investigación estuvo relacionada con la investigación, en el sentido, que frente a una conducta no se puede realizar dos procesos por un mismo hecho, es decir en la vía administrativa y penal.

Mientras que Quispe (2020), respecto de los objetivos que no fueron considerados, por lo que la posición es que en toda investigación siempre se debe considerar los objetivos a donde uno quiere llegar. Con respecto a la metodología, se utilizó un enfoque cualitativo en un diseño no experimental de carácter básico. Asimismo, la metodología se centró en la hermenéutica fenomenológica. Se concluyó que se ha observado que los operadores del derecho del distrito fiscal de Lima, al analizar la fase preliminar de investigaciones relacionadas con el ilícito de falsa declaración en procedimiento administrativo, según lo

establece el tipo penal regulado en el artículo 411 de la normativa penal y se complementa con la Ley N.º 27444, deberían aplicar la intervención mínima como principio rector, caracterizado por su fragmentariedad, subsidiariedad y proporcionalidad, se muestra útil en el contexto de este delito. Sin embargo, la investigación revela que los operadores de justicia suelen omitir la evaluación de la aplicación de este principio. Para iniciar una investigación preliminar relacionada con el delito antes mencionado, es necesario contar con la denuncia para dar origen a un proceso de verificación en el ámbito administrativo. Una vez que se ha corroborado la falsedad de la declaración proporcionada por el administrado, se establece un control previo al proceso penal. De acuerdo con el estudio realizado, se ha demostrado que el control en la vía administrativa trabaja con mayor eficacia respecto a la prevención de conductas delictivas. Se concluye que la investigación preliminar para este tipo de delito es naturalmente sencilla.

Aporte. El autor destaca que los operadores de justicia en este ámbito deberían aplicar el principio materia de estudio, caracterizado por su fragmentariedad, subsidiariedad y proporcionalidad, con el propósito de respetar un proceso de investigación en casuísticas de índole simple.

A su turno, Trujillo (2021) plantea su tesis eminentemente teórica, más bien diría filosófica, al no considerar el problema ni el objetivo, pero aun así genera aporte importante. En la parte de la metodología, el tipo fue básico (para generar nuevos conocimientos), y su diseño es la teoría fundamentada, siendo el enfoque cualitativo. Las conclusiones a que llegó fueron las siguientes:

En este contexto posmoderno, se aprecia un enfoque valorativo que se orienta hacia la protección de la persona en su integridad. Por lo tanto, la intervención mínima penal actúa como una guía para los jueces al deliberar y sopesar casos concretos (p. 188).

A pesar de que la mínima intervención, también conocido como “*ultima ratio*”, es reconocida tanto por la doctrina y jurisprudencia en el Perú, sin embargo, no se encuentra regulado explícitamente en la Constitución y tampoco dentro del Código Procesal Penal. En sus conceptos fundamentales se destaca la noción de que el derecho penal sirve a toda la comunidad, y promueve convivir con armonía y libertad, previniendo que la pena sea el final de sí misma (p. 188).

Este principio establece limitar el poder sancionador del Estado, y señala que la acción penal únicamente intervendría en situaciones donde otras medidas, como las administrativas o civiles, no hayan logrado alcanzar los objetivos de seguridad jurídica. La mínima intervención se compone por tres postulados esenciales, los cuales son los siguientes: subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad (p. 188).

Sin embargo, en la práctica, muchos ciudadanos infringen o se oponen a lo que este principio establece, ya que la mayoría de la población a menudo demanda respuestas severas en materia penal para combatir la delincuencia, como el endurecimiento de penas. Esto sugiere un desconocimiento en los conceptos básicos del derecho, en consecuencia, una escasa conciencia jurídica (p. 188).

Aporte. De la presente tesis expuesta, sus conclusiones se relacionaron con la tesis, en cuanto a la *última ratio*, que sirve para iluminar a los magistrados en los momentos para tomar una mejor decisión. Luego el principio en mención ha sido abordado y desarrollado en la jurisprudencia y la doctrina.

Por su parte, Gonzáles (2018), tuvo el objetivo de investigar si es aplicable el proceso inmediato para casos de lesiones en situaciones de violencia familiar conlleva a una violación de la intervención mínima como principio penal. Referente a la metodología, empleó el enfoque cuantitativo, método exegético jurídico y sistemático jurídico, la técnica

de análisis documental y la encuesta. Se utilizaron los instrumentos consistentes en la guía de observación y el cuestionario. Se llegó a las conclusiones siguientes:

Se puede inferir que existen criterios los cuales restringen que el Estado se limite en la aplicación del *Ius Puniendi*. Para ser precisos, el principio analizado actúa como un freno que no solo busca eliminar la intervención estatal, sino también controlarla y evitar su aplicación excesiva. Esto contribuye a prevenir la sobre criminalización, que en el caso del artículo 122-B, trata una lesión bajo el protocolo de un delito grave, lo cual se considera un exceso (p. 84).

Por lo que se concluye que al aplicar el tipo penal regulado en el artículo 122-B del código sustantivo ha dado lugar a la apertura de procesos inmediatos en situaciones donde las lesiones son menores a 10 días de atención médica y descanso, lo que las califica como lesiones leves. Esto no solo ha resultado en un aumento innecesario de la carga de trabajo en el sistema legal, sino que también ha tenido un impacto negativo directo en la mínima intervención como principio penal (p. 84).

Aporte. Desde estas perspectivas se aporta al estudio de la misma manera, porque también se propone que en un delito de peculado doloso simple se genera carga procesal y con aplicación del *ius puniendi* se puede limitar el poder del *ius puniendi* del Estado, vulnerando de esta manera la intervención mínima como principio penal.

2.1.3. Antecedentes locales

Como primer antecedente local se ha ubicado el estudio de Mariano (2022), quien tuvo como propósito explicar cuán necesario es establecer el umbral mínimo que defina configurar los delitos de peculado doloso simple, conforme está regulado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Sustantivo. Respecto a la metodología fue de tipo básico con alcance explicativo, como método fue el deductivo, de análisis y comparativo. Se llevó por medio de un diseño no experimental y se fundó en una muestra compuesta por

6 magistrados superiores y 50 abogados pertenecientes a Junín, se aplicó fichas de revisión documental y encuestas para la recolección de información. Obtuvo como resultado que la redacción actual del artículo 387 del Código Sustantivo no establece un inicio para partir definitivamente y determinar a partir de qué monto se configura el delito en mención. En su forma actual, cualquier apropiación de recursos se considera un delito. Se concluye que la ausencia de un límite mínimo claramente definido en el artículo 387 del Código Sustantivo para establecer en que situaciones se comete peculado doloso o culposo, la falta de este punto de partida plantea dudas sobre qué actos constituyen delitos, ya que cualquier apropiación de recursos, sin importar su magnitud, se considera delito.

Aporte. El autor enfatiza que conductas sin relevancia jurídica no amerita reprochar mediante el injusto penal, cuando bien se pueden emplear correctivos normativos extrapenales, por ejemplo, los sistemas sancionadores a nivel administrativo.

A su vez, Torres (2021) determinó cómo está afectado la intervención mínima como principio del derecho penal, en circunstancias de persecución penal del delito de peculado por mínimas cuantías en conexión con el quantum económico. La metodología empleada para esta investigación fue básica pura, de nivel exploratorio, descriptivo y correlacional. Las conclusiones a las que se llegó son las siguientes: en casos observados por la Fiscalía Anticorrupción, se ha establecido que la persecución penal de los delitos de corrupción repercute directamente el principio de perjuicio previsto en el código sustantivo cuando guarda conexión con cantidades bajas que se relacionan con el valor económico.

Aporte. Es relevante para esta investigación, del modo que se ha fijado como elemento fundamental que la persecución penal solo debe operar para poder sustentar hechos graves, en donde sí se amerita emplear el sistema de sanción penal como medio último de represión.

Asimismo, otro estudio que se ubicó fue el de Espinoza (2021), cuyo objetivo fue mostrar una propuesta de modificación destinada a esclarecer la regulación del delito de peculado culposo, para lograr definir con mayor precisión el acto punible según lo establecido por la normativa penal vigente. El enfoque metodológico utilizado se basó en la dogmática jurídica, la hermenéutica y la exégesis. Se adoptó un enfoque descriptivo básico con un diseño no experimental de tipo transeccional. Sobre la técnica se empleó el análisis documental y se realizaron encuestas. Los resultados obtenidos indicaron la exigencia de modificar la norma penal, específicamente estableciendo que si un funcionario omite o realiza de manera imprudente sus funciones causando la merma de caudales o efectos de un monto superior a tres cuartos de la unidad impositiva tributaria (UIT), deberá ser sancionado. Esta propuesta tenía como objetivo facilitar la obtención de sentencias condenatorias, reducir el archivo sinjustificación para aliviar la carga procesal. Se concluye de manera relevante que la regulación del delito de peculado culposo en norma presenta deficiencias y estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad fijado en la Constitución, lo que dificulta su comprensión tanto por parte de algunos fiscales en el Perú como por la población en general.

Aporte. La investigación se relacionó con el tema materia de tesis, en el sentido que intenta aclarar la norma en cuanto al delito de peculado, considerando que si ni un fiscal puede aplicarlo correctamente, menos los que tienen una formación más básica.

Finalmente se encontró a Paytan (2020), cuya problemática se centró en que es posible que se incorpore un monto ínfimo para el delito de peculado sin alterar el bien, la protección del bien jurídico protegido discutió la aplicabilidad de la intervención mínima como principio y sus implicaciones, así como el principio de fragmentariedad y su relación con la cuantía. Tuvo como analizar la naturaleza del delito de peculado y su relación al aplicar la intervención mínima como principio, a través del análisis de la jurisprudencia de

la Corte Suprema. La metodología adoptada fue de tipo básico y no experimental, con enfoque cualitativo, haciendo uso de la revisión documental y encuestas. De sus hallazgos constató que el principio de fragmentariedad, aplicado como cuantía, permite eximir de responsabilidades en casos de apropiación, sea mínima que no causan un daño significativo al bien jurídico protegido y carecen de mayor relevancia. Esto resalta la idea de que no es necesario recurrir al derecho penal para sancionar peculados de menor cuantía, ya que existen otros medios de represión más adecuados. Las conclusiones arrojaron que el delito de peculado es considerado infracción de deber, con una relación entre el principio de fragmentariedad y la cuantía, eximiendo de culpabilidad las apropiaciones mínimas respecto del monto económico que no afectan significativamente el bien tutelado.

Aporte. Un aporte significativo de esta investigación radica en la clarificación de la fragmentariedad como principio en cuanto al monto en los casos de peculado. Esta distinción es fundamental para comprender cuándo una apropiación debe considerarse punible y cuándo es adecuado recurrir a sanciones administrativas en lugar del derecho penal. Además, se resalta la importancia de buscar una aplicación más proporcionada y efectiva de la ley, especialmente en delitos de menor cuantía, para evitar una sobrecarga del sistema penal y promover la justicia en casos de mayor trascendencia.

2.1. Bases Teóricas

En esta parte, para las bases teóricas para el desarrollo se tuvo presente lo que figura en la doctrina, la jurisprudencia, la dogmática penal, y sobre todo en los paradigmas actuales, la epistemología, el sistema garantista, lo que está en el ordenamiento jurídico.

2.1.1. La teoría de los delitos de infracción de deber

Los delitos de infracción al deber generalmente son de aplicación a aquellos cometidos por funcionarios o servidores públicos, quienes por tal condición en su calidad de autores quebranta la obligación de un *deber especial*, es decir, el tipo penal no recae en

cualquier persona, sino que esta debe tener la condición de servidor o funcionario (Velásquez, 1995).

Al respecto, Salinas (2020), en su estudio, indicó que se demostró que la teoría planteada por Roxin sobre la infracción de deber es aplicable en aquellos casos donde incumple un deber. Visto desde otro panorama de la doctrina penal, se considera autor de un delito funcional al participante en su comisión infringiendo un especial deber de carácter obligatorio, mientras que se considera cómplice al sujeto que es parte de la realización del hecho delictivo sin quebrantar el deber especial, ya que no está sujeto a él. Asimismo, bajo estos conceptos, no se admite la coautoría ni complicidad primaria y secundaria. Admitiéndose únicamente la autoría directa, paralela y la complicidad única.

El profesor Roxin (2016) distingue entre la diferencia entre delitos de infracción y los de dominio. Señalando básicamente la existencia de una diferencia dogmática a nivel de interpretación entre dichas teorías, por la cual se diferenciará sobre el deber especial que existe en estos últimos.

Por otro lado, se tiene la Ley 27785 que, en su novena disposición final, se encuentra la definición en lo que respecta a las distintas responsabilidades, ya sea la administrativa funcional o la penal, en cuanto a la primera, se refiere a aquella responsabilidad que recae sobre los servidores o funcionarios públicos cuando infringen las leyes administrativas y la normativa interna de la entidad gubernamental. Esta responsabilidad se aplica mientras el vínculo laboral esté en vigor al momento de la identificación de la infracción durante el ejercicio de las tareas de control. Pero también existe obligación por parte del servidor o funcionario que en el desarrollo de sus funciones contravienen la norma administrativa llevando a cabo una gestión inadecuada.

El Código Penal sanciona la conducta regulada en el artículo 387 del Código Penal, respecto de ello se debe precisar que el servidor o funcionario aprovecha su cargo para

apropiarse o utilizar bienes públicos para provecho de un tercero o para su provecho personal. El delito en mención está regulado por nuestra normativa penal vigente en su modalidad culposa y dolosa, lo cual es abordado en el presente trabajo de investigación para ser interpretado conforme la mínima intervención como principio.

La teoría de Roxin se considera la más difundida en el mundo académico a nivel del contexto de Europa y América, en relación con los delitos funcionariales, lo cual da cuenta que es importante distinguir dichos ámbitos al momento de sancionar y reproche penalmente una conducta. Por el cual es importante resaltar que dichos delitos funcionariales actualmente son resueltos de acuerdo con los delitos que contravienen la correcta administración pública de distintas maneras, siendo de aplicación la doctrina, la jurisprudencia y la dogmática penal.

Desde el punto de vista de Pariona (2019), no hay autoría, depende solo del campo del hecho, de la posibilidad fáctica del sujeto de acelerar, retardar o impedir desenlace. En ese sentido, se formula bajo qué criterio existen parámetros (*animus auctoris*, *animus socii*) de autoría en delitos que consistan en infringir el deber impuesto.

Cabe destacar que para poder construir la imputación a partir de la infracción de un deber, se debe tener expresamente determinado las funciones que debe desempeñar el servidor o funcionario, lo cual debe ser establecido por en un documento propio de la entidad.

Por su parte, para Sánchez (2011), el que transgrede el incumplimiento del deber, determinará el incumplimiento de la responsabilidad penal que impida su realización, atribuida a determinadas persona. En el entendido que la responsabilidad penal es enfrentar a las consecuencias del tipo penal, de un delito, y es responsabilidad de aquella persona que cometió un delito (su configuración) establecido en el Código Penal.

Lo que es esencial al momento de analizar cuándo se quebranta una conducta y se debe establecer claramente los niveles de intervención delictiva y establecida también en el derecho sustantivo.

En esa teoría, los que infringen deberes institucionales solo serán aquellas personas calificadas, es decir que son titulares de esos deberes que tienen que cumplir; por ello que los sujetos activos, son únicamente aquellos que tienen calidad de servidor o funcionario.

2.1.2. Teoría del delito de peculado

En primer lugar, este delito por su naturaleza jurídica comprende a quienes tienen se desempeñan como servidores o funcionarios públicos, de aquí parte abordare el delito en mención. Se regula en el artículo 387° del Código Penal y menciona: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, custodia le estén confiados por razón de su cargo, será (...)”.

Figura 1.

La Contraloría General mencionó lo siguiente: si el funcionario o servidor público usa vehículos del Estado para fines ajenos al servicio, se configura el delito de peculado de uso, según artículo 388° de CP.



Nota. Diario Gestión

En palabras de Reátegui (2020), se da un enfoque patrimonial cuando afirma que a) el patrimonio del Estado no solo se protege desde la óptica en la que se interpreta el daño, no solo se relaciona con la apropiación de los bienes públicos, sino también con el destino que se debe dar a ciertos activos del Estado. Esto se basa en el deber especial de salvaguarda que recae sobre los servidores o funcionarios públicos, lo que conlleva a que se clasifique este acto como un delito como culposo; b) los bienes del Estado poseen una característica distinta porque pertenece a toda la colectividad y cumple una función pública, por eso el funcionario debe evitar en lo posible hacer mal uso del poder, en ese sentido, es muy diferente a los bienes patrimoniales de los particulares o privados.

Mientras que Rojas (2022) sostiene que el delito de peculado estima como objetivo proteger el elemento de índole económico, asegurando que los intereses financieros del Estado no sean perjudicados. Al mismo tiempo, involucra un aspecto funcional, que se relaciona con la violación al cumplimiento de la honestidad y lealtad en la administración de asuntos estatales por parte de un funcionario, que, abusando de su posición, se apropia de manera indebida de los activos patrimoniales del Estado. Luego señala, no obstante, que según algunos expertos en la materia toman en cuenta el aspecto económico que debería ser considerado más relevante que la simple violación a un deber funcional por parte del sujeto activo. En este enfoque la esfera jurídica de protección se limita exclusivamente al aspecto patrimonial de la administración pública.

Por lo que se puede notar que en delitos contra la correcta administración pública se abarcan delitos especiales, por la marcada cualificación que existe entre quién comete un delito y quién no, porque según la norma solo comete este delito, quien se encuentra debidamente cualificado.

De esta forma, el delito de peculado es un delito funcional marcado por determinados de acuerdo con el tipo penal y su significancia como bien jurídico.

Ahora bien, para Alcócer (2016), el enlace funcional se considera como elemento esencial de tipo necesario para incluir un hecho en la corrupción para evitar ampliar arbitrariamente el marco de atribución.

Mientras que según Andrade (2014), para tales delitos no importa el aspecto externo del comportamiento del autor, porque se imponen sanciones a la persona que incumple los requisitos, los cuales provienen de un rol o función social desarrollada, siendo relevante el rol del sujeto especial del delito, el mismo que debe cumplir con las obligaciones funcionales para los cuales se le ha encomendado.

Luego, el jurista Reátegui (2014) considera que el sujeto activo del delito de peculado es aquel servidor o funcionario que tenga una función relacionada con una entidad estatal y utiliza los fondos o bienes que se le encomienda administrarlo conservar en razón a su cargo. En tal sentido, se afirma que respecto de los criterios que establece la Suprema Corte de la República, es el delito funcional, es decir, el agente activo, únicamente será el funcionario o servidor público que mantenga una relación de función con la administración, custodia o resguardo, en relación con los bienes públicos; caso contrario, ese injusto penal, no podrá configurarse.

2.1.3. Teoría de la protección de los bienes jurídicos

La definición de bien jurídico en relación con el tiempo ha ido evolucionando por su nexos con la teoría del delito, y con la influencia dogmática penal alemana (teoría del bien jurídico), en la posición de Jakobs y otros, considerando también la Escuela de Frankfurt y de Kiel. En ese sentido, han emprendido en poder definir el concepto de bien jurídico, desde la doctrina sin poder dar fin, porque en si es bastante discutible y amplio en el campo penal.

a) ¿Qué es un bien jurídico?

Kierszenbaum (2009) se inclina por la postura de Von Liszt, quien precisa que el bien jurídico es definido como un interés importante aquello que obtiene el reconocimiento legal para promover el bienestar y desarrollo de los miembros de una comunidad específica. En otras palabras, es un interés importante que antecede al ordenamiento jurídico, y no se crean por el derecho, sino que los reconoce que esos intereses importantes son bienes jurídicos, y cuando se refiere a la sociedad determinada es en un lugar donde se desarrolla un grupo social. Desde la otra óptica se tiene que este es el interés jurídicamente protegido, con un concepto que proviene de la orientación sociológico funcional del derecho y tiene en cuenta dos elementos en interés y el bien, el primero como un valor para el sujeto y el segundo aquello para lo cual la transformación es de valor.

En el EXP. 5994-2005-PHC/TC, como fundamento jurídico 15, si bien es cierto no lo definió, pero dio un alcance señalando lo siguiente: la noción de bienes jurídicos relevantes se vincula con los intereses colectivos, en cambio, en los derechos se relaciona con los intereses individuales de quienes buscan protegerlos, en el estado social de derecho. Teniendo en cuenta que la función principal del derecho penal es proteger los bienes jurídicos penales relevantes para la sociedad. Los bienes jurídicos, principalmente, se refieren a principios y derechos señalados en la Carta Magna, así como la dignidad, vida, patrimonio, integridad, etc., son de bienes jurídicos que tienen respaldo y fundamento constitucional (Tribunal Constitucional, 2005).

Hefendehl et al (2016) sostienen que los bienes jurídicos son todos los objetos que son protegibles bajo las normas establecidos, los bienes jurídicos no tienen por qué tener realidad material, también los derechos humanos, los derechos fundamentales, su restricción afecta en detrimento de la sociedad.

Reiterando a Pariona (2019), el interés jurídico es una realidad valorada por la

sociedad vinculada a las personas y su desempeño. La dignidad, la vida, la salud, la integridad, la libertad, la indemnización, la propiedad son todos bienes jurídicos. Tomando en consideración que el bien jurídico es un elemento esencial y relevante dentro de la estructura de la teoría del delito.

b) ¿Cuál es el bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública?

Manes (2000) sostiene que se hace difícil encontrar un bien jurídico general para estos delitos, que solo pueden hallarse en la transgresión de deberes como servidores o funcionarios públicos o en la confianza de la sociedad con el correcto funcionamiento de la administración estatal, considerando el deber de cargo, en los tipos penales de delitos contra este mismo.

En otra línea, para Montoya et al (2015), para detallar el bien jurídico en general es necesario considerar algunos presupuestos así: a). La probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad del funcionario. Se puede advertir un enfoque subjetivo sobre el bien jurídico, debido a que se basa en la cualidad del funcionario. b). En las normas se encuentran establecidas la actitud y la conducta, que se tienen respecto del comportamiento de quien sería sujeto activo del delito y sobre todo teniendo en cuenta el Código de Ética sobre el rol que estos deben cumplir. El adecuado funcionamiento de la administración pública está relacionado con el comportamiento por su conducta del funcionario. Por lo que el autor en comentarios tiene una postura del bien jurídico indicando: es el “correcto y regular funcionamiento de la administración pública”.

Garrido (2020) indica que no se protege al órgano administrativo en sí mismo, sino una función pública, que presupone el medio procesal de la acción administrativa, habilitando a cada miembro de la sociedad para solucionar disputas en la sociedad o realizar intereses, siendo elemental que en este tipo de situaciones se tutele el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, se busca proteger un correcto funcionamiento de la administración pública, lo que da cuenta que se tutela a esta como el bien jurídico por el cual, cualquier conducta que afecte su desenvolvimiento será sancionada, según el tipo penal correspondiente.

c) Bien jurídico de delito de peculado

Huaroto (2021) sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de peculado no se ubica en la categoría de delitos contra el patrimonio, sino más bien en la clasificación de delitos cometidos contra la administración pública por parte de funcionarios públicos. En estos casos, el bien jurídico resguardado es el uso apropiado de los recursos o activos estatales confiados a ellos en virtud de su posición.

Mientras que León et al. (2015) mencionan que, según la doctrina, el delito de peculado protege dos aspectos específicos que merecen ser sancionados penalmente. En primer lugar, se busca garantizar que los intereses patrimoniales de la administración pública no sean dañados, manteniendo así el principio de no lesividad. En segundo lugar, se busca prevenir el abuso de poder de parte de funcionarios o servidores públicos que hayan sido facultados, y que incumplan los deberes de lealtad y probidad. Este delito se materializa cuando estos individuos se apropian o hacen uso indebido de los fondos o bienes que les fueron confiados en virtud de su cargo, causando perjuicio económico a la entidad perjudicada, Abanto (2003).

2.1.4. Teoría de la intervención mínima penal

En la R.N. N.º3004-2012-Cajamarca, se menciona que el principio de mínima intervención supone que la doctrina penal abraza la idea de que el Estado debe recurrir al ejercicio del poder sancionador como un último recurso disuasivo para manejar a quienes infringen las normas en una sociedad, reconociendo que esta es una medida extrema adoptada por la doctrina penal (Corte Suprema, 2014).

2.1.5. Principio de mínima intervención penal

Primero, es relevante indicar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no se establece la regulación del principio de mínima intervención penal ni en la Constitución, ni en código procesal penal, tampoco existe acuerdo plenario, los jueces para poder emitir un pronunciamiento sobre este principio recurren a la doctrina y la dogmática penal y ciertos criterios propios de su formación académica.

Desde la perspectiva de la doctrina muchos connotados doctrinarios tanto en el plano nacional y como internacional han hecho una referencia conceptual sobre el principio de mínima intervención penal, como se podrá advertir hay similitudes en el enfoque conceptual y pasa a la versión de los doctrinarios quienes son los siguientes:

Núñez y Reinaldi (2008) mencionan que el principio de mínima intervención establece una restricción fundamental a la legislación penal al enfatizar que estas solo pueden justificarse cuando son esenciales y absolutamente necesarias para mantener la armonía en la sociedad. Una ley que sanciona conductas incumpliendo con los requisitos de colectividad no puede calificarse como penal.

Por su parte, Manes (2000) sostiene que el poder punitivo del Estado debe tener limitaciones sobre la base del principio de mínima intervención penal, porque se relacionó con la gravedad de los efectos penales, de su carácter de último recurso dentro del sistema de control social, la sanción penal será reserva para casos de gran envergadura del tipo penal a fin de cautelar los bienes jurídicos que el derecho penal tiene que cumplir. El derecho penal solo podrá intervenir cuando no sean suficiente las sanciones por decir por el derecho civil o administrativo, es decir, cuando la sanciones mínima en el orden jurídico debe ser competencia de otras ramas del derecho. Es por ello por lo que tiene un carácter subsidiario. El derecho penal solo debería intervenir para casos de mayor relevancia o lesión muy grave a los bienes jurídicos por eso se dice que el derecho penal es fragmentario.

García (2012), refiriéndose al principio de intervención mínimo penal, expresa un límite al *ius puniendi*, el derecho penal debe estar presente en conflictos sociales cuando sea de necesidad e imprescindible. El derecho penal es la *última ratio*, solo es necesario en caso estricto para la defensa de bienes jurídicos de ataques muy graves y cuando ofrezcan garantías de éxito las demás ramas del ordenamiento jurídico no penal. Llegar a vulnerar el principio de mínima intervención penal puede conducir a la hipertrofia penal y tiene una doble manifestación: el principio de subsidiaridad (*última ratio*) y el de fragmentariedad. Por lo que el derecho penal debe limitarse a intervenir en actos que representen una amenaza seria o significativa para los bienes jurídicos protegidos.

Por su parte para Goicochea & Córdova (2019), el principio de mínima intervención se basa en la idea de que el derecho penal, que tiene como objetivo proteger los bienes jurídicos, solo debe intervenir en situaciones relacionadas con el principio de lesividad cuando los demás sectores del sistema legal han fallado. Por esta razón, se considera que el derecho penal es una medida de *última ratio*. Este principio se sustenta en la premisa de que las consecuencias de un acto deben ser significativas para justificar la intervención del Estado, y el límite de esta intervención se encuentra en el respeto a la dignidad y la libertad de la persona.

El postulado citado sobre el principio de mínima intervención en el derecho penal es de gran relevancia y debe ser considerada con seriedad debido a su profundo impacto en la aplicación y la filosofía del derecho penal. Este principio es fundamental, ya que subyace en la teoría y práctica del ámbito penal en muchas jurisdicciones y se basa en la idea de que la normativa penal, es la rama del ordenamiento jurídico encargada de proteger bienes jurídicos y sancionar conductas delictivas, debiendo intervenir solo en situaciones excepcionales.

En otros términos, el principio de mínima intervención limita su poder como

Estado, estableciendo que este solo debe intervenir con su poder punitivo cuando sea absolutamente necesario para proteger bienes jurídicos fundamentales y cuando otras formas de regulación legal hayan fracasado. Esta restricción es esencial en una sociedad democrática, donde se busca salvaguardar las libertades individuales y evitar un uso excesivo de esta.

Además, este principio es crucial para prevenir injusticias. Al exigir que las consecuencias de un hecho penal sean significativas, el principio de mínima intervención busca prevenir que conductas insignificantes o que no causan daño grave sean objeto de persecución penal. Esto es esencial para garantizar que las personas no sean castigadas de manera desproporcionada por acciones menores. Otro aspecto relevante es la eficiencia y el uso eficaz de los recursos en el sistema de justicia penal. Al centrarse en casos más graves y dejar que otros asuntos se resuelvan a través de medios alternativos, el sistema judicial puede asignar sus recursos de manera más efectiva y acelerar la resolución de casos. La aplicación adecuada de este principio evita que las personas sean objeto de persecución penal injusta, asegurando que sus derechos a la libertad y la dignidad sean respetados.

En suma, el principio de mínima intervención es un pilar esencial que busca equilibrar su necesidad para castigar conductas perjudiciales con la protección de los derechos y libertades individuales. Su comprensión y aplicación adecuada son fundamentales para garantizar un sistema de justicia penal justo y proporcionado.

Desde otra perspectiva, Silva (2010) manifiesta que este principio se admite unánimemente por la doctrina penal, por el que se debe reducir la estrictamente necesaria con la utilidad social general, por lo que este principio es fundamental en el hecho de reducir los límites porque tiene su soporte en los otros principios que se encuentran en la Constitución, para intervenir el *ius puniendi* del Estado.

2.1.6. Elementos del principio de *ultima ratio*

Monroy (2013) indica como elementos esenciales pertenecientes al principio de mínima intervención a los siguientes:

a) Principio de fragmentariedad

Según Velázquez (1995), la naturaleza fragmentaria del derecho penal implica que no tiene la capacidad ni la intención de sancionar todas las conductas lesivas. Más bien, su enfoque se dirige hacia aquellas conductas que son consideradas de mayor gravedad o relevancia en términos de lesión a los bienes jurídicos.

García (2012) sostiene que no todas las conductas que causan daño a bienes jurídicos merecen ser castigadas mediante el sistema penal. Solo las conductas más serias o graves, y las que lesionan bienes jurídicos merecen ser objeto de represión penal.

El profesor Castillo (2004) manifiesta que el carácter fragmentario del derecho penal se basa en dos conductas graves, uno material y otro formal. El primero implica que solo deben ser objeto de sanción penal las conductas graves que causen daño o pongan en riesgo bienes jurídicos significativos. El segundo establece que estas conductas deben estar definidas y prohibidas por una ley previamente establecida. En la elección del bien jurídico a proteger, se debe dar prioridad a aquellos que sufren lesiones más graves y reprochables.

El principio de fragmentariedad se trata de solo emplear el derecho penal únicamente cuando sean conductas que afecten el injusto penal de manera grave de los hechos. Además, debe considerarse que cada rama del derecho cumple con sus propios fines, por lo que en cuanto se refiere a conductas contra la administración pública, primero se debe poner en movimiento al derecho administrativo en su vertiente del procedimiento administrativo sancionador; y, cuando por la gravedad, sobre pase de una mera infracción administrativa, será allí donde debe actuar el derecho Penal.

El llamado carácter fragmentario del derecho penal conforma la exigencia que se

relaciona a la subsidiaridad, estos postulados son parte del principio de intervención, mínima, según De la Torre (2021)

Según Reátegui (2016), el derecho penal sustenta que protege en una sección significativa de los bienes jurídicos, específicamente en aquellos considerados esenciales como base del funcionamiento de un sistema social, de acuerdo con criterios político-criminales. Esta labor legislativa fundamental no siempre se lleva a cabo de manera general, sino que a menudo se limita a formas específicas tanto de conducta como de bienes jurídicos objeto de protección. Por lo tanto, se trata de la naturaleza fragmentaria del ámbito penal en este contexto.

Para evaluar la fragmentación en la elección de las sanciones penales, se pueden utilizar los siguientes criterios de Muñoz y García (1996), en primer lugar, protegiendo el bien jurídico únicamente de aquellos ataques que sean particularmente graves, y, además, requiriendo ciertas circunstancias y elementos subjetivos. En segundo lugar, se incluye en el Código Penal solo una fracción de lo que otras áreas del sistema legal consideran como conductas ilícitas. En última instancia, no sancionan, en general, las acciones que sean simplemente inmorales.

Este principio actúa como una orientación de política criminal y establecen límites para que el legislador determine en qué medida puede clasificar ciertas conductas delictivas como infracciones menores o no serias (Roxin, 1999).

b) Principio de subsidiariedad

Se empleará solo el derecho penal cuando los demás medios de control social no tengan efectividad para castigar la conducta; en otras palabras, cuando, otros medios para controlar la sociedad de manera formal hayan fallado, entonces se recurrirá al derecho penal.

Torres (2021) sostiene que el principio de subsidiariedad, según el cual el derecho

penal ha de ser la *última ratio*, el último medio al que se debe recurrir en ausencia de opciones menos lesivas.

García & Muñoz (2015) menciona que se incluye en el orden jurídico a la normatividad penal la responsabilidad más temible e ingrata: la opción de imponer las sanciones más severas. Y, en ese sentido, si se puede decir que el derecho penal ejerce una de las sanciones más intolerables a la restricción de derechos humanos, por lo que debe tener un carácter subsidiario de otras normas pertenecientes en el sistema jurídico, por cuanto se expresa la *última ratio*; en otras palabras, esto significa que cuando la acción no sea particularmente severo o cuando el bien jurídico afectado no tome una gran importancia se deberán ejercer medios de control poco radicales que las sanciones de materia penal (Meini, 2014).

Casi sin excepción, la doctrina reconoce el principio de subsidiariedad como un rasgo distintivo donde interviene el derecho penal. Se establece que la norma penal solo debería aplicarse cuando las otras áreas ramas del derecho no son adecuadas, es decir, únicamente debería recurrir al derecho penal al momento fallaron otros mecanismos para el control social, debido a la seriedad de sanciones que involucra. Por lo tanto, las infracciones menores contra bienes jurídicos deben ser abordadas mediante métodos de control no penales (Villavicencio, 2006).

Asimismo, el citado acuña su posición señalando que el principio de subsidiariedad tiene un estrecho vínculo con el principio de fragmentariedad, y ambos convergen en el principio de intervención mínima del derecho penal. Siguiendo la explicación de Villavicencio (2006), este último es una orientación en la política criminal que abarca tres aspectos fundamentales: primero, el derecho penal debe centrarse en los comportamientos que representen una gravedad excepcional para el bien jurídico; en segundo lugar, la tipificación penal debe limitarse a una sección de las acciones que en otras ramas del

ordenamiento jurídico se consideran antijurídicas; finalmente, las acciones que únicamente involucran inmoralidad no serían objeto de sanción penal.

De ahí que conforme a Rojas (s.f.), el desafío que enfrenta el derecho penal radica en expandir su enfoque para abarcar no solo los sistemas de sanciones formales, sino también los sistemas de desincentivos informales. La política criminal ya no puede depender únicamente de la amenaza de castigo como medio de disuasión, ya que esta estrategia se ha vuelto ineficaz, podría provocar consecuencias negativas en lugar de beneficios, y vulnerar principios como la mínima intervención.

c) Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, según el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Sánchez (2020) señala que el principio de proporcionalidad está reconocido a nivel constitucional y esto posibilita controlar, medir y determinar que las injerencias, tanto las acciones de las autoridades gubernamentales como las de los individuos en lo que respecta a los derechos de las personas, deben cumplir con estándares de adecuación, necesidad, coherencia, equilibrio y beneficio entre el objetivo legítimamente buscado y los posibles impactos en los bienes jurídicos. Esto asegura que estas acciones sean conformes con las disposiciones constitucionales, es decir hay que darle una interpretación desde la óptica de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio de proporcionalidad en diferentes pronunciamientos, tal es así en el Exp. 0050-2004-AI/TC, cuando sostiene que el principio de proporcionalidad, cuando se realice una intromisión en los derechos fundamentales de la persona sea legítima, el grado de afectación debe ser proporcional o equivalente al grado en que se vulneró el derecho fundamental (Tribunal, 2005).

Asimismo, en el Exp. 00012-2006-PI/TC, se señala que el principio de proporcionalidad es un mecanismo jurídico de tal importancia en el Estado Constitucional

y tiene por misión que se controlen los actos de los poderes públicos donde se involucren los derechos fundamentales, y otros bienes constitucionales, entonces se debe comprender en caso que los poderes públicos requieran limitar a los derechos fundamentales o imponer sanciones, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad. Además, se debe considerar si la acción estatal es absolutamente indispensable y si el grado de restricción de un derecho fundamental por parte de dicha acción guarda proporción con el grado de logro de un objetivo legítimo (Tribunal Constitucional, 2006).

El principio de proporcionalidad desempeña un papel fundamental al restringir el ejercicio del *ius puniendi*, o el derecho a sancionar por parte del Estado, evitando la imposición de sanciones excesivamente severas. En este sentido, las penas impuestas deben estar cuidadosamente equilibradas, de manera que sean proporcionales a la gravedad del delito y adecuadas para lograr los objetivos de prevención del delito y la reintegración del delincuente a la sociedad.

Este principio se convierte en un mecanismo esencial para garantizar que el poder punitivo del Estado se ejerza de manera justa y equitativa. Al exigir que las penas sean proporcionales, se evita que se impongan castigos excesivos que puedan resultar injustos o inhumanos. Además, la proporcionalidad en las penas también contribuye a la efectividad del sistema penal al permitir que las sanciones se ajusten a la naturaleza y gravedad del delito, maximizando así su capacidad para prevenir la reincidencia y promover la rehabilitación de los infractores.

En suma, el mencionado principio actúa como una salvaguarda esencial en el sistema penal al garantizar que las penas sean justas y proporcionadas. Esto contribuye a mantener el equilibrio entre la prevención del delito y la reintegración de los infractores a la sociedad. Por lo que este principio se debe emplear para poder aplicar la sanción más acorde a la conducta del injusto desplegado.

2.1.7. Principio de lesividad

Este principio se erige como una directriz fundamental en el derecho penal, estableciendo que la persecución penal debe recaer únicamente sobre conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos. En este sentido, opera como un limitante al ejercer el poder punitivo, evitando sancionar acciones que no representen una amenaza real para la sociedad. Por ejemplo, en delitos de lesión, como el homicidio, se requiere que la acción efectivamente transgreda la vida humana, mientras que, en delitos de peligro concreto, como la producción de peligro común, se exige que la conducta produzca una amenaza concreta para la seguridad pública (Trujillo, 2020).

Este principio, al limitar el alcance del *ius puniendi* estatal, garantiza que la persecución penal se centre en aquellas conductas que realmente representen un peligro o daño, y contribuye así a la proporcionalidad y efectividad del sistema penal, desempeñando un papel esencial en la configuración de un derecho penal justo y equitativo, al evitar la criminalización de acciones que carezcan de relevancia jurídica penal.

El principio de lesividad garantiza la libertad que gozan los ciudadanos, es decir, este principio exige que exista delito y afecte a un bien jurídico protegido, ese sería el presupuesto para que el *ius puniendi* del Estado pueda iniciar la persecución penal para imponer una pena, entonces el Estado solo interviene cuando exista una lesión efectiva.

Como resultado, solamente aquellas acciones que tengan el potencial para cometer lesiones o pongan en riesgo los bienes jurídicos individuales o colectivos pueden justificar la intervención del sistema penal. En cambio, las desobediencias, inmoralidades u ofensas que no constituyan infracciones penales no deben ser objeto de persecución penal. En este contexto, se requiere una neutralidad moral, ideológica y cultural en el derecho que garantice la separación de las instituciones públicas de influencias religiosas o culturales, así también que respalde la autenticidad de una ética laica (Ferrajoli, 2012).

Esto asegura que el derecho no imponga valores morales o culturales particulares, sino que se mantenga imparcial y respetuoso de la diversidad de la sociedad.

Según el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116, señala que el principio de lesividad es el que otorga sustancia al delito, lo que significa que la pena requiere la existencia de un daño a un bien jurídico; no se refiere a cualquier acción perjudicial, sino a aquella que causa un daño significativo que justifique la aplicación de la norma penal. Caso contrario, el impacto lesivo fuera muy leve se considera atipicidad de la conducta al no reunir un presupuesto para la aplicación de la norma penal.

En la doctrina igualmente se le conoce al principio de *ultima ratio* o de intervención mínima del derecho penal supone que los poderes públicos solo deben intervenir a esta rama del ordenamiento cuando hayan fracasado los medios de control informal. De modo que el derecho penal se presenta como la última razón, porque también puede intervenir el procedimiento administrativo sancionador para las conductas leves.

En tal sentido, es un principio que parte de sustentar la actuación del derecho penal solo en casos de cierta lesividad contra el bien jurídico. Por ende, se deben valorar adecuadamente los principios que operan y se utilizan al momento de calificar penalmente este tipo de conductas, siendo necesario establecer la diferencia con los criterios de valoración probatoria que el juez penal puede emplear.

Por ello es importante resaltar la importancia de la actuación material de estos principios, con el objetivo esencial de aplicar el derecho penal solo cuando el injusto sea de relevancia penal, porque el *ius puniendi* solo debe ser utilizado para determinadas conductas, en clara aplicación del principio de *ultima ratio*. Puesto que a nivel social y normativo, existen otras medidas de coerción que pueden emplearse en determinadas circunstancias, siendo, por ejemplo, la actuación del derecho administrativo sancionador una alternativa plausible para ser aplicada cuando no sea justificado aplicar el derecho

penal, de ahí que estos principios orientadores sustentan la forma en que debe aplicarse el *ius puniendi* penal y sustentansu actividad.

2.1.7. Principio de mínima intervención jurisprudencia

Para desarrollar esta investigación se ha tenido en consideración los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre el principio de intervención mínima del derecho penal, y en todos ellos se ha podido observar la interpretación sobre dicho principio que ha servido para tomar una decisión final, y son los siguientes:

Expediente. N.º 3763-2011-Huancavelica-Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente

Recurso de nulidad

Según acusación fiscal, se imputa a Ricardo Alejandro Vera Donaires, servidor público que se desempeña como abogado de la oficina de asesoría legal de la Universidad Nacional de Huancavelica, por haber utilizado papel membretado de propiedad de la universidad con el fin de redactar un escrito particular, la elaboración del escrito se realizó con los equipos de cómputo de la Universidad; por tal motivo:

Ministerio Público formuló acusación *por el delito de peculado doloso*.

El acusado optó por un proceso de conclusión anticipada, admitiendo los cargos presentados en la acusación fiscal y acepta la responsabilidad por el daño causado, lo que resultó en la emisión de una sentencia.

Fundamento jurídico. Se tomó en consideración el *principio de lesividad*, por el cual *la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley*”, el sistema penal se activará únicamente en casos de conductas altamente censurables. Para que un acto constituya delito, es necesario que el autor haya realizado una acción lo bastante seria como para justificar una respuesta penal, y no una simple infracción disciplinaria, como en el ejemplo de utilizar cuatro hojas de papel bond. En tales

casos, pueden aplicarse sanciones administrativas, mas no penales, ya que la conducta en sí no genera un trastorno social que justifique su consideración como delito.

En aplicación al principio de *ultima ratio*, el imputado debe ser absuelto de la acusación presentada por la representante del Ministerio Público en relación con el delito imputado. Este tipo de delito involucra una infracción de deber que consta de un deber institucional o positivo.

Por los fundamentos jurídicos, se declararon **haber nulidad** en la que condenó a Ricardo Alejandro Vera Donaires como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de *peculado de uso*, a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, reformándola **se le absolvió** a Ricardo Alejandro Vera Donaires de la acusación fiscal (Corte Suprema, 2013).

Expediente: N.º 311-2012 Apurímac-Corte Suprema de Justicia Sala Penal

Permanente

Se trata de un ilícito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso en la modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas. El recurso de nulidad fue interpuesto por los imputados Aquiles Pozo Salazar (exalcalde) y Gaspar Salcedo Gutiérrez (jefe de tesorería y contabilidad) quien transfirió recursos destinado a gastos de capital.

Fundamentos jurídicos:

Se emitieron comprobantes de pago con montos insignificantes a varios trabajadores por bonificaciones y compensaciones excepcionales, por horas extras laboradas.

Se consideró que se trataba de una irregularidad administrativa que tenía su origen en la gestión previa, la cual debería haberse resuelto a través de los procedimientos administrativos correspondientes. En consecuencia, se debe absolver a los acusados de la

imputación penal, ya que no se ha configurado el delito objeto de la acusación. La aplicación de la norma del derecho penal se rige por el principio de intervención mínima, lo que significa que el Estado solo debe recurrir a su poder de sanción penal para castigar conductas socialmente inaceptables que causen daños graves. Esto implica que solo debe recurrirse al derecho penal cuando demás formas legales y áreas del derecho han fallado. El derecho penal solo debe ser la última ratio y no debe utilizarse para resolver cualquier disputa o conflicto de intereses cuando existen otras vías legales para abordar actos ilícitos, como los ámbitos civiles, administrativos, laborales y constitucionales.

Por estos fundamentos: **declararon lo siguiente: no haber nulidad** en la sentencia 3252 en el extremo que *absolvió de la acusación fiscal a Gaspar Salcedo Gutiérrez*, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas y el Estado (Corte Suprema, 2013).

Expediente: N.º 2411-2017-Lima-Sala Penal Permanente recurso de nulidad

Recurso de nulidad planteado por el condenado Porfirio Huamán Corzo contrala sentencia que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, omisión y retardo *de prestación de auxilio*, en perjuicio de Renzo Ernesto Hinostroza González, a dos años de pena privativa de libertad efectiva.

El derecho penal se caracteriza por el *principio de intervención mínima*; la protección penal solo debe intervenir en los casos de infracciones a bienes jurídicos más importantes. El poco material probatorio que se aportó en el presente caso impide declarar probado el ilícito imputado, por lo que la recurrida vulnera el principio de presunción de inocencia.

Decisión: Declararon la nulidad en la sentencia, en el extremo que confirmó la de primera instancia, que condenó a Porfirio Huamán Corzo y César Ernesto Moreno Carnero como autores del delito contra la administración pública, omisión y retardo de prestación de auxilio, en perjuicio de Renzo Ernesto Hinostroza González, a dos años de pena

privativa de libertad efectiva y fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil que deberán abonar de forma solidaria a favor del agraviado; reformándola, se le absolvió a Porfirio Huamán Corzo y César Ernesto Moreno Carnero de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito.

Expediente: sala penal transitoria N.º 1883-2012 Junín

Recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Fiscalía Superior de Junín contra la sentencia de, que absolvió a *Víctor Raúl Carmen Núñez* de la acusación fiscal formulada en su contra por *delito de peculado de uso* en agravio de la Dirección Regional de Agricultura.

El fiscal superior en su recurso formalizado alega que el imputado Carmen Núñez (servidor de la Dirección Regional de Agricultura de Junín) contratado por *locación de servicios no personales*, la persona que utilizó la motocicleta que se le asignó no pudo entregar más de dos notas de prensa en un período de seis horas, fue repuesto por el propio encausado después de cuatro años con otra similar.

El hecho en cuestión carece de relevancia y, debido a su falta de importancia, no se ajusta a los elementos típicos requeridos para constituir un delito. El *principio de mínima intervención*, que abarca dos conceptos fundamentales del derecho penal preventivo, es decir, *subsidiariedad última ratio*, y el carácter *fragmentario* del derecho penal, establece que solo deben sancionarse las formas de agresión que representen una amenaza seria para los bienes jurídicos que se protegen. En esta situación, el derecho administrativo sancionador es el enfoque apropiado y adecuado en términos de proporción para abordar la conducta del acusado.

Por estos fundamentos declararon **no haber nulidad** en la sentencia de fojas doscientos veintidós, del veinte de marzo de dos mil doce, que absuelve a Víctor Raúl Carmen Núñez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado de uso.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. 238-2009, Puno

Fundamento jurídico.

Conforme a la resolución citada el magistrado dispuso que en casos de la falta de un alternador de un vehículo. Es esencial aplicar el principio de mínima intervención del derecho penal, así como el principio de subsidiariedad, que establece que el derecho penal debe ser la *última ratio* a utilizar cuando no existan alternativas menos perjudiciales, y el principio de carácter fragmentario del derecho penal, que implica que solo debe emplearse en situaciones excepcionales y necesarias. Sino aquellas cuando afecte a bienes jurídicos de gravedad o peligrosas en esos casos se debe acudir al derecho penal, ya que el derecho punitivo es el último recurso que debe utilizar el Estado, de no ser así se caería en una arbitrariedad y abuso, por esa razón existe un límite para el Estado, en este caso concreto se trata de la pérdida de un relay y un alternador que se consideran de baja significación que no puede ser tratado en la vía penal.

Por estos fundamentos:

Declararon **no haber nulidad** en contra de la sentencia recurrida en el extremo que absuelve a Miguel Coila Roque y Zenón Colquehuanca Churata (trabajadores de la Municipalidad) de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública, peculado en agravio del Estado y de Esteban Mamani Huanca (propietario del vehículo).

Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N.º 288-2017 Lima

El caso es por rendición de cuentas por concepto de viáticos, y según la periciade la policía concluyo que el monto presuntamente apropiado por parte de Román Granda Loza era de ciento ocho soles.

Se tuvo en cuenta el principio de intervención mínima del derecho penal, por el

monto insuficiente de ciento ocho soles, determinado en el dictamen pericial; es decir, no se advierte gravedad o lesión puesta en peligro al patrimonio del Estado.

Decisión

Por estos fundamentos, declararon lo siguiente:

Declararon no haber nulidad en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al encausado Román Francisco Granda Loza, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en agravio del Estado.

2.1. Marco Conceptual

a. Teoría del injusto penal

Roxin (2007) señaló que al injusto penal como una afectación a los bienes jurídicos, que enfocan al injusto en el desvalor de la acción que contraviene la norma penal; el injusto penal presupone un riesgo no permitido de un bien jurídico.

El profesor alemán, Welzel respecto a la teoría de injusto, señaló como una infracción de la conducta a la ley penal una relación de contradicción entre la acción humana y la norma jurídica, basado en su concepto de acción final. El injusto penal debe concurrir la acción, tipicidad y ala antijuricidad.

b. Funcionario

De acuerdo con el artículo 425° del Código Penal, quienes son considerados funcionarios o servidores públicos ente ellos son los siguientes: los que están comprendidos en la carrera administrativa, los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular, entre otros. El D.S N.° 005-90-PCM menciona lo siguiente:

Un funcionario es una persona seleccionada o designado por una autoridad

competente para ocupar cargos de alto rango en los poderes públicos y organismos con autonomía. Un servidor público, por otro lado, es un ciudadano que trabaja en entidades de la administración pública, ya sea mediante nombramiento o contrato emitido por una autoridad competente, de acuerdo con las regulaciones legales, en una jornada laboral estándar y con una compensación salarial regular.

La diferencia entre funcionario y servidor público es la siguiente, el funcionario tiene la capacidad de decisión, mientras que el servidor público no. El funcionario puede ser de carrera o de confianza; mientras que el servidor público solo puede ser de carrera a contrato; los funcionarios públicos se clasifican por niveles desde F1 a F8 (este último solo corresponde al presidente de la república), mientras que los servidores se clasifican por grupos ocupacionales (D. Leg. 276, D. S. No 005-90-PMC, y demás normas conexas)

c) La ética en la administración pública

La ética aplicada a la función pública viene está constituida por valores que deben tener en cuenta todo funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, que debe distinguir el bien y el mal para tomar una buena decisión y no afectar los intereses del Estado. Para ello se debe tener presente lo siguiente: respeto, eficiencia, idoneidad y lealtad al Estado.

d) Administración pública

La administración pública, según Cervantes (2020), está caracterizada por atributos estatales, es decir, comprende las diferentes entidades del Estado, que cumplen la función de gestionar y administrar los diferentes organismos públicos que comprende el aparato estatal y son financiados con los recursos del tesoro público.

e) Procedimiento administrativo sancionador

El MINJUS (2017) señala que el procedimiento administrativo sancionador se define como el conjunto de pasos y acciones llevados a cabo con el propósito de establecer

la existencia de responsabilidad administrativa, es decir, determinar si se ha cometido una infracción y, en consecuencia, aplicar una sanción correspondiente. Este procedimiento representa una garantía fundamental y un mecanismo a través del cual los individuos o entidades a quienes se les imputa la comisión de una infracción ejercen y protegen sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

f) Principio *non bis in idem*

Este principio fue tema de diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, tal es el caso en el Exp. 1583-2007-PZA/TC: en nuestro sistema legal, el principio *non bis in idem* se entiende como la prohibición de imponer una doble sanción por una misma acción que se considere antijurídica. Además, este principio se considera implícito en el derecho al debido proceso estipulado en la Constitución. En otras palabras, no se puede procesar o castigar a alguien en dos ocasiones por la misma acción. En conclusión, es un principio que adquiere relevancia internacional (Tribunal Constitucional, 2007).

En la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° numeral 11) se afirma lo siguiente: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

g) *ius puniendi*

El *ius puniendi* en el derecho penal es la facultad que tiene el Estado de imponer una pena (un castigo), para sancionar una conducta ilícita que establece el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta los principios constitucionales.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en el Exp. 03285-2017-PA/TC se pronunció en los siguientes:

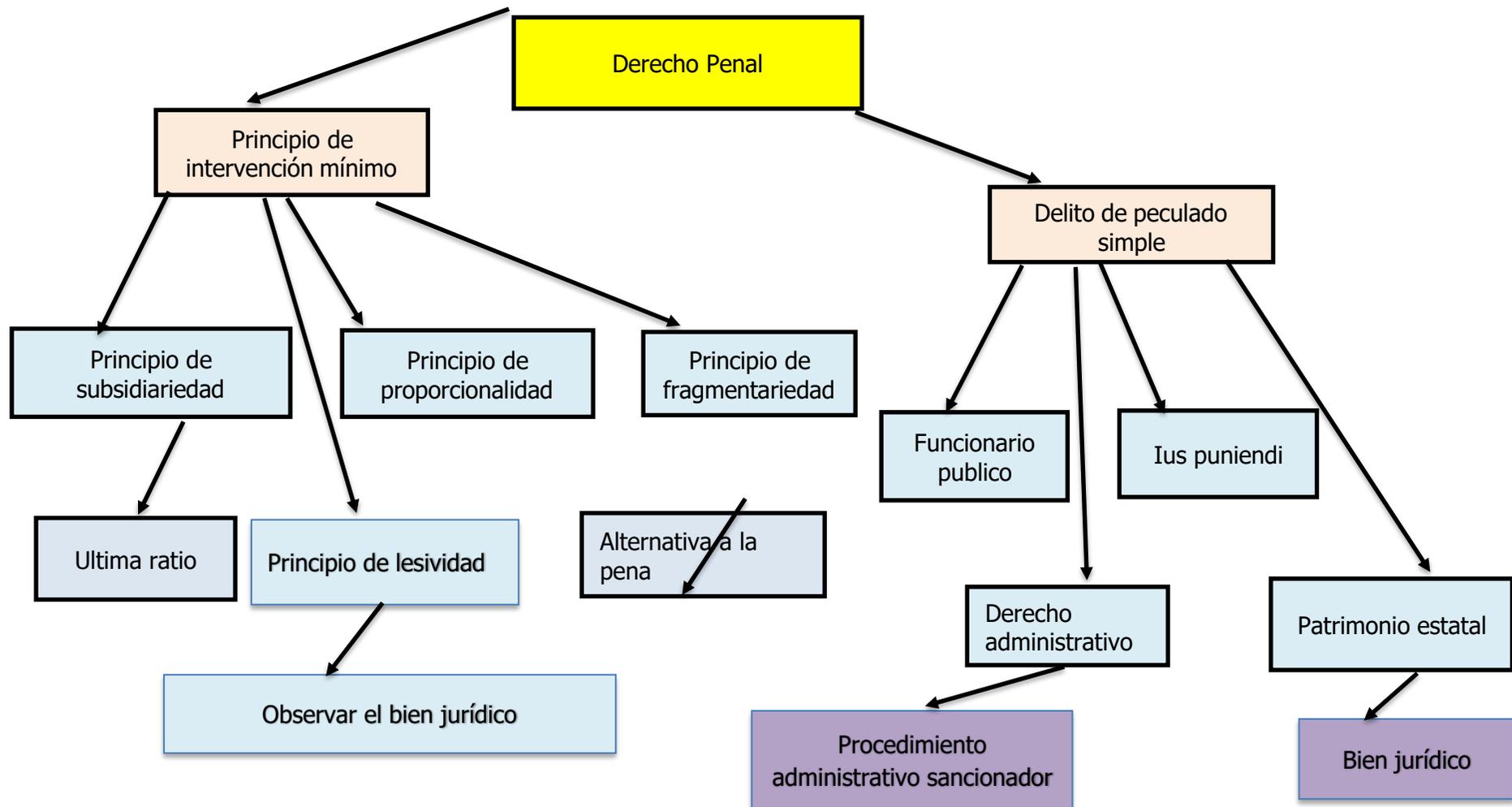
La legalidad de un procedimiento administrativo disciplinario no está sujeta a que

por vía judicial se declare responsable penalmente a una persona por la realización de un *delito o falta*, ya que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta ilegal por parte de los administrados, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.

La *potestad* para aplicar sanciones administrativas y penales se origina en el *ius puniendi* del Estado, pero estas dos no pueden considerarse iguales, ya que las sanciones penales no solo son diferentes de las administrativas, sino que también persiguen objetivos diferentes. Además, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la revisión judicial se lleva a cabo posteriormente a través de procesos como el contencioso administrativo o el proceso de amparo, según corresponda.

Figura 2

Derecho penal y el principio de mínima intervención penal



CAPÍTULO III

CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍAS

3.1. Categoría

3.1.1. Categoría 1

El principio de mínima intervención del derecho penal es un principio que se encuentra en la doctrina y en la jurisprudencia, se aplica para establecer el límite al *ius puniendi* del Estado al ejercer su poder punitivo. Según Villavicencio (2006), este principio de necesidad de la intervención estatal permite un límite necesario y relevante, posibilita evitar abusos de los que ejercen el poder penal, solo se justifica la protección cuando el bien jurídico es relevante y de gran significancia, que necesita la protección penal.

3.1.2. Categoría 2

El delito de peculado doloso simple, según el Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116 “(...), tratándose el peculado de un delito pluriofensivo (afecta a más de un bien jurídico, concurso de delitos)”, el bien jurídico se desdobra en dos objetos que merecen protección penal y son los siguientes: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

3.2. Subcategorías

Dentro de las subcategorías se tienen a los siguientes:

- Principio de subsidiariedad
- Principio de fragmentariedad
- Principio de lesividad
- Patrimonio estatal.

- Funcionario o servidor publico
- *Ius puniendi*
- Administración estatal
- Bien jurídico

Tabla 1*Operacionalización de las categorías*

Categorías	Subcategoría	Instrumento
Categoría 1 El principio de mínima intervención del derecho penal	Principio de subsidiariedad Principio de fragmentariedad	La guía de entrevista
Categoría 2 El delito de peculado doloso simple.	Bien jurídico Administración estatal Ultima ratio Funcionario o servidor público Patrimonio estatal <i>Ius puniendi</i>	La guía de entrevista

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de Investigación

Para el estudio se utilizó el método inductivo, conforme a Hernández y Mendoza (2018), cuyo planteamiento se basa en un razonamiento que parte de casos específicos para derivar a conclusiones generales o principios más amplios.

Este método ayudó a la recopilación de evidencia empírica, y se logró inferir a las leyes o las teorías que expliquen fenómenos de manera más general, partiendo de ejemplos particulares como es el análisis de las carpetas fiscales, para llegar a afirmaciones más universales.

4.2. Enfoque de investigación

Para el estudio se empleó el enfoque cualitativo, que se caracteriza por su énfasis en la comprensión profunda y detallada de los fenómenos estudiados, centrándose en la interpretación (Hernández et al., 2014). Este enfoque busca explorar la complejidad de las situaciones sociales, culturales o psicológicas a través de métodos que permiten recopilar datos ricos en contexto, como entrevistas (Baena, 2017).

Asimismo, la investigación cualitativa se centra en la exploración, la descripción y la comprensión de las dimensiones subjetivas de un problema o fenómeno, donde se requiere una comprensión más profunda de la realidad, como en las ciencias sociales (Hernández et al., 2010).

El contexto del estudio sobre el delito de peculado doloso simple permitió adentrarse en los detalles y matices de los casos, explorando conductas en relación con el bien jurídico afectado. Dado que el principio de mínima intervención señala que el derecho penal debería intervenir solo en situaciones de extrema necesidad, su aplicación en investigaciones de peculado doloso simple es crucial para determinar si en caso de cuantías

insignificantes se pueda atribuir imputación. A través de un enfoque cualitativo, se buscó comprender la complejidad de estos casos y de qué manera la aplicación del principio de mínima intervención puede verse afectada para situaciones específicas.

4.3. Tipo de Investigación

Para esta investigación fue básica, según Sánchez (2019) su finalidad de provocar nuevo conocimiento, formular nuevas teorías o modificar los que existen.

Busca descubrir nuevos conocimientos, y conocer un determinado tema, este tipo de investigación tiene como problema la falta de un conocimiento, por lo general se aplica a las ciencias sociales.

Esta tipología permitió adentrarse en los detalles y matices del fenómeno. Se buscó comprender las conductas del delito de peculado doloso simple y cómo el principio de mínima intervención puede verse afectada en situaciones específicas.

Asimismo, se debe precisar que el nivel de investigación fue explicativo, según Hernández et al. (2014), se refiere al grado de profundidad con el cual se busca comprender y explicar un fenómeno o problema en particular. Por lo que el estudio buscó explicar cómo es que existen ciertas conductas que pueden bien calzar en peculado doloso simple, pero se estaría afectando el principio de mínima intervención.

4.4. Diseño de la Investigación

El diseño fue fenomenológico, cuyo objetivo es aclarar la esencia y la naturaleza fundamental de los fenómenos estudiados, y contribuir así a una comprensión más profunda de la realidad subjetiva, a partir de terceros que se encuentran en contacto con el fenómeno (Hernández y Mendoza, 2018).

En el estudio respecto a la afectación del principio de mínima intervención sobre investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, el señalado diseño permitió explorar y comprender las experiencias, percepciones y significados de los actores

involucrados en las investigaciones fiscales por peculado doloso simple, lo que resulta fundamental para profundizar en la comprensión de cómo el principio de mínima intervención se ve afectado en este contexto.

4.5. Población y Muestra

Según Hernández et al. (2014), la población hace referencia a la agrupación total de elementos o individuos, los cuales comparten ciertas características o atributos específicos y que son objeto de estudio. La población sirve como el grupo objetivo para a partir de esta población extraer una muestra representativa para llevar a cabo un estudio en un subconjunto más manejable y práctico (Baena, 2017). En el estudio, la población, se compuso por especialistas en derecho penal.

Conforme al estudio de Hernández et al. (2014), la muestra es un subconjunto representativo de una población o conjunto más amplio de elementos, que se selecciona con el propósito de obtener datos y conclusiones que sean aplicables al conjunto total, minimizando así la necesidad de evaluar o medir cada elemento de la población en cuestión.

Para la determinación de la muestra se empleó el muestreo no probabilístico por conveniencia, según Hernández et al. (2014), este tipo de muestreo se basa en la accesibilidad de los participantes o elementos de estudio, esta técnica a menudo se utiliza en estudios cualitativos.

4.5.1. Población

En cuanto al grupo de los profesionales del derecho, se tomó como referencia a los abogados colegiados que son operadores del derecho penal y que ejercen tal profesión dentro de la región Junín.

En cuanto a las investigaciones fiscales por el delito de peculado, en el Distrito Fiscal de Junín, en el período 2019-2021, se tuvo un total de 550 casos, que representan al ciento por ciento.

4.5.2. Muestra

De ahí que se determinó que la muestra estuvo compuesta por un grupo de 10 especialistas penalistas, incluyendo abogados, jueces y fiscales, así como cinco carpetas fiscales.

4.5.2.1. Criterios de exclusión

Se excluyeron a todo profesional del derecho de las otras especialidades como civil, laboral, constitucional, arbitral; y a los que previa identificación, se negaron a ser entrevistados; y a los que no tenían expediente laboral más de un año.

En cuanto a las carpetas fiscales, se excluyeron a todos los casos de peculado doloso agravado, que representó el 70 % de la carga total de 550 casos; por lo que se dispuso trabajar con un porcentaje del 30 %, restando que fueron por peculado doloso simple.

4.5.2.2 Criterios de inclusión

Se incluyeron a jueces, fiscales y abogados, que solo cuenten con experiencia laboral más de un año, ya sea como fiscal, juez o abogado de libre ejercicio; de allí que solo se seleccionó a diez profesionales, que consideramos los más idóneos para acopiar la información. Mientras que, en cuanto a las carpetas fiscales, del grupo del 30 % de la carga total, identificamos y seleccionamos a cinco carpetas fiscales, por el delito de peculado doloso simple; muestra que consideramos suficiente, por tratarse de una investigación documental cualitativo, para una mejor explicación lo representamos gráficamente en la siguiente tabla:

Tabla 2
Tipos de casos

	Cantidad	porcentaje
Casos totales del 2019 al 2021	550	100 %
Casos de peculado agravado	385	70 %
Casos no agravados	165	30 %
Casos de peculado no agravados no usados	160	96.97 %
Casos de peculado no agravados usados	5	3.03 %

Reiteramos, la muestra no probabilística indicada, fue así porque se trata de una

investigación cualitativa.

4.5.3. Muestreo

Al tratarse de una investigación cualitativa, el tipo de muestreo fue no probabilístico intencional.

4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La técnica de recolección de datos fue la entrevista y la observación, con sus instrumentos la guía de entrevista y ficha de revisión de casos que se complementa. Kvale (2008) sostiene que las entrevistas es una de las principales técnicas para la recolección de datos en la investigación cualitativa. Al mismo tiempo, la entrevista ofrece importantes y variados temas para enriquecer la investigación.

La guía de entrevista estructurada en la opinión del entrevistado es relevante y es necesario que el entrevistador maneje la entrevista en este tipo de investigación a todos los entrevistados, se les formulan las mismas preguntas con la finalidad de asegurar que los resultados sean comparables, para un mejor análisis.

En la investigación, la entrevista se realizó a los fiscales anticorrupción y abogados penalistas de Huancayo, acerca del tema relacionado al principio de mínima intervención penal, para luego procesar dicha información, para su posterior análisis de datos, y finalmente obtener el resultado.

El instrumento de la recolección de datos también fue a través del análisis documental de la carpeta fiscal, con estas herramientas se logró hacer el análisis de datos. Asimismo, la validación del instrumento se realizó a través del juicio de expertos, que fueron consultados para dar validez a la guía de entrevista.

Tabla 3
Juicio de expertos

Expertos	Calificación
Miguel Ángel Arias Alfaro	Bueno

4.7. Procesamiento y Análisis de Datos

El procesamiento de información se desarrolló mediante una técnica conocida como triangulación, que involucra la aplicación de un enfoque analítico basado en la tríada de tesis, antítesis y síntesis. Este se traduce en una metodología que combina los elementos clave de la investigación, incluyendo los antecedentes previos relevantes, las bases teóricas que fundamentan el estudio y, por supuesto, los resultados obtenidos durante la investigación.

Por tanto, la triangulación permitió una integración profunda y reflexiva de estos componentes, creando una plataforma para comprender completamente los fenómenos del estudio al considerar diferentes perspectivas y datos. Por lo que facilitó la validación y enriquecimiento de las conclusiones, y promueve la robustez de los hallazgos al cotejar y sintetizar de manera crítica múltiples fuentes de información y puntos de vista.

4.8. Criterio de calidad en la investigación

Al respecto sobre calidad y rigor en las investigaciones cualitativas, se debe mencionar que existen diferentes autores que han opinado sobre este tema tan importante, que le da soporte a este enfoque de investigación.

Dentro de este contexto, se consideró diferentes elementos que pueden configurar los criterios de calidad de una investigación cualitativa y los instrumentos que lo garantizan, tal es así para el autor el hecho de estar en la ruta cualitativa significar rigor, la metodología que se emplea en el proceso de la investigación, basados en una guía de comprobación que comprende todo el proceso, a fin de evaluar la calidad y a su vez comprende los criterios de credibilidad, transferibilidad, consistencia y confirmabilidad.

El presente caso sí cumple los criterios de calidad para una investigación cualitativa, porque para llegar a los resultados se debe tener en cuenta las entrevistas realizadas y el análisis documental basado en las carpetas fiscales de la Fiscalía Anticorrupción de la ciudad de Huancayo.

4.9. Ética en la Investigación

Barrio y Simón (2006) afirman que los problemas éticos pueden ser analizados desde el enfoque de tres principios fundamentales de la ética aplicada a la investigación: el respeto por las personas, el de beneficencia y el de justicia. Ellos se implementan mediante tres procesos: razón riesgo-beneficio, la obtención de un consentimiento informado y la selección justa y equitativa de los participantes.

En esa misma línea, Gonzáles (2002) señala que el ejercicio de la investigación científica y la utilización del conocimiento generado por la ciencia requieren que los investigadores se comporten de manera ética. En este sentido, los principios éticos que se aplican a la ciencia en general también son relevantes para la investigación cualitativa. Esto significa que los valores de verdad y justicia deben ser aplicados en esta modalidad de investigación de la misma manera que en cualquier otro tipo de investigación científica. Por lo que el estudio respetó la información de los entrevistados, dado que se empleó exclusivamente para la investigación.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los Resultados

5.1.1. Descripción de los resultados del análisis de carpetas fiscales

En la primera casuística, se encontró el caso N.º 2206015500-63-2021 contenido en la carpeta fiscal. Según los hechos reportados, K. J. S. A. de P, en su calidad de abogada del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en la región Junín, relata que el 17 de octubre de 2019 alrededor de las 08:35 horas, visitó la Institución Educativa N.º 030561 en el distrito de Huertas-Jauja, acompañada por el coordinador técnico D. G. V. y el monitor de Gestión Local M. P. C. Su objetivo era supervisar la mencionada institución y verificar el estado del almacén destinado al programa Qaliwarma, así como examinar los productos almacenados en dicho lugar. Durante la visita, la profesora V. N. P. y M. A. de B se unieron a la conversación. En un momento, M. V. B., el asistente de la institución, admitió haber intercambiado leche por dinero, ya que no tenía suficiente para comprar gas. Más tarde, se dirigieron al lugar de trabajo del director, donde encontraron productos del programa, algunos de los cuales estaban vencidos, ocultos bajo una mesa de madera y cubiertos con una caja de cartón. El subprefecto del distrito de Huertas, L. P. G. fue llamado para abrir una puerta que previamente se había negado a abrir. Al hacerlo, descubrieron varios productos de Qali warma, algunos de los cuales estaban en mal estado, mientras que otros seguían siendo aptos para el consumo. Sin embargo, el director no proporcionó ninguna explicación o justificación de estos hechos y se retiró de la Dirección de manera inesperada, lo que sugiere un uso inapropiado de los productos destinados a los niños, que no alcanzaron su objetivo final.

Sobre los elementos de convicción se presentó el Informe N.º D000292-2021-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-DGV del Programa Nacional de Alimentación Escolar del

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que describe la conformación del Comité de Alimentación Escolar (CAE) de la IE N.º 30561 del Distrito de Huertas, indicando la gestión realizada en 2019 y la responsabilidad de M. A. A. A. como presidente del CAE. La Declaración testimonial de V. E. N. P., quien fue parte del comité de profesores del programa Qali Warma en la IE N.º 30561 Huertas-Jauja, narra la visita de K. S. A. de P. y la inspección en la que encontraron productos en diversas condiciones, algunos vencidos. Además, del Informe N.º 0004-2021-UGEL-J/ST-CPPADD de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja, donde se detalla un proceso administrativo disciplinario contra M. A. A, el cual resultó en un cese temporal en su cargo de director. Las declaraciones testimoniales de M. E. V.B. y M. E. A. G. relatan la colaboración y el intercambio de productos que ocurrieron en la institución educativa. El informe detallado emitido por el director de la institución educativa proporciona un contexto de los acontecimientos y la necesidad de recaudar fondos para comprar gas y productos para el programa Qali Warma. Finalmente, el acta de constatación de la alerta y/o queja, realizada por el PNAEQW y el comité de alimentación escolar, señala el hallazgo de tres tarros de leche en un salón de clases el 11 de octubre de 2019 y las circunstancias relacionadas con la falta de gas y la colaboración de los profesores.

Sobre el grado de participación del investigado, se le imputo con presunta **ata** del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso, a M. A. A. A. de acuerdo al artículo 388 de la normativa penal. Con respecto al monto o cuantía del bien objeto de apoderamiento, no se especifica un valor con respecto al bien en cuestión.

En cuanto a la motivación relevante de la decisión, se refiere a los tres tarros de leche que M. V. B., auxiliar de la Institución Educativa N.º 30561, habría intercambiado por dinero para adquirir gas destinado a la preparación de alimentos en el programa Qali Warma. En este caso, se pone de manifiesto la falta de tipicidad subjetiva, es decir, la

ausencia de conocimiento y voluntad de apropiarse de fondos estatales (dolo), ya que la intención del auxiliar era completar el pago del gas necesario para la preparación de alimentos en el programa Qali warma. Esta acción no constituye una apropiación ilegítima por parte de M. A. A. A., director de la Institución Educativa N.º 30561. M. E. A. G, presidenta de la APAFA, habría corroborado que esta conducta se produjo debido a la falta de pago de las cuotas mensuales por parte de los padres de familia.

En la parte resolutive por el juzgado, no hubo un pronunciamiento por parte del órgano judicial, porque en la misma carpeta fiscal se postuló que no es una apropiación ilícita de los caudales del Estado, porque los productos del programa en mención se hallaron al interior de la institución y no en su esfera privada.

Como otro caso es el N.º 2206015500-051-2019, donde según el Informe Policial del 18 de febrero de 2019, se llevó a cabo un operativo policial en el kilómetro 137 de la carretera de Huancayo a Huancavelica, con el objetivo de verificar el uso adecuado de vehículos asignados a entidades públicas. Durante este operativo, a las 07:10 horas, se intervino en flagrancia al señor E. M. B., quien conducía un vehículo de placa EGI-920 perteneciente a la Municipalidad Distrital de Laria-Huancavelica. E. M. B, en calidad de Regidor de la Municipalidad Distrital de Laria, transportaba a tres personas, incluyendo a E. A. B, W. D. A. M. y C. S. M, quienes no eran funcionarios o servidores públicos.

Esto llevó a la intervención de E. M. B. por presunta utilización indebida de un vehículo estatal para asuntos fuera de la función pública, donde podría constituir un delito contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso.

Entre los elementos de convicción, se encontraron elementos como el Informe Policial N.º 311-2019, declaración de E. A. B, declaración de W. D. A. M. y declaración de C. S. M. Como presunto autor del delito se catalogó a E. M. B., bajo la modalidad de peculado de uso contra la administración pública. Sobre la cuantía no se estableció.

Tampoco hubo pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, dado que, por los fundamentos del fiscal, arribó que el vehículo no se empleó para fines personales sino por comisión de servicios.

Asimismo, está el caso N.º 2206015500-268-2021, a través del Acta de Intervención Policial llevada a cabo por el personal del departamento DEPDICC-Huancayo, se realizó un operativo policial llamado “Corrupción Cero” en el antiguo-peaje de “Huacrapuquio” con la asistencia de las unidades móviles de la Comisaria PNP de Huayucachi y Carretera de Pampas. Durante el operativo, se detuvo una camioneta Toyota Hilux de color blanco con placa de rodaje EAD-713, que estaba siendo conducida por Y. F. B., un empleado de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba. Según su testimonio, el vehículo pertenecía a la municipalidad y estaba en comisión de servicios, respaldado por la papeleta de salida y el memorando correspondiente. Sin embargo, dentro del vehículo se hallaban dos personas, O. A. R. y M. Q. P., quienes no tenían relación aparente con la Municipalidad Distrital de Paucarbamba.

Se le imputó como presunto autor del delito a Y. F. B., bajo el mismo articulado señalado. Respecto a la cuantía no se señaló, pero como se postuló en la carpeta fiscal, se citó jurisprudencia que desarrolla el principio de lesividad, por la cual únicamente son sancionados penalmente conductas reprochables con relevancia penal, porque dispuso su archivamiento.

Asimismo, se encontró el caso N.º 2206015500-197-2021, de acuerdo con la Disposición N.º 1-MP-PDF-FPCEDCF-JUNÍN del 14 de julio de 2021, se inicia una investigación preliminar contra Hugo Cano Pariona por presunta comisión de peculado doloso en detrimento del Estado. La acusación se basa en la Carta N.º 0398-2017/EVAZSECURITYSAC del 25 de agosto de 2017 y la declaración testimonial de D. R. S. V, que sugieren que el acusado, en su función pública en el Hospital Regional Docente

Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión- Huancayo, se habría apropiado indebidamente de 12 mascarillas 3M1860 N95, propiedad del hospital.

Como presunto autor del delito de peculado por la modalidad por apropiación en cuanto al monto no se estableció. No existió pronunciamiento del Poder Judicial, dado que de las investigaciones y como fundamento del fiscal, señaló que el hospital no acreditó el elemento descriptivo de caudales del Estado, por lo que resulta innecesario valorar los demás elementos, por lo que el caso se sobreseyó.

Finalmente se encontró la casuística N.º 269-2021, donde conforme al personal policial de la Comisaria de Apta se dirigió hacia “La Playa” en el distrito de San Lorenzo, Jauja, Junín, en respuesta a la denuncia del alcalde del distrito de San Lorenzo sobre la extracción de material de acarreo. En el lugar, se encontró un cargador frontal y montones de agregados en el lado izquierdo del río. También, se identificó a D.G.S, quien afirmó ser la propietaria del vehículo pesado y mostró una imagen que hacía referencia al “Registro Integral de Formalización Minera”. Además, afirmó tener autorización tanto del dueño del terreno como de la Municipalidad Distrital de San Lorenzo. Como resultado, se procedió a intervenir a D.G.S y a incautar la maquinaria pesada y dos zarandas metálicas. Al investigado se le atribuyó como presunto autor del delito de peculado doloso en agravio del Estado. Al igual que los demás casos no se establece la cuantía del objetivo de utilización.

Se archivó, porque conforme al fundamento del fiscal, señaló que dichos bienes no eran propiedad del Estado, por lo que no se estaría frente a la comisión delictual contra la administración pública.

De los casos analizados se tiene gráficamente lo siguiente:

Tabla 4
Carpetas fiscales

Carpeta	Delito	Cuantía	Motivo de archivo	Observaciones
2206015500-63-2021	Peculado	Tres tarros de leche	Se archivó por falta de dolo	Más que por falta de dolo, debió archivar por principio de lesividad
2206015500-051-2019,	Peculado	Uso de vehículo por un regidor	Se archivó por falta de cuantía; e indicaron que el vehículo no fue usado en forma particular, sino en comisión de servicios.	En el uso de vehículos, no existe norma que exija una cuantía; además, que los regidores no tienen funciones administrativas, por lo tanto, el archivo consideramos que está mal.
2206015500-268-2021,	Peculado	Llevar a dos pasajeros en carro del Estado	Se archivó por su escasa lesividad	Si el traslado es por cuestiones de emergencia, existe una causa de justificación; pero no por escasa lesividad
2206015500-197-2021	Peculado	Apoderamiento de 12 mascarillas	Se sobreseyó por el JIP	Ello implica que el fiscal formalizó investigación preparatoria; y luego requirió sobreseimiento; sin embargo, no se precisó si por el tipo de bien, sería un peculado agravado.
269-2021	Peculado	Fue sobre extracción de material no metálico	Se archivó porque el bien no fue estatal.	De acuerdo con el archivo

5.1.2. Descripción de los resultados de las entrevistas

Tabla 5

¿Se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en las investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (litigante)	Sí, porque se debe de tener en cuenta que el principio de mínima intervención está rodeado de otras vías, y que no necesariamente debe de activarse el derecho Penal, ya que por ejemplo existe la vía civil y la vía administrativa, con el cual se puede sancionar a los servidores o funcionarios públicos que puedan haberse apropiado o utilizado un bien del Estado que no ha generado un daño a la administración pública.
Abog. Edwin Vílchez Lapa (fiscal)	No se afectaría el principio de mínima intervención, toda vez que en esta fase recién se va a determinar si existe o no el hecho para la configuración del delito, y una vez concluido la investigación y se determina si el delito es insignificante o simple, como por ejemplo que un funcionario este sustrayendo lapiceros o papel bond, en esecaso el Ministerio Público utilizando es principio de mínima intervención podría archivar el caso, y el ente administrativo sería el encargado de sancionarlo.
Abg. Wilson Bastidas Hinostroza (abogado libre)	No se afecta el principio de mínima intervención, toda vez que una investigación penal ya sea por peculado doloso simple o uso, de ninguna manera afecta el principio que no todas las conductas son reprochables penalmente.
Abog. Marco Antonio Hancco Paredes (juez)	Si no ponemos en la etapa de la investigación me parece que en esa etapa todavía no se estaría afectando el principio de mínima intervención del derecho penal, por cuanto precisamente la etapa de investigación está destinada a recabar todos los elementos que determinen si efectivamente el monto es insignificante o no. En sí mismo no me parece que la investigación afecte este principio, salvo que ya la investigación haya sido materia de acusación o juicio, entonces ahí ya podemos determinar que esa investigación afecto el principio de mínima intervención cuando el monto es insignificante.
Abg. Jesús Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	En este caso se tiene que evaluar si va a ser justificable la instauración de un proceso penal, para reprimir aquella persona que se ha apoderado de los caudales de la suma de S/100.00, S/800.00 o S/1000.00 soles, por lo que se tendría que evaluar el principio de mínima intervención, para ver qué tan beneficioso va a ser para el Estado<<< Peruano instaurar un proceso penal que le permita recuperar, sino también sancionar. El derecho administrativo puede regular esta conducta y con los mismos efectos se puede conseguir que se restituya esos S/100.00 soles y una sanción; por lo que considero que si llega a afectarse el principio de mínima intervención de derecho penal en los delitos de peculado simple.
Abg. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (abogado libre)	Sí, rotundamente considero que se viene afectando, ya el solo hecho de aperturar investigación porque recordemos que la investigación ya es una forma de perjuicio al procesado y además solo se tienen que investigar los hechos que tienen relevancia típica, al hablar de relevancia típica entendemos a cualquier hecho subsumido en la realidad mediante la teoría del delito y la teoría del delito tendríamos la parte de la tipicidad objetiva, justamente donde se hace aplicación de todos estos principios

	<p>que vienen correlacionados justamente al principio de mínima lesividad y también tendríamos el principio de lesividad conectado a ello y como pues la imputación objetiva se llega a concretizar mediante el riesgo insignificante si hablamos de teoría de riesgos o también aplicando imputación objetiva la prohibición de la norma, lo que protege la norma como tal del tipo penal de peculado que busca proteger que los funcionarios públicos no se apropien, ni se aprovechen, ni utilicen los bienes destinados a su uso para fines laborales, dando otros fines fuera de ellos, siendo ello así, el punto es álgido al señalar que puede haber este abuso de bienes que resulten insignificantes, el caso más sonado, el caso de las hojas bond, se puede ver como la Corte Suprema ha establecido que si bien es cierto en puridad se estaría usando o aprovechando; sin embargo, utilizando también el principio de proporcionalidad en vista de las severas penas, no sería razonable sancionar a una persona y tampoco investigarla; ya que el bien no resultaría afectado ni puesto en peligro de manera relevante, adecuado y suficiente, siendo ello un perjuicio, en primer plano para el investigado y también a nuestro sistema jurídico penal que es lo que genera carga laboral a la fiscalía y a los juzgados que ese es su principal problema, la carga laboral.</p>
<p>Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercado (abogado libre)</p>	<p>Cuando el monto es exiguo, ya la Corte Suprema ha resuelto en el delito de peculado a través del principio de Mínima Intervención, estos problemas que se suscitan. La apropiación de cien nuevos soles, doscientos nuevos soles, el gran caso de Huancavelica, que mediante un Recurso de Nulidad, todavía en el antiguo Código se resolvió las cuatro hojas membretadas que un asesor usó para un litigio y ahí la Corte Suprema absolvió en instancia única y dijo que esos montos o el monto que representaba las 4 hojas era una aplicación de Mínima Intervención del derecho penal porque no había una perturbación social que supere la barrera de la Mínima Intervención, entonces, estos temas están resueltos a través de este Principio de Mínima Intervención Ultima Ratio, artículo cuarto del Título Preliminar, la puesta en peligro o lesión del bien jurídico y eso es lo que no se da en estos casos, través de ello, en cada caso en concreto la Corte Suprema ha resuelto. Ahora, obviamente han utilizado el Principio de Mínima Intervención, pero en que se podría afectar, más bien utiliza para darle una solución y esto acompañado con el tema del criterio de imputación objetiva de Jakobs.</p>
<p>Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro (Juez)</p>	<p>No se afecta ese principio porque hay que tener en consideración que en el Código Penal ese delito no establece la insignificancia del monto.</p>
<p>Abog. Flores Rey (abogado libre)</p>	<p>No se estaría vulnerando ningún principio, puesto que una investigación fiscal no vulnera ningún principio; sin embargo, cuando el monto es insignificante, los fiscales deben de hacer una precalificación de la noticia criminal antes que se aperturen diligencias preliminares.</p>

Nota: Los profesionales entrevistados, nos dieron solo esos datos, algunos solo sus apellidos y otros incluyendo sus nombres.

En respuesta a la pregunta sobre si se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple cuando el monto es insignificante, los especialistas ofrecen dos posiciones. En su mayoría consideran que este principio se ve afectado en la fase inicial de investigación, siendo perjudicial para el procesado, dado que la investigación penal solo debe centrarse en hechos que tengan relevancia típica.

Algunos consideran que no se vulnera este principio, ya que la investigación cuando el monto es insignificante, los fiscales deben realizar una precalificación antes de abrir diligencias preliminares. No obstante, reconocieron que la insignificancia del monto es un tema que se ha resuelto en instancias judiciales, utilizando el principio de mínima intervención para absolver en casos de montos muy bajos que no generan una perturbación social significativa ni una lesión relevante del bien jurídico.

De lo que se advierte que los entrevistados tienen posturas contradictorias, de allí que se encuentra en una perfecta equivalencia, del cincuenta por ciento para cada caso, o sea de acuerdo una mitad y la otra mitad en desacuerdo.

Tabla 6

¿Se afecta el principio de lesividad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (litigante)	El fiscal al momento de calificar tiene que prever si el hecho se subsume en un delito, y si se cumple este presupuesto realizara una investigación preliminar, pero no siendo suficiente ello, y no se puede decir que se está vulnerando el principio de lesividad, porque recién está empezando con datos preliminares, y al terminar la investigación preliminar podrá determinar si el monto es ínfimo o no, y ver de tal manera si se ha generado perjuicio al Estado, y de acuerdo a ello se podrá determinar si se sigue con la investigación o se tiene que archivar. En ese sentido considera que no se vulnera el principio de mínima intervención, puesto que toda noticia criminal tiene que tener una calificación, y mínimamente tiene que ser investigado.
Abog. Vílchez Lapa (fiscal)	Si se determina que la realización de la conducta se trata de un mínimo monto o de baja cuantía, considero que no se estaría afectando el principio de lesividad.

Abg. Wilson Bastidas Hinostroza (abogado libre)	En cierta medida se podría afectar, sin embargo, esta lesividad tiene sus límites porque no toda conducta es reprochable penalmente. Estamos hablando de montos insignificantes y desde mi punto de vista no se afecta el principio de lesividad.
Abg. Marco Antonio Hanco Paredes (juez)	Hay que precisar que es el principio de lesividad que sería el grado de afectación al bien jurídico protegido cuando el monto es insignificante, entonces, primero hay que determinar cuando el monto es insignificante, menos de una remuneración mínima vital, menos de una UIT o URP. Entonces, teniendo en cuenta eso habría que determinar ese punto y luego determinar si se afecta o no se afecta, me parece que ese indicador sería necesario tenerlo bien determinado para ver cuando hay monto insignificante y cuando se afecta o no en la investigación el principio de lesividad, pero me parece que como la anterior pregunta, me parece que previamente debe haber una investigación al menos en diligencias preliminares para determinar tal punto de si se afecta o no el principio de lesividad.
Abg. Jesus Enrique Castillo (abogado litigante)	Se debe de tener en cuenta que para que una conducta seapunible tiene que ser lesiva, por lo que el representante del Ministerio Público tiene que evaluar que tan lesivo han sido los efectos de la conducta que lo vinculan con el delito de peculado, por lo que considero que no se afectaría el principio de lesividad, porque es una obligación del Ministerio Público investigar cualquier tipo de hecho.
Abg. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (Abogado libre)	Sí, naturalmente, generando carga laboral y un perjuicio al procesado por ser investigado por un hecho que no tiene relevancia pena, como ya se ha establecido en la jurisprudencia.
Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercado (abogado libre)	Justamente, el artículo 4 del título preliminar habla de ese principio de lesividad, que dice la norma, que la pena requiere de la puesta en peligro o lesión del bien jurídico, pero no cualquier puesta en peligro o lesión, tiene que ser una lesión que dañe el bien jurídico y cuando el monto es mínimo como el caso que me pregunta en el delito de peculado simple, justamente no se afecta, no existe. Por eso, ingresa a tallar el principio de Mínima Intervención, la última ratio del derecho Penal, no todas las conductas que aparentemente pueden ser ilícitas el derecho penal tienen que actuar, solo actúa cuando hay peligro o puesta o la lesión del bien jurídico tutelado, cuando es relevante, es esos casos actúa. Justamente estos exiguos montos en el peculado simple tienen esa naturaleza que no tiene afectación, entonces, pueden actuar otros controles sociales que existe en la sociedad; por ejemplo, está el derecho administrativo sancionador que cabe perfectamente ahí, que sería un tema administrativo que también tiene una sanción, ahí cabe esos tipos de controles sociales, por eso es que se habla de <i>ultima ratio</i> , o sea, la actuación del derecho penal.
Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro (juez)	No, así sea insignificante el monto afecta el bien jurídico protegido que es la correcta administración de los bienes públicos.
Abog. Flores Rey (abogado libre)	La afectación al principio de lesividad no necesariamente se va a afectar por la actuación del Ministerio Público, puesto que además el Ministerio Público actúa bajo el principio de objetividad
Abog. Bryan	Si, cuando no existe un daño exorbitante al patrimonio estatal.

Ramírez Inga
(abogado libre)

De las respuestas obtenidas, para la mayoría no se afecta al principio de lesividad, cuando el monto es insignificante, en las investigaciones por el delito de peculado doloso simple.

En respuesta a la pregunta sobre si se afecta el principio de lesividad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple cuando el monto es insignificante, la mayor cantidad de entrevistados manifestó que sí se afecta el principio de lesividad. Argumentan que investigar y procesar casos con montos muy bajos puede generar carga laboral y perjuicio al procesado sin una relevante afectación al bien jurídico protegido.

Algunos entrevistados enfatizan que la afectación del principio de lesividad es relativa y que no todos los casos con montos insignificantes deben resultar en la activación del derecho Penal, ya que existen otros mecanismos, como el derecho administrativo sancionador, para abordar tales situaciones.

En general, se reconoce que el principio de lesividad debe ser evaluado en cada caso y que la investigación fiscal no necesariamente lo afecta.

Tabla 7

¿Se afecta el principio de proporcionalidad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)	No se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad, puesto que toda noticia criminal se tiene que investigar; por ejemplo, si un informe de contraloría indica que un sujeto de tal Municipalidad se habría apropiado de S/20.00 soles, seguramente el Fiscal, tomando en cuenta los diferentes recursos de nulidad y casaciones, va advertir que el monto es ínfimo y lo va archivar; sin embargo, si viene una denuncia directa de un procurador y se desconoce del monto de cuanto se habría apropiado, en ese caso es necesario que se realicen actos de investigación, para finde determinar el perjuicio ocasionado al Estado.
Abog. Vílchez Lapa (fiscal)	Considero que es este estadio todavía no se está afectando el principio de proporcionalidad, toda vez que este principio está ligado a la determinación de la pena.
Abg. Wilson	El principio de proporcionalidad establece que se sanciona

Bastidas Hinostroza (abogado libre)	penalmente, pero de acorde a la conducta desplegada respecto a un hecho ilícito que se ha cometido, en el caso de la pregunta cuando el monto es insignificante considero que no se afecta el principio de proporcionalidad porque también se puede sancionar administrativamente.
Abog. Marco Antonio Hancco Paredes (juez)	El principio de proporcionalidad tendríamos que relacionarlo con la duración del tiempo en las investigaciones cuando se trate de montos insignificantes y esto tendría relación con lo que dije anteriormente, que sería necesaria una investigación en diligencias preliminares que duran poco tiempo para determinar la insignificancia del monto. Si la investigación durara demasiado tiempo me parece si se afectaría el principio de proporcionalidad, pero en sí misma me parece que no.
Ma. Jesus Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	No se ve afectado porque el principio de proporcionalidad no es un principio propio que rige dentro de una investigación preliminar, ya que es un principio que sirve imponer una sanción punitiva.
Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercado (abogado libre)	Proporcionalidad, a ver, lo que veo más bien, bueno ligado a ello es el tema de que un fiscal que esté investigando que se hayan apropiado cincuenta soles, un peculado simple o 200 soles u hojas membretadas, como el caso que hice referencia o algo exiguo, no valdría el tiempo. Porque cuanto le cuesta al estado en esas investigaciones, ni siquiera lo que se han apropiado, ni siquiera la reparación civil en el futuro podría cubrir ese monto, entonces, como una estrategia de investigación, creo que un fiscal está perdiendo el tiempo porque se pueden tener casos mucho más relevantes con mucho más millones de apropiaciones, de obras, que estar investigando cuatro hojas que me haya apropiado o 50 o 100 soles que no representaría proporcionalmente, no valdría la pena hacer una investigación por esos montos porque una audiencia en el poder judicial esta costada en tres mil soles, una audiencia que se frustra tiene esa representación económica, imagínate que si tres mil soles es el costo de una audiencia e imagínate la apropiación de doscientos o trescientos soles que son exiguos o cuatro tarros de leche o algo así no representa ninguna audiencia, o sea, al estado le generaría desmembró y al fiscal que representa a la sociedad, obviamente perdería el tiempo, no sería un buen caso para el fiscal ello, consecuentemente para el Estado.
Ma Miguel Ángel Arias Alfaro (juez)	Tampoco se afecta teniendo en consideración de que realizar una investigación no afecta.
Abog. Flores Rey (abogado libre)	Si, en temas de peculado simple, pero el monto se determina con la pericia contable para determinar el perjuicio, y esto se obtiene al final de la investigación cuando se ha adjuntado todas las pruebas.
Abog. Bryan Ramírez Inga (abogado libre)	Si se afecta el principio de proporcionalidad al investigarse delitos de peculado doloso simple cuando el monto es insignificante.

Según las respuestas que se obtuvieron a la pregunta sobre si se afecta el principio de proporcionalidad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple

cuando el monto es insignificante, la mayoría de los entrevistados considera que no se afecta significativamente este principio. Señalan que las investigaciones fiscales en la etapa preliminar se enfocan en determinar si existe la comisión del delito, y la proporcionalidad se relacionó con la determinación de la pena, que se establece más adelante en el proceso. Asimismo, algunos entrevistados expresan preocupación por la proporcionalidad en casos de montos exiguos, dado que el costo de llevar a cabo la investigación podría ser desproporcionado en relación con la suma presuntamente apropiada. En general, la mayoría de los entrevistados no considera que la proporcionalidad se vea afectada significativamente, dado a la etapa preliminar de la investigación.

Tabla 8

Con respecto al principio de mínima intervención del derecho penal como última ratio, ¿el Estado está utilizando adecuadamente el medio de control social formal?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)	No, porque se ha tomado que el derecho penal es un solucionador de conflictos, y se olvidaron que existen vías previas; por ejemplo, el caso del Asistente que agarro hojas bond para imprimir para fines personales, y no lo está usando para fines de emitir sus resoluciones o notificaciones, ya la Corte Suprema ha establecido que por ese uso insignificante no acarrea una responsabilidad penal, es por ello que existe el proceso disciplinario con el cual si se le podría sancionar administrativamente; entonces, muchas veces nos hemos acostumbrando que el derecho penal sea el solucionador de conflictos y nos olvidamos de las vías previas.
Abog. Vílchez Lapa (fiscal)	En el presente caso la rama del derecho más directa es el derecho administrativo, por lo que considero que no se está afectando el principio de mínima intervención, ya que en este estadio va a poder determinar si se trata de un hecho afecta lesivamente el bien jurídico de peculado o no, y si se trata de un delito que puede ser solucionado por el ámbito extrapenal, consecuentemente es esa rama solucionara ese problema.
Abg. Wilson Bastidas Hinostroza (abogado libre)	Por política criminal el Estado da una serie de normas para regular las conductas, pero esas conductas no necesariamente constituyen delito, sino que también por su mínima cuantía existen otros medios, ya sea un procedimiento administrativo lo que acarrea una sanción administrativa. Considero que el Estado usa mecanismos apropiados para controlar estas conductas.
Abog. Marco Antonio Hanco Paredes (juez)	Para esto primero habría que determinar cuál es el monto insignificante, si se determina un monto insignificante como el equivalente a una URP y se inicia investigación por la comisión de delitos menores a dicho monto, entonces sí habría afectación. Mientras no se determine hasta que monto es insignificante me parece que todavía no podríamos determinar tal punto.

Abg. Jesus Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	Considero que no, puesto que si bien es cierto todas las conductas merecen ser investigadas, pero no todas las conductas vinculadas al peculado deberían ser sancionados, por lo que considero que el derecho penal en esos casos no debería operar, puesto que existe un procedimiento administrativo que es menos lesivo para los intereses del Estado y cuesta menos instaurar un procedimiento administrativo que un proceso penal.
Abg. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (abogado libre)	Se debe destacar de que hubo jurisprudencia que apor to un contenido valioso, respecto de esta aplicación, sin embargo, si se destaca la necesidad de seguir desarrollando hasta encuentro propio, mandar un artículo nuevo al Código Penal que establezca como un análisis previo de la subsunción fáctica al tipo, realizarel control mediante. Ello con el fin de reforzar, ya que se deber tener en cuenta quea la fecha el principio de mínima intervención no se encuentra regulado en el Código Penal.
Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercado (abogado libre)	Yo creo que sí, porque justamente son principios que regulan la teoría del delito, en el derecho penal el principio de intervención mínima y la última ratio y para analizar ello hay que analizar cada caso en concreto, por una revisión somera de los recursos de nulidad y las casaciones de la corte suprema, en estos casos veo que su aplicación es de manera correcta; por ejemplo, el caso emblemático son las 4 hojas membretadas de un asesor legal en la universidad de Huancavelica, ahí comenzó a aplicarse en el delito de peculado, yo creo que se hace una buena aplicación del principio y soluciona el tema que estamos hablando.
Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro (juez)	En el caso peruano seguramente se analizó y se ha considerado que así sea mínima la afectación se considere como un delito.
Abog. Flores Rey (abogado libre)	Si cabría una afectación al principio mínima intervención, siempre en cuando el fiscal a pesar de determinar que la afectación es mínima y aun continua con el proceso, si se afectaría el principio de mínima intervención.
Abog. Bryan Ramírez Inga (abogado libre)	No se está utilizando adecuadamente el medio de control social, puesto que el derecho penal debe de activarse cuando ya no existen otros mecanismos de resolución de un conflicto. Además, en el caso del delito de peculado doloso simple, puede aplicarse el derecho administrativo disciplinario.

De estos resultados, es evidente que los entrevistados asumen una postura; así el 30% sostienen que existe afectación al principio de mínima intervención; mientras que para el 70% no existe esta afectación. Es entendible los resultados, porque la mayoría de nuestra muestra son fiscales y jueces; y lo relevante es que para la gran mayoría el Estado no está haciendo uso en forma adecuada del medio de control social.

Según las respuestas de los especialistas a la pregunta sobre si el Estado está utilizando adecuadamente el medio de control social formal en relación con el principio de mínima intervención del derecho penal como *última ratio*.

La mayor cantidad de los entrevistados, manifestaron que no se está utilizando adecuadamente este principio, ya que en ocasiones recurren al derecho penal para casos que podrían ser resueltos mediante otras vías, como procedimientos administrativos o disciplinarios. Argumentan que se ha desarrollado una tendencia a recurrir al derecho penal de manera excesiva.

Por su parte algunos de los entrevistados consideran que en general, se ha aplicado de manera adecuada el principio de mínima intervención y que se analiza cada caso en concreto para determinar si es necesario activar el derecho penal y que además la jurisprudencia y los recursos de nulidad han contribuido a establecer criterios para aplicar este principio de manera efectiva.

En resumen, en su mayoría de los expertos expresan preocupaciones sobre el uso excesivo del derecho penal, mientras que solo algunos creen que se está aplicando de manera adecuada, y se enfocan en la importancia de analizar cada caso específico.

Tabla 9

En su opinión, ¿en el delito de peculado doloso simple, sería suficiente ejecutar el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de recurrir al derecho penal, cuando el monto es insignificante?

Especialistas		Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)		Claro, puesto que se tiene vías adecuadas, ya sea un proceso civil o disciplinario, con lo cual se le puede sancionar al administrado por haber hecho mal uso a un bien o recurso del Estado, siempre en cuando el perjuicio sea insignificante.
Abog. Edwin Vílchez (fiscal)	Lapa	Claro, siempre en cuando el fiscal tenga la seguridad y cuente con elementos objetivos poder establecer que se trata de una afectación de bajo monto, es ese caso si cabría la posibilidad.
Abg. Wilson Bastidas Hinostroza Abogado libre		Sí, en cierta manera el tipo penal no regula la cuantía, sin embargo, estamos al margen de que una persona se apropie de un monto insignificante, yo considero que ese hecho no debería llegar a un proceso penal.

Abog. Marco Antonio HancoParedes (juez)	Determinado el monto insignificante me parece que efectivamente sería suficiente recurrir al procedimiento administrativo sancionador para establecer la responsabilidad y sanción al infractor porque existen procesos y sentencias por delitos de peculado que son porhojas de papel, en ese caso solo sería necesario la intervención del derecho administrativo, así también evitar la carga procesal.
Abg. Jesus Enrique Castillo Atez (abogado litigante)	Claro, el procedimiento administrativo sancionador es el llamado para cautelar este tipo de conductas cuando no tengan connotación de carácter penal, por el principio de mínima intervención del derecho penal.
Abg. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (abogado libre)	Definitivamente, esa es la solución que se debe aplicar, por el principio de mínima ya que el derecho administrativo es suficiente para reponer los bienes, los 10 soles o 100 soles y además sancionar severamente, yo creo que un gran perjuicio fuera de una pena es ser destituido o inhabilitado por un tiempo o que deje sus funciones, que afecta en gran porcentaje lo que haya podido afectar al patrimonio estatal. Entonces, definitivamente, el derecho administrativo tendría que ser el encargado de solucionar este conflicto.
Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercac (abogado libre)	Es que lo que tenemos que tener en cuenta es lo que nos han enseñado en la universidad, parte general uno y dos,

uno principios, dos teorías del delito; eso nos han enseñado en las universidades y que nos han dicho y hay un principio que rige esa parte, la cual es la mínima intervención y la última ratio y siempre que nos han dicho, recordemos lo que decía Welzel, conductas adecuadas en la sociedad que están ya determinadas, que el derecho no tiene nada que ver, entonces ahí está el parámetro. Y, lo que decía Jakobs, perturbación social, el derecho penal solo actúa cuando hay esta perturbación social y es criterio de imputación objetiva y el derecho penal está ahí cuando es la última ratio, cuando haya relevancia, cuando hay lesión y puesta en peligro del bien jurídico, modernamente la tendencia es que hay más puestas en peligro que lesión, eso hay que tener en cuenta delitos de peligro en dos vertientes concreto y abstracto; por ejemplo, el delito bandera en el sistema anticorrupción es la negociación incompatible es un delito de peligro abstracto; pero, todos los días hay sentencia. Pero, pasa el parámetro de la perturbación social y de la última ratio, obviamente que sí, entonces en este caso de delito de peculado doloso simple que me menciona no pasa ese parámetro, por eso es que cabe perfectamente el derecho administrativo sancionador que en los últimos tiempos le han dado más importancia, que estaba muy olvidada esa especialidad. Ahora, la Contraloría tiene un tribunal, no es mucho tiempo, es poquísimo tiempo y hay muchos sancionados administrativamente, en la administración pública se han instalado los procesos administrativos sancionadores y con mayor eficacia. Entonces, si es así, es una forma de control social porque ellos no pueden actuar, tienen que actuar, lo que pasa es que siempre en la historia ellos no han actuado y han visto al derecho penal que actúa cuando es función de otro control social.

Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro (juez)	Desde mi punto de vista podría ser eso, pero el legislador así lo ha previsto.
Abog. Flores Rey (abogado libre)	Claro que sí, pero primero se debe de establecer que se considera por monto insignificante, y se debe hacer una distinción de que casos van y que casos pueden tener una salida con el procedimiento disciplinario o por el contrario que casos ameritan ya una investigación fiscal.
Abog. Bryan Ramírez Inga (abogado libre)	Sí, siempre en cuando cabe la posibilidad de llevar un procedimiento administrativo disciplinario en una municipalidad. Sin embargo, si en una municipalidad no cabe la posibilidad de llevar un procedimiento administrativo disciplinario, se debe remitir al derecho

La opinión de los especialistas sobre si en el delito de peculado doloso simple es suficiente ejecutar el procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de recurrir al

derecho penal, cuando el monto es insignificante, es en su mayoría afirmativa.

En general, los especialistas consideran que el procedimiento administrativo sancionador es adecuado para casos en los que el monto es insignificante. Señalaron que el principio de mínima intervención del derecho penal respalda esta idea, y que el derecho administrativo sancionador es suficiente para abordar conductas de bajo impacto económico de entre 10 soles a 100 soles.

Destacaron la importancia de definir claramente la cuantía y destacan que el legislador debe prever dicha situación con políticas criminales estratégicas.

En resumen, la mayoría de los especialistas coinciden en que el procedimiento administrativo sancionador es una vía adecuada para abordar casos de peculado doloso simple con montos insignificantes, en línea con el principio de mínima intervención del derecho penal.

Tabla 10

¿Considera usted que es posible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante ¿por qué?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)	Claro que sí, puesto que dentro de las entidades públicas se tiene órganos de control, son los que generan bajo un informe previo determinar si hay una infracción; por ejemplo, el mal uso de un vehículo que ha utilizado para un fin personal y hayan gastado S/20.00 soles en transportarse o haberse agarrado un paquete de hojas bond, eso es un delito de peculado, pero dicha suma ínfima, repercuten en un procedimiento administrativo sancionador; por lo que considero que existen vías suficientes con los cuales se pueden determinar responsabilidad, sin la necesidad de llegar a un proceso penal.
Abog. Edwin Vílchez Lapa (fiscal)	Claro que sí, siempre en cuando el fiscal cuente con <u>datos objetivos que le permitan establecer que es de bajo monto.</u>

Abg. Wilson Bastidas Hinostroza (abogado libre)	Sí, considero que se debe aplicar porque ya la Corte Suprema se ha pronunciado en diversas sentencias, ilustrándonos que en estos casos se debe recurrir al principio de Mínima Intervención.
Abog. Marco Antonio Hanco Paredes (juez)	Me parece que sí es posible la aplicación del principio de mínima intervención cuando en el delito de peculado doloso el monto es insignificante porque si se trata de montos insignificantes el costo de iniciar un proceso penal resultaría muchas más veces que el monto que se pretende sancionar porque un juicio oral esta valorizado entre dos mil y cuatro mil soles. Entonces, no resulta racional gastarmiles de soles para sancionar una conducta que solamente en el fondo represento la afectación al bien jurídico protegido por diez o veinte soles. La otra razón sería la carga procesal porque que el Ministerio Público investigue y acuse genera más carga procesal.
Abg. Jesus Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	Claro, puesto que los principios que inspiran la aplicación del derecho penal son los que nos permiten evaluar si una conducta requiere necesariamente llevar a un proceso penal, dentro de ellos destaca el principio de mínima intervención del derecho penal.
Abg. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (abogado libre)	Por supuesto, porque los montos insignificantes no generan un riesgo suficiente y razonable para que ponga en peligro del bien jurídico protegido, que es la protección de la correcta administración de los bienes públicos y la protección del patrimonio estatal como tal. Al no verse en peligro de manera relevante o suficiente pues no pasaría el filtro de tipicidad objetiva, hablaríamos de una conducta atípica que no merece ni siquiera su investigación, quiero decir con esto que cualquier fiscalía que tome conocimiento de un hecho insignificante de peculado no debería iniciar diligencias preliminares ni formalizar investigación preparatoria y remitir las directrices conforme a ley.
Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercado (abogado libre)	Bueno, cuando el monto es insignificante, es exiguuo como dice el Tribunal Supremo, obviamente tienen que aplicar la mínima intervención, la última ratio que es perfectamente aplicable y para mí por ahí está la solución, está correcto.
Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro (juez)	Sería factible siempre y cuando el legislador tome esa decisión.
Abog. Flores Rey (abogado libre)	Claro que sí, pero analizando las particularidades de cada caso, puesto que en el marco de una investigación pueden surgir más hechos que ameriten la intervención del Estado a través del derecho penal.
Abog. Bryan Ramírez Inga (abogado libre)	Si, si es posible la aplicación del principio de mínima intervención, en casos de peculado doloso cuando el monto

En cuanto a la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado doloso simple cuando el monto es insignificante, la mayoría de los especialistas considera que es posible y apropiado aplicar este principio. Entre sus razones está la existencia de vías alternativas, considerando casos de montos insignificantes, como el mal uso de un vehículo para fines personales o la apropiación de pequeñas cantidades de recursos públicos, existen vías administrativas o de control que pueden abordar y sancionar adecuadamente estas conductas. Esto se alinea con el principio de mínima intervención del derecho penal.

Otro es la carga procesal y costos, dado que, en muchos casos, se inician un proceso penal para sancionar montos insignificantes resulta desproporcionado en términos de carga procesal y costos. Un juicio oral y la persecución penal pueden ser mucho más costosos y engorrosos que el monto que se pretende sancionar. Así también está el criterio de relevancia, es decir el derecho penal debe actuar solo cuando la conducta representa una amenaza relevante o sustancial al bien jurídico protegido. En casos de montos insignificantes, la perturbación social y la lesión al bien jurídico suelen ser mínimas o inexistentes.

En resumen, los especialistas en su mayoría consideran que es posible y justificable aplicar el principio de mínima intervención en los delitos de peculado doloso simple cuando el monto involucrado es insignificante.

Tabla 11

En los casos por delito de peculado doloso simple, que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión o cargo ¿aplicó el principio de mínima intervención penal?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)	No, puesto que he sido fiscal y solo he trabajado en fiscalías comunes, y llevo un mes y medio como litigante y solo he visto delito de peculado doloso por apropiación.

Abog. Edwin Vílchez Lapa (fiscal)	Claro, cuando era abogado litigante, en un caso se logró archivar el caso en el ámbito penal, pero se remito copias a fin de ser sancionado por el órgano de control.
Abg. Wilson Bastidas Hinostroza (Abogado libre)	Sí, he aplicado en varios casos, no necesariamente en casos que han llegado a nivel judicial, sino también a nivel de Fiscalía.
Abog. Marco Antonio Hanco Paredes (juez)	Sí.
Abg. Jesus Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	He conocido algún caso de peculado que si se ha archivado definitivo de esa investigación por la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal y porque el monto no lo justificaba
Abg. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (abogado libre)	Sí, efectivamente tengo casos que por el principio de reserva y el secreto profesional, no los puedo revelar, pero efectivamente hay casos donde hemos aplicado esta teoría.
Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercado (abogado libre)	No, no he tenido un caso que me haya tocado defender por un monto exiguo de apropiación o que tenga que aplicar este principio, no he tenido en mi experiencia.
Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro (juez)	No he tenido la oportunidad de ver un caso así, solo de la literatura es que puedo dar referencias.
Abog. Flores Rey (abogado libre)	No, porque en la mayoría de casos el perjuicio era superior a los S/2000.00 soles, pero si llegue a conocer por temas académicos resoluciones de la Corte Suprema.
Abog. Bryan Ramírez Inga (abogado libre)	Sí, este año he presenciado que a un particular se le inicio una investigación penal, por el delito de peculado doloso, por el hecho de ser contratista del Estado y que el día de los hechos se encontraba en los ambientes de la Municipalidad, y como utilizo el escritorio y utilizo algunos instrumentos (lapicero, hojas, escritorio y silla). En este caso se le indico al fiscal que aplique el principio de mínima intervención del derecho penal para que aplique el sobreseimiento, el caso fue sobreseído y consentido.

Uno de los especialistas mencionó que hasta el momento no ha tenido la oportunidad de aplicar el principio de mínima intervención en casos de peculado doloso simple. Esto podría deberse a su reciente transición a la función de litigante.

En contraste, otro especialista, quien ejerció como abogado litigante en el pasado, relata un caso en el que logró archivar el asunto en el ámbito penal, aplicando el principio de mínima intervención. No obstante, las copias del caso se remitieron a un órgano de control, es decir llegó a la fiscalía y no a nivel proceso en el poder judicial.

Un tercer experto señala que ha aplicado el principio de mínima intervención en varios casos relacionados con peculado doloso simple, tanto a nivel judicial como en la etapa de Fiscalía. Esto sugiere que ha tomado decisiones coherentes con este principio en su rol como fiscal.

Por su parte, un juez simplemente afirma que ha aplicado este principio, sin proporcionar detalles específicos sobre casos particulares.

Otro especialista informa que ha conocido casos en los que se ha archivado de manera definitiva la investigación en el ámbito penal debido a la aplicación del principio de mínima intervención, especialmente cuando el monto involucrado no justificaba continuar con el proceso penal.

En contrapartida, otro abogado litigante comenta que no ha tenido la oportunidad de defender casos que involucren montos insignificantes de apropiación y, por lo tanto, no ha tenido que aplicar el principio de mínima intervención en su experiencia.

Estos testimonios reflejan que varios especialistas han aplicado el principio de mínima intervención en casos de peculado doloso simple en diversos momentos de sus carreras, lo que ha dado lugar a decisiones como el archivo de casos en el ámbito penal o la remisión de copias para imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, algunos especialistas mencionan que no han tenido casos que requieran la aplicación de este principio en su experiencia.

Ante ello, es impostergable el ajuste del tipo penal en cuanto a la cuantía, ya que esto conlleva a movilizar todo el aparato jurídico en situaciones que podrían resolverse de manera más eficiente y económica a través de mecanismos administrativos o disciplinarios. Esta falta de claridad en la norma con respecto a los umbrales de cuantía para aplicar el derecho penal resulta en la persistencia de denuncias por delitos de peculado doloso simple que en muchos casos, podrían gestionarse de manera más adecuada sin recurrir al proceso

penal, evitando una carga innecesaria para el sistema judicial.

Tabla 12

Considera usted, ¿que se afecta el principio de proporcionalidad cuando no se aplica adecuadamente el principio de mínima intervención penal, en caso de delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)	Si se desconoce a cuánto asciende el perjuicio, no se vulnera principio de mínima intervención ni tampoco el principio de proporcionalidad, porque se requieren actos de investigación para determinar cuál es el perjuicio que se ha generado al Estado; pero si sabe desde inicio que el funcionario se ha apropiado S/20.00 soles, en ese caso sería insignificante mover el aparato estatal para investigar, ya que cuesta más investigar que S/20.00 soles, en este caso si se estaría vulnerando en principio de proporcionalidad; por lo que primero se debe determinar dentro de hecho factico cual sería el perjuicio
Abog. Edwin Vílchez Lapa (fiscal)	Claro, si el monto es insignificante si se estaría afectando el principio de proporcionalidad, es más he visto casos que a nivel de fiscalía que fueron archivados por ser casos de poco monto.
Abg. Wilson Bastidas Hinostroza (abogado libre)	Considero que no se afecta el principio de proporcionalidad porque hay que entender al principio de proporcionalidad también se puede aplicar en el derecho administrativo y civil
Marco Antonio Hancco Paredes (juez)	El principio de proporcionalidad tiene relación con el plazo y otras veces con la sanción de una conducta, pero el principio de mínima intervención significa otra cosa en el que el Estado solo debe intervenir cuando se afecte de manera grave el bien jurídico protegido. No le veo la relación, pero si se toma por el lado de que no se respete o no se aplique el principio de mínima intervención, pero más que proporcionalidad existiría afectación al principio de racionalidad, pero de todas maneras si habría afectación al principio de proporcionalidad de manera genérica.
Abg. Jesus Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	Se tiene que evaluar que tan idónea es imponer una sanción penal a una persona que se ha apropiado de caudales que no justifican la instauración de un proceso penal, teniendo en cuenta que el derecho penal es de <i>ultima ratio</i> , además el derecho administrativo sancionador regula este tipo de conductas, para reprimir aquella persona que se ha apropiado de caudales, pero evaluando el monto que se ha apropiado.

Abog. Felipe Ordaya (abogado libre)	Gustavo Carrasco (abogado)	Sí, estos principios vienen de la mano, ya que son concordantes, al ser insignificante, al no activar ningún o poner en peligro o lesionar un bien jurídico, pues hablamos del principio de lesividad, al hablar de principio de lesividad también está muy relacionado con el último principio de la pregunta, ya que la proporcionalidad nos va decir que la pena va ser razonable según el hecho y el hecho a la pena, los dos en ambos casos nos dirían claramente que cualquier monto insignificante no reviste mayor tipicidad, en el Código Penal tenemos el artículo 444 que es el único referente económico para determinar delitos de faltas que determinan que el delito de hurto y daños no serán considerados delitos cuando estos no superen el monto mínimo vital, ya vemos un espíritu de la norma dentro de nuestro código de descalificar montos que no revisten mayor importancia, que están como primera referencial por debajo del mínimo, entonces, dicho principio se ve reflejado en la norma sustantiva y se ve reflejado en el título preliminar porque el espíritu del derecho penal es sancionar solo las conductas más graves, las que ya no tengan por así decir solución o remedio y que si o si tienen que ser sancionadas para evitar que se les premie.
Abg. Charles Bonifacio (abogado libre)	Paúl Mercado	No le veo la afectación a ese principio, más bien, veo que ese principio soluciona el problema que se ha generado. Otros le llaman una técnica legislativa que tiene que estar legislado los parámetros de montos, yo pienso que no debe estar regulado y por eso que existen los principios de Mínima Intervención y <i>ultima ratio</i> para solucionar esos temas, desde la parte general porque ello no está en la parte especial, entonces para mi es perfectamente solucionable.
Ma. Arias (juez)	Miguel Ángel Alfaro	El legislador no ha dicho que cuando el monto es insignificante se le debe eximir de responsabilidad penal.
Abog. Flores (abogado libre)	Rey	La proporcionalidad está ligada a la afectación que te hace el Estado.
Abog. Ramírez (abogado libre)	Bryan Inga	Si se afecta el principio de proporcionalidad al no aplicar el principio de mínima intervención, puesto que el ministerio público debe de tener prioridad por aquellos hechos que si afectan gravemente los bienes jurídicos tutelados.

Los resultados de la entrevista revelan que cuando se omite aplicar el principio de mínima intervención y se recurre al derecho penal en situaciones de cuantía insignificante, se afecta el principio de proporcionalidad, porque no se considera la adecuada conexidad entre la gravedad de la conducta y la sanción, lo que resulta en inadecuado de los recursos legales y una falta de proporción entre la infracción y la respuesta legal. La falta de claridad

en la norma con respecto a los umbrales de cuantía contribuye a esta problemática, lo que subraya la importancia de mantener la integridad de los principios de mínima intervención y proporcionalidad en la aplicación del derecho penal.

Tabla 13

En su opinión, para que el Estado imponga una sanción mediante el ius puniendi, ¿se debe tener en cuenta la relevancia jurídica en el delito de peculadodoloso simple, cuando el monto es insignificante?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)	Claro, ya que esto se ha desarrollado en varios recursos de nulidad, en el cual se ha determinado que cuando la suma es ínfima se viene absolviendo a los acusados. Además, si el perjuicio es insignificante no es necesario mover todo el aparato estatal.
Abog. Edwin Vílchez Lapa (fiscal)	Claro que sí, la relevancia jurídica se va a dar cuando el bien tiene un valor importante, y si no tiene mucho valor, no tiene una relevancia jurídico penal para perseguir ese delito, consecuentemente no sería ventilado en un proceso penal, sino en una vía administrativa.
Abog. Wilson Bastidas Hinostroza (abogado libre)	No solo hay que tener en cuenta el monto insignificante, sino también la relevancia jurídica, hay que tener en consideración varios factores, no necesariamente se debe usar el <i>Ius puniendi</i>
Abog. Marco Antonio HancoParedes (juez)	Claro y ahí se aplica el principio de proporcionalidad, para que el estado a través del órgano jurisdiccional penal imponga una sanción tiene que tomar en cuenta el grado de afectación al bien jurídico protegido, el cual tiene varios puntos de vista, uno teniendo en cuenta el monto y otro teniendo en cuenta el deber infringido, pero de todas maneras debe tenerse en cuenta este principio, si el monto es mayor la pena será mayor.
Abg. Jesus Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	Claro, y eso está vinculado con el principio de lesividad.
Abg. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (abogado libre)	Por supuesto, el <i>ius puniendi</i> es una garantía para el ciudadano de a pie, garantía de que el estado no se abuse de esa facultad, potestad, del poder que se les da, de determinar que está prohibido y ejecutar la pena de sus prohibiciones, quiere decir llevar a alguien a la cárcel, para que este poder no sea ilimitado se le pone filtros al <i>ius puniendi</i> , entre esto el derecho penal y sus principios específicos, por lo cual, se ve relacionado y es más es un mecanismo de defensa ante el ciudadano y evitar los abusos de poderes en el caso del sistema penal.

Según los resultados de la entrevista, la relevancia jurídica es un factor determinante en la aplicación del *ius puniendi* del Estado en casos de peculado doloso simple con montos insignificantes. Los especialistas enfatizan que no es necesario recurrir al derecho penal en situaciones donde el monto es mínimo y no existe una afectación significativa al bien jurídico protegido. Por lo que la relevancia jurídica se considera un filtro importante para evitar abusos en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Cada caso debe ser analizado individualmente, considerando a cuantía.

Tabla 14

En su opinión, ¿los principios de fragmentariedad y subsidiariedad son posibles de aplicación en los delitos de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante? ¿Por qué?

Especialistas	Respuestas
Abg. Frank Balbin Arteaga (abogado litigante)	En estos casos no se puede aplicar el principio de fragmentariedad, y en cuanto al principio de subsidiariedad, se debe previamente determinar el perjuicio.
Abog. Edwin Vílchez Lapa (fiscal)	Sería posible siempre en cuando el Ministerio Público cuente con elementos suficientes que se trata de una acción de sustracción de objetos de menor valor.
Abog. Wilson Bastidas Hinostroza (abogado libre)	Sí, considero que son aplicables porque ya la Corte Suprema ha desarrollado que el proceso penal puede ventilarse en la vía civil cuando tenga naturaleza extrapenal o la sede administrativa.
Abog. Marco Antonio Hanco Paredes (juez)	Si resultan aplicables porque tienen relación con el principio de <i>ultima ratio</i> porque se entiende que el derecho penal no protege todas las afectaciones a bienes jurídicos, sino solo aquellas conductas realmente lesivas, que afectan de manera grave el bien jurídico. Y, la subsidiariedad cuando otros ámbitos de protección no han podido cumplir con tutelar los bienes jurídicos. Entonces, si analizamos que un funcionario se apropia de diez hojas de papel la afectación no fue grave, entonces sería de aplicación el ámbito del derecho administrativo sancionados.
Abg. Jesus Enrique Castillo Altez (abogado litigante)	Claro, puesto que el principio de fragmentariedad está vinculado con el principio de mínima intervención del derecho penal, en ese caso tiene que verificarse, inclusive antes de la apertura de los actos de investigación cual es la conducta y cuanto se apropió de los caudales del estado, y ver si justifica la instauración de un proceso penal.

Abog. Gustavo Felipe Carrasco Ordaya (abogado libre)	Sí, en ambos casos sí, recordemos que el principio de fragmentariedad y el otro, son subprincipios del <i>ius puniendi</i> , parten de ahí y nos dicen lo mismo, que solo apliquemos derecho penal para las conductas más graves y no apliquemos derecho penal cuando existe otro mecanismo de derecho que pueda solucionar, en este caso queda claro que los montos insignificantes claramente son solucionables con otra rama del derecho, que puede ser el derecho administrativo pudiendo sancionar y reponer el bien, y tampoco pues pasa el otro filtro porque el hecho no es tan grave que activa al derecho penal para su aplicación.
Abg. Charles Paúl Bonifacio Mercado (abogado libre)	Claro, esos principios de Mínima Intervención, <i>ultima ratio</i> , subsidiariedad y de fragmentariedad están relacionados a la aplicación de estos principios.
Ma. Miguel Ángel Arias Alfaro (juez)	Sí, siempre y cuando así lo prevea el legislador
Abog. Flores Rey (abogado libre)	El principio de fragmentariedad y subsidiariedad tiene que ver más con la creación de la norma penal; sin embargo, el Código Penal indica que si el monto de afectación es mínimo no se puede meter preso a una persona, puesto que no se podría resocializar a una persona si el monto de afectación es mínimo.
Abog. Bryan Ramírez Inga (abogado libre)	Sí, porque estos dos principios van de manera conjunta, porque el derecho penal es de aplicación de <i>ultima ratio</i> , cuando no existe otros mecanismos de control social que puedan resolver un conflicto, de modo que en montos que son insignificantes ya debe tenerse un criterio de parte de los jueces, así como los fiscales que son los que llevan la <u>investigación penal</u> .

Tabla 15

Respuestas en porcentaje de los entrevistados

Pregunta:	Respuesta afirmativa	Respuesta negativa
1. ¿Se afecta el principio de mínima intervención del derecho Penal, en las investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?	5 entrevistados, que represente al 50 %	5 entrevistados, que represente al 50 %
Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
2. ¿Se afecta el principio de lesividad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?	Para cuatro se afecta, que representa al 40 %	Para seis no se afecta, que representa al 60 %
Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
3. ¿Se afecta el principio de	Para 4, si se afecta, que	Para 6, no se afecta, que representa al

<i>proporcionalidad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?</i>	representa al 40 % de los entrevistados	60 % de los entrevistados
---	---	---------------------------

Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
4. <i>Con respecto al Principio de Mínima Intervención del derecho penal como última ratio, ¿el Estado está utilizando adecuadamente el medio de control social formal?</i>	Tres entrevistados, sostiene que si se afecta, que presentan al 30 %	Siete entrevistados, sostiene que si se afecta, que presentan al 70 %

Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
5. <i>En su opinión ¿En el delito de peculado doloso simple, sería suficiente ejecutar el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de recurrir al Derecho Penal, cuando el monto es insignificante?</i>	Los diez entrevistados afirman que sería suficiente las sanciones administrativas, que presentan el 100 %	

Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
6. <i>¿Considera usted que es posible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante ¿por qué?</i>	Los diez entrevistados, sostiene que si debe aplicarse el principio de mínima intervención del derecho penal, que presentan al 30 %	Ninguno respondió en forma negativa

Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
7. <i>En los casos por delito de peculado doloso simple, que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión o cargo ¿aplicó el principio de mínima intervención penal?</i>	Seis entrevistados, sostiene que si aplicaron el principio de mínima intervención penal, que presentan al 60 %	Cuatro entrevistados, sostiene que no aplicaron este principio, que presentan al 40 %

Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
8. <i>Considera usted, ¿que se afecta el principio de proporcionalidad cuando no se aplica adecuadamente el principio de mínima intervención penal, en caso de delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?</i>	Cinco entrevistados, sostiene que si se afecta al principio de proporcionalidad cuando no se aplica el principio de mínima intervención, que presentan al 50 %	Cinco entrevistados, sostiene que no se afecta al principio de proporcionalidad cuando no se aplica el principio de mínima intervención, que presentan al 50 %

Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
9. <i>En su opinión, para que el Estado imponga una sanción mediante el Ius Puniendi, ¿se debe tener en cuenta la relevancia jurídica en el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?</i>	Siete entrevistados, sostiene que si se debe tener presente la relevancia jurídico penal, en el delito de peculado doloso, cuando el monto es insuficiente, si se afecta, que presentan al 70 %	Tres entrevistados, sostiene que no se debe tener presente la relevancia jurídico penal, en el delito de peculado doloso, cuando el monto es insuficiente, si se afecta, que presentan al 30 %

Pregunta	Respuesta positiva	Respuesta negativa
10. <i>En su opinión, ¿los principios de fragmentariedad y subsidiariedad son posibles de aplicación en los delitos de</i>	Ocho entrevistados, sostiene que si son posibles la aplicación de los principios de fragmentariedad y	Dos entrevistados, sostiene que no son posibles la aplicación de los principios de

<i>peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante? ¿Por qué?</i>	subsidiariedad en los delitos de peculado doloso simple, por su escasa gravedad., que presentan al 80 %	fragmentariedad y subsidiariedad en los delitos de peculado doloso simple, por su escasa gravedad., que presentan al 20 %
---	---	---

En esta tabla lo que se ha hecho es un resumen de los resultados de las entrevistas; que los mismos se encuentran precisados con los respectivos porcentajes; pero además de lo que se tiene del comentario que continua a cada tabla.

En los resultados de la entrevista en su mayoría, los entrevistados indican que los principios de fragmentariedad y subsidiariedad son aplicables en los delitos de peculado doloso simple cuando el monto es insignificante. Estos principios se relacionan con la necesidad de considerar otros mecanismos de control social antes de recurrir al derecho penal, lo cual se alinea con el principio de mínima intervención del derecho penal y a la *última ratio*. En casos de montos insignificantes, se sugiere recurrir a otras ramas del derecho, como el derecho administrativo, para sancionar y resolver el conflicto de manera más proporcional y adecuada.

Solo algunos especialistas enfatizan la importancia de evaluar cada caso individualmente para determinar si es necesario el proceso penal, considerando la gravedad de la conducta y el monto involucrado.

5.2. Discusión de Resultados

Como objetivo general se planteó **analizar de qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021**, para desarrollar la discusión de resultados sobre la base del mencionado objetivo, es menester traer a colación estudios previos como el de Regalado (2021) y su análisis sobre la administración de justicia penal tradicional. Este autor destaca la similitud entre esta tradición y la justicia inquisitiva,

resaltando la aplicación estricta del principio de legalidad, que tiende a considerar que es responsabilidad del Estado resolver todos los conflictos en la sociedad a través del sistema penal. Esto ha llevado a una sobre utilización del sistema penal y la imposición de sanciones desproporcionadas encasos de montos insignificantes.

Es importante mencionar el ejemplo de Ecuador como un sistema penal basado en el principio de mínima intervención penal, como señala Regalado (2021).

Asimismo, plantea su importancia al aplicar salidas alternativas en función de analizar las circunstancias y gravedad de los delitos en cada caso, lo cual puede optimizar la respuesta del sistema penal y ahorrar recursos y tiempo a los operadores de justicia, especialmente en casos de montos insignificantes. Sin embargo, Ortiz (2020) destaca que, en busca de la seguridad ciudadana, a veces se recurre únicamente a la privación de libertad como la solución al delito, lo cual no siempre es la respuesta más adecuada y puede llevar a un aumento de la violencia.

El planteamiento sobre la sociedad de riesgo realizado por Ortiz (2020) es relevante, ya que sugiere que el derecho penal no puede renunciar a proteger los bienes jurídicos colectivos, a pesar de su funcionalización hacia bienes jurídicos individuales. No obstante, se debe considerar que el principio de mínima intervención del derecho penal implica que solo se deben aplicar medidas penales en casos de gravedad. Esto refuerza la importancia de definir límites claros en la normativa, como menciona Torres (2021), quien resalta la falta de un límite mínimo definido en el artículo 387 del Código Penal, por el cual genera incertidumbres sobre cuáles son los actos que constituyen delitos y cómo estos pueden afectar la aplicación del principio de mínima intervención.

Asimismo, es relevante mencionar que el principio de mínima intervención penal, como lo expresan Guerrero-Ramírez y Morocho-Baculima (2022), se concreta a través de dos aspectos fundamentales: la subsidiariedad (*última ratio*) y la fragmentariedad. La

fragmentariedad implica que el derecho penal no debe sancionar todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino únicamente las modalidades de ataque que representen un peligro significativo para los mismos. La subsidiariedad, por otro lado, sugiere que el derecho penal solo debe ser aplicado cuando otros medios estatales resulten ineficaces o insuficientes para resolver una situación. Si existen alternativas adecuadas, no debería recurrirse al derecho penal.

Ahora bien, tras el estudio del fenómeno con el análisis de las carpetas fiscales que se relacionan a casos de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo en el período de 2019 a 2021, se han revelado hallazgos importantes que merecen una detallada discusión. Se ha observado un número considerable de casos, como se proporcionó anteriormente, que involucran este delito a pesar de que, en teoría, debería aplicarse el principio de mínima intervención en situaciones de montos insignificantes.

Es preocupante notar la existencia de denuncias sobre casuísticas con montos ínfimos, la incertidumbre persiste y sigue generando dudas con respecto a cómo aplicar el principio de mínima intervención en casos de peculado doloso simple. Estas dudas se deben a la falta de claridad en la normativa que no establece límites claros para determinar cuándo un monto es insignificante. Puede llevar a la imposición de sanciones desproporcionadas y afectar el debido proceso. Como fue el caso N.º 2206015500-63-2021 contenido en la carpeta fiscal, que implicó la imputación presunta del delito de administración pública bajo la modalidad de uso, según el artículo 388. Lo que evidencia la falta de tipicidad subjetiva por parte del auxiliar M. A. A. A., quien intercambió tres leches por dinero con el propósito de adquirir gas para cocinar alimentos del programa Qali warma, destinado a la alimentación de alumnos. Esto plantea la cuestión de si es necesario movilizar todo el aparato jurisdiccional para asuntos que no perjudican al Estado y por ende debe moldearse con el principio de lesividad, especialmente cuando se trata de acciones encaminadas a la

ejecución del programa y no a dañar los recursos públicos.

En el contexto de la aplicación de la técnica de entrevista a especialistas en la materia, se pudo observar que la mayoría de los participantes consideran que el principio de mínima intervención del derecho penal se ve vulnerado, siendo perjudicial para el procesado, dado que la investigación penal debería centrarse solo en hechos que tengan relevancia típica. Por otro lado, hay quienes sostienen que este principio no se ve vulnerado, ya que cuando el monto involucrado es insignificante, los fiscales deben realizar una precalificación antes de abrir diligencias preliminares.

No obstante, reconocen que la insignificancia del monto es un tema que se ha resuelto en instancias judiciales, utilizando el principio de mínima intervención para absolver en casos de montos muy bajos que no generan una perturbación social significativa ni una lesión relevante del bien jurídico.

En síntesis, los hallazgos obtenidos a partir del estudio y la consulta a especialistas ponen de manifiesto la persistente incertidumbre en torno a la aplicación del principio de mínima intervención en casos de peculado doloso simple con montos insignificantes. La falta de claridad en la normativa y la falta de criterios establecidos para definir cuándo un monto es insignificante plantean serias preocupaciones en relación con los principios que fundamentan el derecho penal.

En suma, al considerar las perspectivas de estos autores, se destaca la necesidad de reflexionar sobre la aplicación de los principios de mínima intervención, proporcionalidad y legalidad en el contexto de delitos de peculado doloso simple con montos insignificantes. La sobreutilización del sistema penal y la falta de límites claros pueden llevar a la imposición de sanciones desproporcionadas y la afectación de derechos fundamentales. Por lo tanto, es esencial considerar cómo se aplican estos principios y evaluar la posibilidad de reformar la normativa para garantizar una justicia penal más

equitativa y eficiente. En consecuencia, amerita buscar soluciones que permitan una justicia penal más equitativa y eficiente.

Con respecto al primer objetivo específico, **analizar de qué manera incide el principio subsidiaridad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021**. Cabe precisar que el principio de mínima intervención penal, tal como lo señalan Guerrero-Ramírez y Morocho-Baculima (2022), señala que la subsidiariedad postula que el derecho penal debe ser empleado solo para casos donde otros recursos estatales sean ineficaces o insuficientes para abordar la situación. En presencia de alternativas efectivas, el recurso al derecho penal debe evitarse, asegurando así que este sea la última opción para resolver conflictos.

Es fundamental traer a cita diversos estudios previos, como los realizados por Trujillo (2021), Gonzáles (2018), Piña (2020), y Cervantes (2018), quienes han abordado este principio y sus implicaciones en el ámbito legal.

En primer lugar, se ha destacado que el principio de mínima intervención penal, a menudo denominado como *ultima ratio*, tiene un propósito fundamental de limitar la intervención del Estado en asuntos penales y asegurar que solo se recurre al derecho penal cuando otros medios resultan ineficaces o insuficientes (Trujillo, 2021). En consecuencia, se busca evitar la sobreutilización del sistema penal y la sobre criminalización de conductas.

Sin embargo, se ha identificado una tendencia en la práctica donde los ciudadanos, en general, tienden a abogar por medidas penales más severas como respuesta a la delincuencia, lo que refleja la poca comprensión sobre los principios fundamentales del derecho y la conciencia jurídica (Gonzáles, 2018). Esta actitud puede entrar en conflicto con el principio subsidiaridad, ya que promueve la aplicación de penas más duras sin considerar alternativas más adecuadas.

Por lo que el tipo penal de peculado doloso simple del Código Penal puede conducir

a procesos penales innecesarios y a un aumento en la carga de trabajo del sistema judicial, lo que va en contra del principio de mínima intervención.

Ahora bien, luego del estudio en la carpeta fiscal que guarda mayor conexidad con el estudio en mención fue el caso N.º 2206015500-268-2021 de Y. F. B, donde se le imputó como presunto autor del delito de peculado doloso simple. Aunque no especifica su cuantía sobre el supuesto delito, la carpeta fiscal citó la jurisprudencia que aborda el principio de lesividad.

Este principio postula que únicamente serían sancionadas de manera penal aquellas conductas que son reprochables y tienen relevancia penal, lo que refuerza la idea de que el derecho penal no debería sancionar en su totalidad de las acciones las cuales causen daño a bienes jurídicos, sino únicamente las formas de ataque que representen un riesgo más grave para estos bienes. En este caso, la decisión de archivar el caso demostró una aplicación adecuada del principio de fragmentariedad, evitando que se sancione penalmente en situaciones que carecen de relevancia penal. Este enfoque contribuye a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la optimización de los recursos del sistema de justicia penal.

En esa misma línea y conforme a lo manifestado por los especialistas en su mayoría, expresaron su preocupación acerca de cómo afecta el principio de lesividad de investigaciones por el delito de peculado doloso simple cuando se trata de montos insignificantes. Argumentaron que, en estos casos al aplicar rigurosamente el derecho penal, genera una carga laboral innecesaria y perjuicio al procesado sin una afectación significativa al bien jurídico protegido.

Se concluye que el principio de lesividad es relativa y que no todos los casos con montos insignificantes deben ser procesados penalmente, sugiriendo la aplicación de mecanismos alternativos, como el derecho administrativo sancionador, acuñaron que el

derecho administrativo sancionador es suficiente para abordar conductas de bajo impacto económico de entre 10 soles a 100 soles. Mientras que solo algunos manifestaron la necesidad de evaluar cada situación individualmente y hallar si se configura o no un delito, así se trate de un monto por menor de 20 soles.

En síntesis, se resalta la importancia del principio de mínima intervención penal como garantía ante el poder punitivo del Estado. Si bien en la teoría se establece como un fundamento de los sistemas jurídicos democráticos y sociales de derecho, en la práctica, se encuentra desafiado por la opinión pública y la aplicación de ciertas normas legales. Para preservar este principio y garantizar su cumplimiento, es esencial que los operadores del sistema legal estén familiarizados con él y lo integren razonablemente mediante el carácter subsidiario.

Finalmente se formuló como último objetivo específico **analizar de qué manera incide el principio fragmentariedad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021**. Por lo que es menester tener en consideración a los estudiosos Guerrero-Ramírez y Morocho-Baculima (2022), quienes señalaron que el carácter fragmentario del principio de mínima intervención alude al hecho de que el derecho penal no puede sancionar todas las conductas, sino aquellas con ataques más peligrosos.

En ese entender estudios previos, como el de Mariano (2022), se observa que la redacción actual del artículo 387 del Código Penal en Perú no establece un punto claro en cuanto a la cuantía y significancia para determinar cuándo se configuran los delitos de peculado doloso simple y peculado culposo simple. En la forma actual, cualquier apropiación de recursos se considera un delito, lo que plantea interrogantes sobre qué actos constituyen delitos y además genera incertidumbre para aplicar la legislación penal.

Las conclusiones precisadas por Torres (2021) indican que, en casos detectados por

parte de la Fiscalía Anticorrupción, la persecución penal de delitos de corrupción puede tener un impacto directo en el principio de insignificancia establecido en el Código Penal nacional, especialmente en casos de cantidades mínimas relacionadas directamente al valor económico. Esto resalta la necesidad de aclarar cuándo es pertinente aplicar el derecho penal donde se presenta peculado doloso simple y cómo se debe considerar la cuantía. Espinoza (2021) propone modificar la norma penal y sancionar a funcionarios públicos que, con imprudencia, sustraigan caudales o efectos de un valor superior a tres cuartos de UIT. Esta propuesta busca obtener sentencias condenatorias, reducir los archivamientos sin ser justificados y aliviar la carga procesal. Se subraya que en su tipificación sobre el delito de peculado culposo que se encuentra presente en el Código Penal peruano se aprecian deficiencias, las cuales vulneran el principio de legalidad y tipicidad, ello dificulta su comprensión tanto por parte de algunos fiscales como por la población en general. Paytan (2020) resalta la importancia del principio de fragmentariedad, aplicado en función de la cuantía, para eximir en responsabilidades para los casos de apropiaciones mínimas que no causan un daño significativo al bien jurídico protegido. Esto enfatiza que no es necesario recurrir al derecho penal para sancionar peculados de menor cuantía, ya que existen otros medios de represión más adecuados.

Ahora bien, tras estudiar y analizar las carpetas fiscales, se ha podido apreciar más claramente en el caso N.º 2206015500-051-2019, que involucró a E. M. B, quien fue presuntamente imputado por el delito de peculado de uso contra la administración pública. Sin embargo, no se estableció la cuantía de lo empleado, y el órgano jurisdiccional no emitió un pronunciamiento, ya que el fiscal argumentó que el vehículo no se utilizó con fines personales, sino en el contexto de una comisión de servicios. Este caso parece indicar que el presunto delito habría sido peculado doloso simple, basado únicamente en que el vehículo transportaba a tres personas que no eran funcionarios públicos, esta situación son

insignificante, ya que el individuo estaba cumpliendo con una comisión de servicios, lo que sugiere una falta de relevancia jurídica en términos de persecución penal. Siendo así se observa claramente que se ve en tela de juicio el principio de subsidiaridad.

Lo mismo se puede evidenciar tras la entrevista realizada a los especialistas, la mayor cantidad de entrevistados están de acuerdo con respecto a que los principios de fragmentariedad y subsidiariedad deben utilizarse plenamente en su aplicación para los casos de peculado doloso simple en casos de montos insignificantes. Estos principios se vinculan con la necesidad de explorar alternativas de control social antes de recurrir al ámbito del derecho penal, lo cual se encuentra en sintonía con el principio de mínima intervención del derecho penal y su carácter de *última ratio*.

En situaciones que involucran montos mínimos, sugieren la consideración de otras ramas del derecho, como el derecho administrativo, como vías más proporcionales y adecuadas para abordar y sancionar la conducta. No obstante, algunos expertos subrayan la importancia de evaluar cada caso de manera individual para determinar la pertinencia de un proceso penal, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y el monto específicamente implicado.

En síntesis, estos hallazgos apuntan a la necesidad de clarificar los límites y las condiciones para aplicar el derecho penal para casos de peculado doloso simple y resaltan cuán importante es preservar el principio de fragmentariedad en la persecución penal. De esta manera, se evidencia la ausencia de criterios claros para la cuantificación de los delitos y la falta de proporcionalidad en la respuesta penal pueden afectar negativamente en su aplicación al principio de mínima intervención en la justicia penal, pese que algunas personas que formaron parte de la entrevista precisaron que el principio de proporcionalidad no se afectaría dado a la fase inicial de la investigación, y que esta directriz aplica solo para la determinación de la pena.

CONCLUSIONES

La conclusión general de la investigación revela que el análisis del principio de mínima intervención bajo el análisis en carpetas fiscales y la entrevista por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, en el período 2019-2021, evidenció que se concretaría bajo dos aspectos como es la subsidiaridad y fragmentariedad, además está intrínsecamente vinculado a la apreciación de la lesividad del acto delictivo. La determinación de la lesividad se basa en la consideración del contexto que engloba el hecho y, de manera crucial, en el grado de afectación patrimonial resultante de la conducta reprochable. Por consiguiente, se enfatiza que al interpretar los diversos dispositivos legales de la legislación penal debería ser enmarcada dentro de los parámetros del Estado constitucional de derecho, donde se busca un equilibrio entre la intervención penal y la protección de bienes jurídicos, evitando un uso innecesario o desproporcionado del derecho penal como *última ratio*.

En consonancia con el primer objetivo específico que fue el análisis de la afectación del principio de subsidiaridad por el delito en mención, reveló que este principio como aspecto determinante del principio de mínima intervención en su calidad de *última ratio*, subraya que el recurso al derecho penal solo debe materializarse cuando los otros mecanismos y recursos estatales se demuestran ineficaces o insuficientes para abordar la situación. Este principio adquiere particular relevancia en casos donde el monto involucrado en la conducta delictiva se considera insignificante, por lo que sirve de garantía permitiendo un uso más ponderado y eficiente del derecho penal en aras de una justicia más equitativa y congruente con los principios de un Estado de derecho.

Finalmente, con respecto al segundo objetivo específico, a la luz del propósito de la investigación, se corrobora que el principio de fragmentariedad sigue siendo un pilar

esencial para construir el sistema de justicia penal de la mínima intervención, dado que se manifiesta en la restricción de su alcance a las modalidades de conducta que representan una amenaza real y significativa para los bienes jurídicos tutelados. Esta limitación es especialmente relevante en casos de peculado doloso simple en los que la cuantía involucrada es mínima o no causa un daño sustancial al bien jurídico protegido.

RECOMENDACIONES

Es recomendable para los intérpretes de la normativa penal y los investigadores sobre el mismo fenómeno consideren un análisis profundo y fomenten una posible reforma en el artículo 387 del Código Penal, siendo específico en lo referente a *quantum* sobre el daño al bien jurídico protegido. Ello permitió una mejor adecuación de las disposiciones legales a la realidad, evitando la penalización de actos insignificantes y asegurando que el sistema penal se centre en sancionar las conductas más perjudiciales para la sociedad.

Se inste al Poder Legislativo a modificar el artículo 387 del Código Penal debiendo reformularse como se presenta a continuación:

El funcionario o servidor público que en virtud de su cargo, se apropie o haga uso, de cualquier manera, de caudales o efectos donde su valor sea superior a una unidad impositiva tributaria (UIT), y que estén bajo su responsabilidad respecto a la percepción, administración o custodia, se le sancionará con una pena de prisión no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, y deberá abonar una multa que oscilará entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días-multa.

Se basa por la necesidad en establecer un valor fijo que sea ampliamente comprensible y que mantenga su relevancia a lo largo del tiempo. La UIT es una medida económica utilizada en muchos aspectos legales y fiscales en el Perú, y suele actualizarse cada año con el fin de mostrar la inflación y los cambios económicos.

Establecer un valor en UIT proporciona estabilidad y claridad al aplicar la legislación, porque permite que cada individuo sepa claramente cuándo se supera el umbral para la comisión del delito de peculado doloso simple. La propuesta de reformulación que se sugiere, que utiliza la UIT como referencia, es coherente con este principio y podría contribuir a mejorar la aplicación de la norma.

El órgano jurisdiccional tendría que poner una barrera, para que estos casos de delitos dolos de peculado simple no lleguen a la Corte Suprema, como lo que ocurre hoy en día que por unas hojas de papel o cinco tarros de leche estén llegando hasta la Corte Suprema, cuando eso se podría evitar, la carga procesal y pérdida de tiempo.

Como última recomendación, es fundamental que se respete y se promueva el principio de mínima intervención en los delitos de peculado doloso simple, especialmente para la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, teniéndose en cuenta que dicha directriz se concreta a través de dos aspectos fundamentales: la fragmentariedad y la subsidiariedad. La fragmentariedad destaca que el derecho penal no debe ser quien sancione aquellos actos que lesionan los bienes jurídicos, sino solo los mecanismos para atacar de manera más peligrosas para ellos. La subsidiariedad establece que el derecho penal solo debería ser utilizado en caso de que otros medios estatales resulten ineficaces o insuficientes para resolver una situación. Al contextualizar este tipo de delito, es esencial tener en cuenta su relevancia jurídica y la gravedad de las conductas antes de acceder al derecho penal, esto contribuirá para asegurar una justicia proporcional y a mantener la equidad entre la protección de los bienes jurídicos y la limitación de la intervención estatal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano. 2da edición*. Palestra.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116 (1 de junio de 2016). II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las salas penales permanente y transitoria. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8407d50049835a5aa0d6f49026c349a4/A_CUERDO%2BPleno%2BExtraordinario%2B12016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8407d50049835a5aa0d6f49026c349a4
- Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116 (30 de setiembre de 2005). Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fde365004075bb27b78ff799ab657107/acuerdo_plenario_042005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fde365004075bb27b78ff799ab657107
- Alcócer, E. (2016). La autoría y participación en el delito de peculado: comentarios a partir del caso montesinos-Bedoya. *Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-27.
- Andrade, Z. (2014). *El delito de peculado de las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, derivado de los procesos de contratación pública*. [Tesis pregrado, Universidad de las Américas]. Repositorio Institucional. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/1792/1/UDLA-EC-TAB-2014-51.pdf>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. 3º Ed. Grupo Editorial Patria. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Barrio, I. M. y Simón, P. (2006): Problemas éticos de la investigación cualitativa. *Medicina clínica*, 126(11), 418-423.
- Castillo, L. (2004). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano*.

- Especial referencia al ámbito penal.* (Ed.) Doxa: Tendencias modernas del derecho.
- Cervantes, J. (2018). *El principio de mínima intervención del estado en los mecanismos alternativos de solución de controversias.* [Tesis posgrado, Universidad Iberoamericana Puebla]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/3709/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cervantes, R. (2020). La seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 165-196. doi: <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.43>
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente R.N. N.º 3004-2012 (13 de febrero del 2014). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/R-N-3004-2012Cajamarca-Legis.pe_.pdf.pdf
- Corte Suprema, Expediente. N.º 3763-2011 (29 de enero del 2013). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Recurso-de-Nulidad-3763-2011-Huancavelica-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema, Expediente: N.º 311-2012 (27 de febrero de 2013). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/LP-R.N. 311-2012Apur %C3 %ADmac.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/LP-R.N. 311-2012Apur%C3%ADmac.pdf)
- Corte Suprema, Expediente: N.º 2411-2017 (28 de julio del 2018). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/R.N. 2411-2017-Lima-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema, Expediente: N.º 1883-2012 (5 de marzo de 2013). https://lpderecho.pe/principio-intervencion-minima-delito_peculado-uso-r-n-1883-2012-junin/
- Corte Suprema, R.N. 238-2009 (19 de marzo del 2016). <https://lpderecho.pe/principios-minima-intervencion-subsidiaridad-trabajadores-municipales-pierden-objeto-baja->

[significacion-r-n-238-2009-puno/](#)

Corte Suprema, R.N. N.º 3763-2011 (29 de enero de 2013). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Recurso-de-Nulidad-3763-2011-Huancavelica-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema, Recurso de Nulidad N.º 288-2017 (14 de enero de 2019) https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/R.N.288-2017-Lima-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema, Recurso de Nulidad N.º 715-2017 (5 de junio de 2019) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-nulidad-715-2017-Cusco-LP.pdf>

De la Torre, F. (2021). Crisis del principio penal de *ultima ratio* ¿Debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?. *In Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. (1), 131-154. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/16747/21028>

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa (15 de enero de 1990). http://www3.vivienda.gob.pe/oggrh/Documentos/Personal/DS_005_90_PCM.pdf

Espinoza, H. (2021). *La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*. [Tesis posgrado, Universidad Continental]. Repositorio Institucional. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10376/1/IV_PG_MDD_P_TE_Espinoza_Garcia_2021.pdf

Ferrajoli, L. (2012). El principio de lesividad como garantía penal. *Revista Nuevo Foro Penal*. (8), 79. Universidad EAFIT. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1911/1921>

García, P. (2012). *Derecho penal-Parte general*. Editores juristas.

- Garrido, L. (2020). *La cuantificación de daños. Un debate inconcluso*. Atheneo.
- Goicochea, C. y Córdova, C. (2019). El Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal Frente a los delitos de Violación Sexual de Menor de Edad. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 8(2). 45-55.
<https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/273>
- González, M. (2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. *Revista Iberoamericana*. 29, 85-103. <https://rieoei.org/historico/documentos/rie29a04.htm>
- González, Y. (2018). *La aplicación del proceso inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de Mínima Intervención del derecho Penal*. [Tesis pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4448/BC-TES-TMP-3270.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero-Ramírez, L. y Morocho-Baculima, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo de Conocimiento*. 2(7). 955-973.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8354883.pdf>
- Guevaron, A. (2020). *La vulneración del Principio de Mínima Intervención respecto a la agravante estipulada en el numeral 5 del delito de Acoso Sexual*. [Tesis pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9077/1-Guevaron%20Culqui%20Aracely.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hefendehl, R., Von, A., y Wohlers, W. (2016). *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación penal o juego de abalorios dogmático?* Ed. Marcial Pons.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6jq6EAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=Hefendehl+%26+Hirsch+bien+juridico&ots=Pdajv1mbkv&sig=gm99fFT305>

[Rs28s79f3iRtpOmZw#v=onepage&q=Hefendehl %20 %26 %20Hirsch %20bien %20juridico&f=false](https://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292)

Hernández, L. & Mendoza, S. (2018). *Metodología de la investigación*. 3 Ed.

MCGrawHill. Education. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*.

MCGrawHill.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*.

MCGrawHill.

Huaroto, S. (2021). *Análisis del delito de peculado en el Código Penal peruano en la*

provincia de Ica, años 2015-2016. [Tesis posgrado, Universidad Nacional San Luis

Gonzaga de Ica]. Repositorio Institucional.

[https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3337/An](https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3337/An%C3)

[%c3](https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3337/An%C3)

[%a1lisis %20del %20delito %20de %20peculado %20en %20el %20C %c3 %b3digo](https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3337/An%C3)

[%20Penal %20Peruano %20en %20la %20provincia %20de %20Ica %2c %20a %c3](https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3337/An%C3)

[%b1os %202015-2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3337/An%C3)

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas

desde la óptica de la discusión actual. *Revista Lecciones y Ensayos* (86), 187, 211.

<http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA>

[_1205.dir/1205.PDF](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA)

Kvale, S. (2008). *Las entrevistas en investigación cualitativa*. Morata.

León, V., Benavente, H. y Calderón, L. (2015). *El funcionario Las sanciones penales en*

los delitos por corrupción. 1° Ed. Gaceta Jurídica S.A.

https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_apc/PubOnlinePdf/06012016/El

[%20Funcionario %20Publico.pdf](https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_apc/PubOnlinePdf/06012016/El)

Ley N.º 27815 (12 de agosto del 2002). Código de Ética de la Función Pública.

<https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley27815.pdf>

- Lizárraga, M. (2018). *Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención*. [Tesis pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Institucional. Manes, V. (2000). Bien jurídico y reforma de los delitos contra la administración pública. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2(1). http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-01.html
- Mariano, M. (2022). *Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado doloso simple y culposo para su configuración penal*. [Tesis pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4105/T037_4001259_2_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, R. (2020). *El secreto detrás de una tesis*. Autor-Editor.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Fondo editorial PUCP.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humano-MINJUS (7 de junio de 2017), Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>
- Monroy, A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Revista Derecho y Realidad*. (21), 1-7.
- Montoya, Y., Novoa, Y., Rodríguez, J., Torres, D., y Guimaray, E. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110641/2016Manual%20sobre%20delitos%20contra%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Muñoz, F. y García, A. (1996). *Derecho penal. Parte general*. 2° Ed. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2015). *Derecho penal: Parte general*. 9° Ed. Tirant lo Blanch.
- Ortiz, M. (2020). *El principio de mínima intervención penal: origen y evolución*. [Tesis pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177830/El-principio-de-minima-intervencion-penal-origen-y-evolucion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pariona, R. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Grijley
- Paytan, Y. (2020). *La naturaleza del delito de peculado y la aplicación del principio de mínima intervención en la determinación de la cuantía para su configuración en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú*. [Tesis pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3760/INFORME%20FINAL%20DE%20TESISpdf%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Piña, M. (2020). *La despenalización del segundo inciso del art. 275 del Código Orgánico Integral Penal, como una expresión del principio de mínima intervención penal*. [Tesis pregrado, Universidad Nacional de Loja, Ecuador]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23147/1/Mar%c3%ada%20Jos%c3%a9%20Pi%c3%b1a%20Uchuari.pdf>
- Quispe, L. (2020). *Principio de mínima intervención en investigación preliminar en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo distrito fiscal Lima*. [Tesis pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/60044/Quispe_YLA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reátegui, J. (2014). *Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública*. Jurista Editores.

Reátegui, J. (2016). *Tratado de derecho penal, parte general*. Ediciones Legales E.I.R.L.

Reátegui, J. (2020). El peculado doloso en la legislación penal peruana. *Ius Trib.* (6). 73-146.

<https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/download/755/707/>

Regalado, C. (2021). *Afectación al principio de mínima intervención penal con la eliminación de salidas alternativas a la pretensión punitiva estatal en el Sistema Penal Ecuatoriano*. [Tesis pregrado, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10566/1/16155.pdf>

Rojas (s.f.). La subsidiaridad y fragmentariedad del derecho penal con respecto al derecho administrativo sancionador. *Derecho penal y Criminología de la PUCP.* (GRIPEC). <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/182702>

Rojas, M. (2022). *Factores jurídico sociales de los viáticos para su configuración en el delito de peculado, en el gobierno regional de Huánuco, 2019-2021*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad de Huánuco, Perú]. <http://distancia.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3705/ROJAS%20SANTIAGO%20MARIA%20ELENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Roxin, C. (2007). *¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del derecho penal? En la teoría del bien jurídico*. Edit. Marcial Pons

Roxin, C. (2016). *Derecho penal. Parte General*. Editorial Ariel.

Salinas, E. (2020). *La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales*. [Tesis posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional. http://38.43.142.130/bitstream/handle/20.500.12672/16746/Salinas_se.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Sánchez (2020). El precedente judicial en México. *Fundamento constitucional y problemas básicos*. (43). 377-432.
<https://www.redalyc.org/journal/885/88571717013/88571717013.pdf>
- Sánchez, A. (2011). *Funcionarios públicos y delitos contra la administración pública*. Editorial EDIMSA.
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*. 13(1). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S222325162019000100008
- Silva, J. (2010). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Segunda edición*. Editorial B de F.
- Torres, J. (2021). *Persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos y el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2018*. [Tesis pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3374/TESIS%20%20JESSICA%20IVONNE%20TORRES%20ESPINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal Constitucional (14 abril de 2007). Ex.1583-2007-PZA/TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01583-2007-A.html>
- Tribunal Constitucional (15 de diciembre de 2006). Exp. 00012-2006-PI/TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>
- Tribunal Constitucional (13 de febrero del 2009) Exp. 00033-2007-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional (10 de noviembre del 2020). EXP. N.º 03285-2017-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03285-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (29 de agosto de 2005). EXP. N.º 5994-2005-PHC/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05994-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional (3 de junio de 2005). Exp. 0050-2004-AI/TC.

[https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI 2000051-2004-AI %2000004-2005-AI %2000007-2005-AI %2000009-2005-AI.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf)

Trujillo, J. (2020). Principio de lesividad u ofensividad: “*nullum crimen sine iniuria*”. LP.

<https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/>

Trujillo, W. (2021). *Análisis de los paradigmas jurídicos “positivismo” y “posmodernismo” y su influencia en las decisiones de los magistrados, respecto al principio de mínima intervención del derecho penal*. [Tesis pregrado, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio Institucional.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/10619/trujillo_awa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Velásquez, F. (1995). *Derecho penal Parte General*, 2ª ed., Temis.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

TÍTULO: AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN INVESTIGACIONES FISCALES POR EL DELITO DEPECULADO DOLOSO SIMPLE

Problemas	Objetivos	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Analizar de qué manera incide el principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo 2019-2021</p>	<p>Principio de mínima intervención</p> <p>Delito de peculado doloso simple</p>	<p>-Principio de subsidiaridad. -Principio de fragmentariedad</p> <p>-Patrimonio estatal. -Bien jurídico -Funcionario o servidor publico</p> <p>-<i>Ius puniendi</i> -Ultima ratio -Procedimiento Administrativo Sancionador.</p>	<p>Método de Investigación: Inductivo</p> <p>Enfoque de la investigación: Cualitativo</p> <p>Tipo de Investigación: Investigación básica</p> <p>Diseño de la investigación: Fenomenológico</p> <p>Población y Muestra: La población se consideró a especialistas penalistas La muestra se determinó por muestreo no probabilístico por conveniencia constituida por 10 especialistas penalistas (abogados, jueces y fiscales) y 5 carpetas fiscales.</p> <p>Técnica de recopilación de datos:</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>¿De qué manera incide el principio de subsidiaridad en investigaciones fiscales por el delito</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Analizar de qué manera incide el principio de subsidiaridad en investigaciones</p>			

de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021?

¿De qué manera incide el principio de fragmentariedad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021?

fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021

Analizar de qué manera incide el principio de fragmentariedad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple en la Fiscalía de Anticorrupción de Huancayo, 2019-2021

La entrevista a los abogados y fiscales/ Observación

Instrumento de investigación

La guía de entrevistas/ Ficha de análisis de las carpetas fiscales.

Procesamiento de datos

Técnica de la triangulación

Anexo 2: Análisis documental

Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones Fiscales por el delito de peculado simple.

Ficha de Análisis Documental	
Caso N.º (Carpeta Fiscal): 2206015500-63-2021	ARCHIVADO
Partes Procesales	
Investigados: L.Q.R.R. Agraviados: El Estado – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Delito : Peculado	
Fundamentos de hecho: Precedentes – Concomitantes	
<p>1. De los hechos denunciados, se tiene que la denunciante K. J. S. A. de P. en su condición de abogada del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de la Región Junín, indica que el día 17 de octubre del 2019 al promediar las 08:35 horas, al apersonarse a la Institución Educativa N 030561 del Distrito de Huertas-Jauja en compañía del Coordinador Técnico — D. G. V. y el Monitor de Gestión Local — M. P. C, con el objeto de efectuar la supervisión en la citada Institución Educativa; entrevistándose con el Director de dicha Institución M. A. A. A., para la verificación del Almacén destinado al mencionado programa Qaliwarma y constatar los productos que permanecen en dicho ambiente participando también la profesora V. N. P. , así como la señora M. A. de B., en esos momentos M. V. B. Auxiliar de dicha Institución Educativa habría indicado respecto de los 03 tarros de leche encontrado el día 11 de octubre del 2019 en un salón de clases, que no tenía dinero para completar la compra del gas, por lo que procedió a realizar un intercambio de leche por dinero; posteriormente se habrían apersonado al ambiente donde labora el Director, quien autoriza la verificación a ese ambiente hallando bajo una meza de madera cubierta con una caja de cartón algunos productos que otorga el programa, momento que se habría hecho presente el Subprefecto del distrito de Huertas — L. P. G. a su llamado toda vez que había una puerta que se negaron a abrir, ubicado al servicio higiénico de la Dirección, autoridad que habría conminado al Auxiliar para que abra la puerta, encontrando entonces diversos productos del programa, algunos vencidos y otros aptos para el consumo; sin embargo, de estos hechos no se habría tenido ningún descargo por parte del Director, quien habría salido inesperadamente de la Dirección, evidenciando el uso inadecuado de los productos no llegando al objetivo final que son los niños.</p>	
Elementos de convicción	

1. Informe N.º D000292-2021-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-DGV emitido por el programa Nacional de Alimentación Escolar, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, informa que los integrantes CAE de la IE NO 30561 del Distrito de Huertas durante el año 2019, siendo el presidente: M. A. A. A., secretario: V. E. N. P. , Vocales: M. E. A. G., F. N. R. G. y D. E. B. N.; al respecto se informa que la conformación del CE fue realizada el 17/12/2018 para la gestión alimentaria del 2019, esto en cumplimiento del Protocolo para la conformación y actualización de los comités de alimentación escolar (CAE) de las IE usuarias del programa nacional de alimentación escolar, con código de documento normativo PRT-017-PNAEQW-UOP, versión N.º 02 que en su numeral 10.1 establece lo

siguiente: El proceso de conformación del CAE se realiza en el último trimestre del año y contempla la conformación del total del listado de IE usuarias del PNAE Qali Warma para el siguiente periodo.

2. Declaración testimonial de V. E. N. P. , refiere que fue integrante del comité de profesores del programa Qali Warma de la IE N.º 30561 Huertas-Jauja, y que el 17 de octubre del 2019, se apersono K. S. A. de P, de Qali Warma, solicitando los padrones de entrega de los productos a los padres de familia, no encontrando los documentos, así mismo reviso la oficina del Director encontrando algunos productos, al abrir el ambiente donde se almacenan los productos encontraron grandes cantidades de productos vencidos, por vencer y vigentes.
3. Informe N.º 0004-2021-UGEL-J/ST-CPPADD de fecha 02 de agosto del 2021, emitido por V. L. V. Secretaria Técnica de la CPPADD de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja, comunica que se realizó un proceso administrativo disciplinario a Mauro Alfaro Ancalle en su calidad de Director de la Institución Educativa N.º 30561 “Leoncio Prado Gutiérrez” del Distrito de Huertas-Jauja, como se evidencia de la Resolución Directoral Local NO 3031-2019-UGEL-J de fecha 18 de diciembre del 2019 y Resolución Local N.º 856-2020-UGEL-L de fecha 18 de febrero del 2020, donde se instaura proceso administrativo disciplinario así como sancionar con cese temporal en el cargo de Director, sin goce de remuneraciones por el periodo de 31 días.
4. Declaración testimonial de M. E. V. B., refiere que fue contratado por la Municipalidad Distrital de Huertas y que fue de apoyo a la IE como auxiliar de educación, también apoya en el aula de innovación y como personal de limpieza, laborando desde el mes de marzo hasta diciembre del 2019, y en ocasiones apoyaba en la preparación del desayuno en el programa Qali Warma cuando los padres de familia no concurrían, también refiere que el 11 de agosto del 2019, por falta de gas no se podía preparar el desayuno del programa Qali Warma y las madres de familia recurrieron a su persona para adquirir un balón de gas, y solicito colaboración a los profesores, es por ello que la profesora V. colaboro con dos soles o un sol cincuenta, por ello se decide invitarle tres tarros de leche con la intención de que en otro día colabore con la Institución y cuando vinieron los de Qali Warma encontraron los tarros de leche en el escritorio de la profesora.
5. Declaración testimonial de M. E. A. G., refiere que el día de los hechos, el joven M. que es auxiliar de la Institución, las madres de familia fueron así él a pedirle colaboración para la compra de gas, recolectando dinero de los profesores y como faltaba le pidió colaboración a la profesora Violeta y por ello le invito tres tarros de leche.
6. Del Informe detallado y documentado respecto a las acciones suscitadas del 11 al 17 de octubre, emitido por el Director de la Institución Educativa, indica que el viernes 11 aproximadamente 9:00 am, la señora de la cocina se acerca a la Dirección y manifiesta que se acabó el gas; y como no tenía dinero, encargo a M. auxiliar que pida colaboración a los profesores y trajo S/29.00 soles, y faltaba S/6.00 soles y le dije quienes no han colaborado y me respondió que dos profesoras le dije que les suplique para la colaboración para la compra de gas. El día 13, aproximadamente a las 6:00 pm, la presidenta de APAFA lo llama y dice que el coordinador de Qali Warma ha entrado de salón en salón y ha encontrado leche en un aula en el pupitre de una profesora, el día 14 inicia una reunión, pero no se podía pasar por alto el incidente de las leches, que tenía conocimiento el Sr. M., además manifiesta que en ese momento no tenía dinero para la compra de gas, y pidió al auxiliar que solicite colaboración a los profesores y la próxima semana realizara una reunión con los padres de familia para la cuota con respecto a la compra de gas; sin embargo se llegó a la suma para poder comprar gas, el día 15 encargo a la docente Violeta la entrega de raciones con apoyo del municipio escolar y embolsando todo el alimento por día para todo el mes, el día 16 faltaba una bolsa de atunes, ya que los padres de familia habían embolsado 22 filetes de atún, sin embargo nada le dijeron, y el día 17 llega la comisión de Qali Warma para realizar las acciones correspondientes, retirándose del ambiente por encontrarse mal de salud, abrieron el almacén donde se encontraban los productos de Qali Warma, asimismo días posteriores hubo una reunión con los padres de

<p>familia y representantes de la UGEL para que el programa de Qali Warma se lleve de la mejor manera.</p> <p>7. Del Acta de constatación de la Alerta y/o Queja, realizada por PNAEQW integrados por M. P. C., D. G. V. y K. S. A., presentes también el comité de alimentación escolar, siendo los siguientes M. A. A. A., V. N. P. y M. A. de B., dejando constancia que se apersonaron a la Institución Educativa N.º 30561-Huertas-Jauja, consignan que se encontró tres tarros de leche encontrado el 11 de octubre del 2019, en un salón de clases, este refirió que ese día se acabó el gas y no se tenía el dinero completo para la compra del gas.</p>
Grado de participación de los investigados – Tipificación
<p>1. Mauro Antonio Alfaro Ancalle como presunto autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado de Uso, regulado en el artículo 388 del CP.</p>
Monto o cuantía del bien objeto de apoderamiento
<p>1. No se establece una cuantía respecto del bien.</p>
Motivación Relevante de la decisión
<p>1. Asimismo respecto de los tres (3) tarros de leche que habrían sido intercambiados por dinero para compra de gas por parte de M. V. B. Auxiliar de la Institución Educativa N.º 30561, en este supuesto se evidencia la ausencia de tipicidad subjetiva representada por el conocimiento y voluntad (dolo) de apropiarse de caudales estatales, ya que la intención del auxiliar habría sido completar el pago para la compra de “gas” para la preparación de los alimentos proporcionados en el programa Qaliwarma, lo <u>cual no constituye una apropiación permitida</u> por el denunciado M. A. A. A. Director de la Institución Educativa N.º 30561, hecho que habría sido corroborado por M. E. A. G. Presidenta de la APAFA, quien en su declaración habría señalado que dicha conducta se habría suscitado en razón a que los padres de familia no pagan sus cuotas mensuales.</p>
Parte Resolutiva por el juzgado (motivación)
<p>1. No existió pronunciamiento por parte del órgano Judicial.</p>
Fundamentos de la decisión fiscal (Cuando se dispuso su archivamiento, sin necesidad de judicializar el caso)
<p>1. No corresponde emitir un pronunciamiento diferente al que ya se ha emitido en la Carpeta Fiscal N.º 2206015500-2019-403-0, en razón a que considera que el hecho de que se haya encontrado productos del Programa Qaliwarma en los ambientes ocupados por el denunciado M. A. A. A. Director de la Institución Educativa N.º 30561, <u>no podría ser considerado una apropiación de caudales estatales</u> ya que conforme al Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 entendemos por “apropiación” en hacer suyo caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; y conforme se tiene del acta de constatación de alerta y/o queja del 17 de octubre de 2019 los productos del programa Qaliwarma fueron hallados al interior de la Institución Educativa <u>y no en la esfera del dominio privado del denunciado.</u></p>

Ficha de Análisis Documental	
Caso N.º (Carpeta Fiscal): 2206015500-051-2019	ARCHIVADO
Partes Procesales	
Investigados (solo iniciales): E.M.B. Agraviados: El Estado. Delito (s): Peculado de Uso	
Fundamentos de hecho: Precedentes – Concomitantes	
<p>2. Según se tiene del Informe Policial el día 18 de febrero del 2019, se programó la realización de un operativo policial con la participación del personal PNP del DEPDICAP-Hyo., y personal policial de la comisaria PNP de Huayucachi, a fin de verificar la correcta utilización de <u>vehículos asignados a las diferentes entidades públicas del Estado</u>, iniciando dicho operativo a partir de las 04:00 am. hasta las 10:00 horas en el kilómetro 137 de la carreta de Huancayo — Huancavelica (ex peaje) distrito de Huacrapuquio, como resultado de dicho operativo siendo las 07:10 horas del día 18 febrero del 2019, se llegó a intervenir en flagrancia delictiva al señor E. M. B., quien se encontraba conduciendo el vehículo de placa EGI-920 propiedad de la Municipalidad Distrital de Laria-Huancavelica, por el presunto <u>Delito Contra la Administración Pública</u>-en la modalidad de <u>Peculado de Uso</u>, por cuanto dicha persona en su condición de Regidor de la Municipalidad Distrital de Laria, se encontraba conduciendo el vehículo antes mencionado, del distrito de Laria a Huancayo, <u>transportando a tres personas</u> de los cuales se identificó a E. A. B. (45) identificada con DNI. N.º 23233663 quien señalo ser regidora de la Municipalidad Distrital de Laria, la persona de W. D. A. M. (32) identificado con DNI. N.º 44455155, la persona de Claritza S. M. (47) señalando ser la esposa del señor E. M. P. y siendo que estas dos personas al no tener la condición de funcionario y/o servidor público motivó a que se intervenga a la persona de E. M. B., por presuntamente <u>estar utilizando el vehículo del Estado</u> en asuntos ajenos a la función pública.</p>	
Elementos de Convicción	
<p>8. Informe Policial N.º 311-2019. 9. Declaración de E. A. B. 10. Declaración de W. D. A. M. 11. Declaración de C. S. M.</p>	
Grado de participación de los investigados – Tipificación	
E. M. B., como presunto autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de <u>Peculado de Uso</u> .	
Monto o cuantía del bien objeto de apoderamiento	
<u>No se establece una cuantía</u> respecto del bien utilizado.	
Motivación Relevante de La Decisión	

<p>Se tiene del estudio de los actuados que a fojas 18 obra la “Papeleta de Salida de Vehículo N.º 002-MDL/HVCA” expedida por la propia entidad para el traslado de herramientas (buguis, lampas, picos) así como también obra a fojas 20 la solicitud de “Ampliación de señal móvil del distrito de Laria al Centro Poblado de San José de Belén (distancia de 3Km) por parte de U. C. H., en su función de Alcalde de la Municipalidad de Laria (trámite de gestión para Telefonía del Perú); siendo así que en pleno operativo se encontró en el vehículo a las personas de E. M. P. en su condición de Regidor Distrital de Laria quien se encontraba conduciendo el vehículo; E. A. B. (45) quien señaló ser regidora de la Municipalidad Distrital de Laria, la persona de W. D. A. M. (32), quien iba como apoyo para el levantamiento de los materiales y C. S. M. (47) quien señaló ser esposa del señor E. M. P. y se encontraba en el vehículo para cuidar de este mientras los otros integrantes de encuentren fuera de él.</p>
<p>Parte Resolutiva por el Juzgado (Motivación)</p>
<p>No existió pronunciamiento por parte del órgano Judicial.</p>
<p>Fundamentos de la decisión fiscal (Cuando se dispuso su archivamiento, sin necesidad de judicializar el caso)</p>
<p>1. Teniendo en consideración lo antes señalado, se tiene que en el presente caso no existe <u>ningún indicio de un presunto uso del bien</u>, materia de cuestión (vehículo de la Municipalidad de Laria) para fines personales o propios, más aún si solo se constató que <u>la presencia de las otras personas eran afines a la comisión</u> que se llevaba a cabo, por el contrario, se constató que la unidad vehicular materia de análisis, se encontraba en <u>comisión de servicios</u> tal y como consta de los documentos antes glosados. Siendo así, habiéndose corroborado que el motivo de vehículo con placa de rodaje EGI-920 propiedad de la Municipalidad Distrital de Laria — Huancavelica fue por comisión de servicio debe <u>procederse a archivar de manera definitiva los actuados generados</u>.</p>

Ficha ddddde Análisis Documental	
Caso N.º (Carpeta Fiscal): 2206015500-268-2021	ARCHIVADO
Partes Procesales	
Investigados (solo iniciales): Y.F.B. Agraviados: El Estado representado por la Procuraduría Anticorrupción de Junín. Delito (s): Peculado de Uso	
Fundamentos de hecho: Precedentes – Concomitantes	
<ol style="list-style-type: none"> 3. Mediante el Acta de <u>Intervención Policial</u> efectuada por personal del departamento Desconcentrado de Investigación contra la Corrupción (DEPDICC) – Huancayo, se realizó un operativo policial denominado “Corrupción Cero” a la altura del Ex-peaje de “Huacrapuquio” con apoyo de las unidades móviles de la Comisaria PNP de Huayucachi y Carretera de Pampas. 4. En dicho lugar se intervino al vehículo camioneta de marca Toyota, modelo HILUX, color blanco de placa de Rodaje EAD-713 conducido por Y. F. B., trabajador de <u>la Municipalidad Distrital de Paucarbamba</u>, refiriendo que el vehículo pertenece a dicha municipalidad, que se encontraría de comisión de servicios, conforme lo acredita con la papeleta de salida-comisión de servicios y memorando, quien se desplazaba de la ciudad de <i>Paucarbamba a la ciudad de Lima</i>. 5. Durante la intervención al vehículo de placa de rodaje EAD-713, se halló en su interior a dos personas identificadas como O. A. R. y M. Q. P. quienes no tendrían ningún vínculo con la Municipalidad Distrital de Paucarbamba. 	
Elementos de Convicción	
<ol style="list-style-type: none"> 12. Factura Electrónica N.º. F005 – 00001510 de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrita por la Municipalidad Distrital de Paucarbamba. Mediante el cual se acredita que el vehículo en materia viene siendo propiedad de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba. 13. Orden de Servicio N.º 475. Mediante el cual se acredita el vínculo laboral y funcional que venía teniendo el proceso Y. F. B. con la Municipalidad Distrital de Paucarbamba, donde su función principal es “<i>conducir la unidad vehicular asignada para el cumplimiento de las comisiones de servicios asignados</i>”. 14. Memorándum. Mediante el cual se acredita la autorización que tenía S. J. A. alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba para el cumplimiento de Comisión de Servicios en la Ciudad de Lima. 15. Memorándum. Mediante el cual se acredita que el procesado debería trasladar a G. S. J. A. alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba a la ciudad de Lima a realizar gestiones. 16. Papeleta de salida N.º 001067. Mediante el cual se acredita la asignación para la comisión de Servicio al procesado Y. F. B. para el traslado de la alcaldesa a la ciudad de Lima para realizar las gestiones de Agrorural, Ministerio de Transportes y Sierra azul. 17. Acta de Intervención Policial, efectuada por el personal del departamento Desconcentrado de Investigación contra la corrupción (DEPDICC). Mediante el cual se acredita que el procesado Y. F. B., fue intervenido en el operativo 	

<p>policial denominado “Corrupción cero” a la altura del Ex-peaje de “Huacrapuquio” en la camioneta de Marca: Toyota, Modelo: HILUX, Color: blanco, Placa de Rodaje: EAD-713, y que venía cumpliendo una orden conforme a la comisión de servicios N.º 001067; sin embargo, a ello fue intervenido en el vehículo en mención cuando se encontraba trasladando a dos (02) personas identificadas como O. A. R. y M. Q. P, <u>quienes no tenían ningún vínculo con la Municipalidad Distrital de Paucarbamba.</u></p> <p>18. Declaración testimonial de M. Q. P. Mediante el cual se acredita que el testigo se encontraba embarcado dentro del vehículo materia de la presente, y quien señalo no ser funcionario y/o servidor de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba.</p> <p>19. Declaración testimonial de O. A. R.. Mediante el cual se acredita que el testigo se encontraba embarcado dentro del vehículo materia de la presente, y quien señalo no ser funcionario y/o servidor de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba.</p> <p>20. Declaración testimonial de G. S. J. A. alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba. Mediante el cual se acredita que la alcaldesa no se encontraba en la camioneta de placa EAD-713 el día 01 al momento de intervención policial; asimismo, declaró no tener ningún vínculo laboral con las personas O. A. R. y M. Q. P. , personas que se encontraban embarcadas en el vehículo en materia de la presente investigación.</p> <p>21. Declaración testimonial de Y. F. B. Mediante el cual declara haber traslado a las personas O. A. R. y M. Q. P. durante su cumplimiento de comisión de servicio N.º 001067; asimismo, que ambas personas no tendrían vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Paucarbamba y que tampoco ha realizado cobro alguno por su traslado.</p> <p>22. Informe. Mediante el cual se acredita que el procesado Y. F. B. venía laborando para la Municipalidad Distrital de Paucarbamba y que infringió a su función estipulada.</p> <p>23. Informe N.º 14, Mediante el cual se acredita que O. A. R. y M. Q. P. no tienen ningún vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Paucarbamba.</p>
Grado de participación de los investigados – Tipificación
<p>2. Y. F. B. como presunto autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de <u>Peculado de Uso</u>, regulado en el artículo 388 del CP.</p>
Monto o cuantía del bien objeto de apoderamiento
<p>2. No se establece una cuantía respecto del bien utilizado.</p>
Motivación Relevante de La Decisión
<p>2. Por último, sobre la gravedad del perjuicio sobre los bienes utilizados en el delito de <u>peculado de uso</u> se tiene en cuenta la <u>jurisprudencia</u> que señala que en este delito debe tenerse en cuenta el <u>Principio de Lesividad</u>, donde solamente deberían ser sancionados penalmente aquellas <u>conductas sumamente reprochables</u> o que produzcan una perturbación social <u>con relevancia penal</u> y se debe tener en cuenta el <u>principios de mínima intervención</u> y <u>ultima ratio</u>, para el Fiscal o el Juez puedan resolver de manera más objetiva. Resultando así que el bien jurídico protegido específico que se pretende proteger con la tipificación del delito de Peculado de Uso, <u>es el deber de lealtad y probidad</u> de los funcionarios o servidores públicos con el deber especial encomendado en razón del cargo que desempeñan.</p>

Parte Resolutiva por el Juzgado (Motivación)
No existió pronunciamiento por parte del órgano Judicial.
Fundamentos de la decisión fiscal (Cuando se dispuso su archivamiento, sin necesidad de judicializar el caso)
<ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso materia de análisis se tiene “Que conforme se desprende del Acta de Intervención Policial efectuada por el departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción (DEPDICC), que se realizó un operativo policial denominado “Corrupción Cero” a la altura del Ex-Peaje de “Huacrapuquio” con apoyo de las unidades móviles de la Comisaria PNP de Huayucachi y Carretera de Pampas. 2. En dicho lugar se intervino al vehículo camioneta de marca Toyota, modelo HILUX, Color Blanco de PLACA DE RODAJE: EAD-713 conducido por Y. F. B., trabajador de la Municipalidad Distrital de Paucarbamba, refiriendo que el vehículo pertenece a dicha municipalidad, y que se encontraría de comisión de servicio, conforme lo acredita con la papeleta de salida-Comisión de Servicios N.º 001067 y Memorándum , quien se desplazaba de la Ciudad de Paucarbamba a la Ciudad de Lima. 3. Durante la intervención del vehículo de placa de rodaje EAD-713, se halló en su interior a dos personas identificadas como O. A. R. y M. Q. P. quienes no tendrían ningún vínculo con la Municipalidad Distrital de Paucarbamba. De estos hechos se tiene que Y. F. B. en su declaración infiere (...Que acepto trasladarlos porque le pidieron que les jale a la Ciudad de Huancayo, porque son del pueblo, y como me pidieron de gran favor y como hace mucho frio en la mañana... dichas personas me rogaron incluso se arrodillaron... porque son personas del pueblo y no pueden tomar carrera y no les cobre ni un sol, solo fue por ser amable ya que ese carro es de la Municipalidad...)”. 4. Visto desde este punto, cabe señalar que <u>el delito de peculado de uso</u> se consuma cuando el funcionario permite o delega que otro use dichos bienes, este tercero que interviene no tiene una relación de custodia ni de administración con ese bien; por lo que resulta evidente que no tiene la condición de funcionario; en tal sentido, estos hechos <u>constituyen infracciones de carácter administrativo</u>; pues, si bien hubo incumplimiento por parte de Y. F. B. conductor del vehículo de placa de Rodaje: EAD-713 perteneciente a la Municipalidad Distrital de Paucarbamba, lo cual <u>dichos actos no tienen relevancia penal</u> por cuanto no se cumple con los elementos del tipo exigido, <u>corresponde el archivo definitivo</u>.

Ficha de Análisis Documental	
Caso N.º (Carpeta Fiscal): 2206015500-197-2021	ARCHIVADO
Partes Procesales	
Investigados (solo iniciales): H.G.C.P Agraviados: El Estado representado – Hospital Regional Docente Clínica Quirúrgico Daniel Alcides Carrión Delito (s): Peculado doloso por apropiación.	

Fundamentos de hecho: Precedentes – Concomitantes
<p>Conforme a la Disposición N.º 1-MP-PDF-FPCEDCF-JUNÍN del 14 de julio de 2021 se apertura investigación preliminar contra H. C. P. por la presunta comisión del <u>delito de peculado doloso en agravio del Estado</u>, bajo la siguiente imputación: (...) Conforme a la Carta N.º 0398-2017/EVAZSECURITYSAC del 25 de agosto de 2017, y, del contenido de la declaración testimonial de D. R. S. V.; existe sospecha inicial de que la persona de H. C. P <u>en su condición de funcionario</u> y/o servidor público del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión – Huancayo, el 24 de agosto de 2017 <u>se habría apropiado para sí de 12 mascarillas 3M1860 N95</u> con protección de filtrado al 99 % propiedad del indicado nosocomio (...).</p>
Elementos de Convicción
<ol style="list-style-type: none"> 1. Carta N.º 0398-2017/EVAZSECURITYAC del 25 de agosto de 2017. Que acredita que D. R. S. A. Gerente General de la empresa Eva'z Security S.A.C., el 25 de agosto de 2017 comunicó a A. A. R. Director del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión – Huancayo, lo siguiente: "... que el día 24 de agosto del presente, a las 19:50 horas, ... personal... intervino a... H. C. P, <u>trabajador del Hospital...</u>, quien dentro de sus pertenencias llevaba 12 mascarillas 3M1860 N95 con protección de filtrado al 99 % color verde, cabe mencionar que estas mascarillas tienen un <u>costo relativamente alto</u>, por lo que procedimos a incautar dicho bien levantado en acta de incautación, <u>negándose a suscribir el acta correspondiente</u> (adjunto fotografías)... Por otro lado, informamos que las <u>13 mascarillas incautadas</u> han sido entregadas a la oficina de Servicios Generales, debidamente lacradas...". 2. Copia legalizada de la Boleta de venta N.º 016845 emitida por el Centro Médico y Boticas "Los Ángeles" el 24 de agosto del 2017. Acredita que el investigado H. C. P, adquirió 20 mascarillas "N95" el 24 de agosto de 2017 por <u>un total de S/100.00 soles</u> (precio por unidad S/5.00 soles). 3. Cronograma de turnos, guardias y horarios del mes de julio 2017 del servicio asistencial correspondiente al mes de agosto de 2017. Acredita que el investigado prestó servicios el 24 de agosto de 2017 en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento – Talleres del hospital. 4. Informe N.º 079-2017-GRJ-DRSJ-HRDCQ-DAC-OEA/OIBSG del 25 de abril de 2017 suscrito por el investigado-Jefe de la Oficina de Ingeniería Biomédica y Servicios Generales HDAC. Acredita que el <u>investigado realiza observaciones a la empresa Eva'z Security S.A.C.</u> 5. Declaración de D. R. S. A. Quien sostiene tener la condición de Gerente General de la empresa Eva'z Security S.A.C. desde el 2014, la misma que prestó servicio de seguridad en el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión – Huancayo durante el 2017, 2018 y 2019. Se ratifica del contenido de la Carta N.º 0398-2017/EVAZSECURITYAC del 25 de agosto de 2017 (folios 04), precisando que el investigado se desempeñaba como Jefe de Servicios Generales del nosocomio; que las mascarillas incautadas fueron entregadas a la Oficina de Servicios Generales del Hospital.
Grado de participación de los investigados – Tipificación
<p>H.G.C.P como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de <u>Peculado por Apropiación</u>.</p>
Monto o cuantía del bien objeto de apoderamiento
<p>No se establece una cuantía respecto del bien utilizado.</p>

Motivación Relevante de La Decisión	
<p>En el presente caso, no se ha logrado establecer que las mascarillas objeto de una presunta apropiación-en grado de tentativa-por parte del investigado, sean caudales estatales; esto es, que sean propiedad del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión – Huancayo; más aún que el investigado <u>C. P.</u> sostiene que adquirió dichas mascarillas para su protección en las labores que desempeñó en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del nosocomio en mención durante el mes de agosto de 2017 (folios 15 a 18), lo cual se corroboraría con la copia legalizada de la Boleta de venta N.º 016845 emitida por el Centro Médico y Boticas “Los Ángeles” fechada 24 de agosto del 2017 a nombre del investigado por la adquisición de 20 mascarillas N95.</p>	
Parte Resolutiva por el Juzgado (Motivación)	
<p>No existió pronunciamiento por parte del órgano Judicial.</p>	
Fundamentos de la decisión fiscal (Cuando se dispuso su archivamiento, sin necesidad de judicializar el caso)	
<p>Se estableció que no se contaría con el elemento descriptivo “<u>caudales estatales</u>” para la configuración del delito <u>de peculado doloso por apropiación</u>, previsto por el artículo 387º primer párrafo del Código Penal; más aún que pese al tiempo transcurrido, el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión – Huancayo no ha acreditado lo contrario, adquiriendo credibilidad lo sostenido por el investigado C. P. en su declaración prestada ante el Ministerio Público (folios 15 a 18); <u>resultando innecesario, valorar los demás elementos descriptivos y normativos del tipo en mención.</u></p>	

Ficha de Análisis Documental	
Caso: N.º (Carpeta Fiscal): 269-2021	ARCHIVADO
Partes Procesales	
<p>Investigados: J.M.M Agraviados: El Estado Peruano. Delito (s): Minería Ilegal y Peculado</p>	
Fundamentos de hecho: Precedentes – Concomitantes	

<p>El personal policial de la Comisaria de Apata se constituyó al lugar “La Playa” del distrito de SanLorenzo-Jauja-Junín, donde se constató al alcalde del distrito de San Lorenzo, quien denunció la <u>extracción de material de acarreo</u> (...), y al lado de la margen izquierda se observó la presencia de un cargador frontal, en el lugar se observó cúmulos de agregados, luego se observó la presencia de la persona de D.G.S, sin documentos personales quien habría indicado ser la <i>dueña del vehículo</i> pesado en mención, que cuenta con el permiso del dueño del terreno en mención y mostro una imagen con la descripción “ Registro Integral de Formalización Minera” a la vez indico que cuenta con la autorización de la Municipalidad Distrital de San Lorenzo; por lo que se procedió con la intervención de D.G.S, y la incautación de la maquinaria pesada y dos zarandas Metálicas.</p>
<p>Elementos de Convicción</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Declaración indagatoria de D.G.S. - Declaración Testimonial de Z.P. A - Diligencia de Inspección Técnica Fiscal, en el paraje “La Playa” del distrito de San Lorenzo-Jauja-Junín.
<p>Grado de participación de los investigados – Tipificación</p>
<p>Al investigado se le investigo por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de <u>Peculado Doloso en agravio del Estado</u>.</p>
<p>Monto o cuantía del bien objeto de apoderamiento</p>
<p>No se indica el bien objeto de utilización.</p>
<p>Motivación Relevante de La Decisión</p>

Parte Resolutiva por el Juzgado (Motivación)
Se archivó en sede fiscal.
Fundamentos de la decisión fiscal (Cuando se dispuso su archivamiento, sin necesidad de judicializar el caso)
<p>El informe N.º 176-2022-UE010-VII-DIRTEPOL-HYO-UNIADM-AREABA/SAD señala que:</p> <p>“al respecto el personal de bienes patrimoniales informa que los siguientes bienes: Dos zarandas metálicas cuyas características son hechas completamente de metal de dimensiones 4x4 metros y una altura de 4 metros, los mismos que son destinados a la selección de material de construcción, tales como arena gruesa y hormigón, no forman parte del margen de bienes registrado del Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA, <u>no son de propiedad del Estado</u>, motivo por el cual no estaríamos ante un delito de apropiación de bienes del Estado. Además, se tiene el Informe Policial N.º 241-202--DIRNIC-DIRCOCOR-PNP/JEFDDICC/DDICC/HYO, remitido por la Policial Dirección Regional contra la corrupción-DIRCOCOR Junín donde en el punto IV. De la determinación del hecho, el instructor policial a cargo informa que “(...) no ha sido posible advertir el indicio o <u>evidencia que permita establecer la comisión del delito contra la Administración Pública</u>”</p>

Anexo 3: Guía de Entrevista

TEMA DE INVESTIGACION: AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN INVESTIGACIONES FISCALES POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO SIMPLE.

Indicaciones: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión respecto al título de la investigación.

Entrevistado:

Nombre:

Cargo:

Centro laboral:

Fecha: Huancayo,

1. ¿Se afecta el principio de mínima intervención del derecho Penal, en las investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

2. ¿Se afecta el principio de lesividad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

3. ¿Se afecta el principio de proporcionalidad en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

4. Con respecto al Principio de Mínima Intervención del derecho penal como última ratio, ¿el Estado está utilizando adecuadamente el medio de control social formal?

5. En su opinión ¿En el delito de peculado doloso simple, sería suficiente ejecutar el procedimiento administrativo sancionador, sin necesidad de recurrir al Derecho Penal, cuando el monto es insignificante?

6. ¿Considera usted que es posible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante ¿por qué?

7. En los casos por delito de peculado doloso simple, que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión o cargo ¿aplicó el principio de mínima intervención penal?

8. ¿Considera usted, ¿que se afecta el principio de proporcionalidad cuando no se aplica adecuadamente el principio de mínima intervención penal, en caso de delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

9. En su opinión, para que el Estado imponga una sanción mediante el Ius Puniendi, ¿se debe tener en cuenta la relevancia jurídica en el delito de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante?

10. En su opinión, ¿los principios de fragmentariedad y subsidiariedad son posibles de aplicación en los delitos de peculado doloso simple, cuando el monto es insignificante? ¿Por qué?

Anexo 4.**Consentimiento Informado**

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.


BRYAN OSCAR RAMIREZ INGA
ABOGADO
CAJ. 5707

Nombre: *Bryan Oscar Ramirez Inga*

DNI: *70232452*

Huancayo 26 de mayo de 2023.

Anexo 4.**Consentimiento Informado**

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.


Nombre: EDWIN VILLANUEVA LAZO
DNI: 20044130

Huancayo 15 de abril de 2023.

Anexo 4.

Consentimiento Informado

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

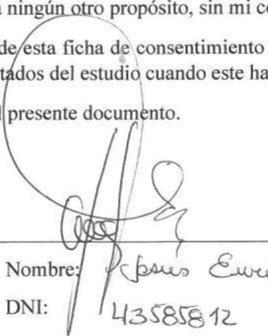
Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.

Nombre:

DNI:


Fabian Enrique Castillo Altuz
43585812

Huancayo 26 de mayo de 2023.

Anexo 4.**Consentimiento Informado**

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

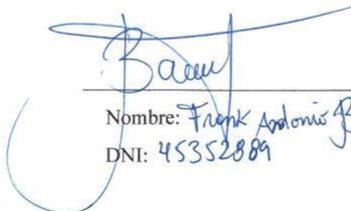
Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.


Nombre: Frank Antonio Belbin Arteaga
DNI: 45352889

Huancayo 26 de mayo de 2023.

Anexo 4.**Consentimiento Informado**

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple".

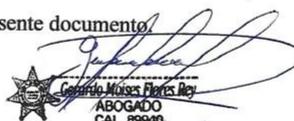
Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.



Gerardo Mases Flores Rey
ABOGADO
CAL. 59940

Nombre: Gerardo Mases Flores Rey

DNI: 70178611

Huancayo 10 de mayo de 2023.

Anexo 4.**Consentimiento Informado**

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

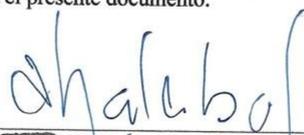
Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.


Nombre: Charles Bonifacio Mercado
DNI: 21012913
ABOGADO
Registro N° 2504 CAJ

Huancayo 10 de mayo de 2023.

Anexo 4.

Consentimiento Informado

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

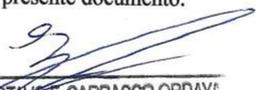
Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.


 GUSTAVO F. CARRASCO ORDA^{VE}
 ABOGADO
 CAJ. 4734

Nombre:

DNI: 97331605

Huancayo,

Anexo 4.**Consentimiento Informado**

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.



Nombre: YARA ANTONIA HANCO PAREDES

DNI: 30961898

Huancayo, 23/03/2023

Anexo 4.**Consentimiento Informado**

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.



Nombre: Miguel Angel Añai Alvaro

DNI: 24660254

Huancayo, 22 de Marzo 2023

Anexo 4.

Consentimiento Informado

El presente estudio es conducido por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental. El objetivo de la investigación es realizar una entrevista para elaborar el informe de tesis.

Por tanto, le solicitamos a participar de este estudio a través de la entrevista, que se estima tendrá una duración de 15 minutos. La entrevista será grabada para su posterior transcripción.

Su participación es voluntaria. Todos sus datos personales se mantendrán en estricta reserva.

Cuando la entrevista se haya transcrito, los registros de la grabación serán eliminados. Si usted lo desea, un informe de los resultados de la investigación se le puede hacer llegar cuando la investigación haya concluido y usted lo solicite, para ello usted nos brindará el medio de comunicación más conveniente para hacerle llegar la información.

Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole. Todas las consultas o dudas que tenga sobre la investigación pueden ser atendidas en cualquier momento durante su participación. Así mismo, puede retirar su participación en el momento que lo desee sin ningún perjuicio. Si durante la entrevista alguna de las preguntas le resulta impertinente, puede lo puede manifestar al entrevistador y también puede, no responderla, si así lo estima. Una vez que acepte participar, una copia de este consentimiento informado le será entregada.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Antony Rodrigo Lazo Vilcahuaman y Jean Carlos Rocha Lindo, Bachilleres en Derecho de la Universidad Continental.

He sido informado que el objetivo de este estudio es elaborar un informe para una tesis denominado: "*Afectación al principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple*".

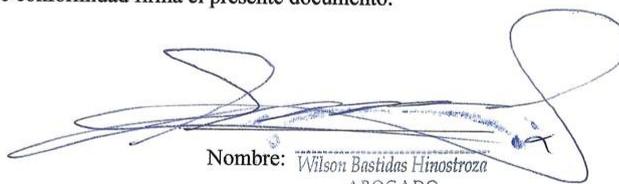
Se me ha informado que tendré que responder preguntas relacionadas al tema de investigación, lo cual tomará aproximadamente 15 minutos.

Entiendo que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito, sin mi consentimiento.

Estoy al tanto de que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados del estudio cuando este haya concluido.

En señal de conformidad firma el presente documento.

Atte.



Nombre: *Wilson Bastidas Hinojosa*
ABOGADO
C.A.J. 1745

DNI:

Huancayo, de 2023.

SOLICITO: ACCESO A CARPETAS FISCALES

SEÑOR DOCTOR:
RAMÓN VALLEJO ODRIA – FISCAL SUPERIOR

ANTONY RODRIGO LAZO VILCAHUAMAN, identificado con DNI N° 74121291; **JEAN CARLOS ROCHA LINDO** con DNI N° 71898465; bachilleres de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental, ante usted con el debido respeto nos presentamos y exponemos:

Que, encontrándonos en la actualidad realizando la tesis "Afectación del principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple" para obtener el grado académico de abogacía, bajo la asesoría del docente Mg. Lucio Raúl Amado Picón; y siendo necesario el uso del nombre de la Institución que su persona dignamente representa, además de la revisión de carpetas fiscales de la fiscalía especializada en delitos corrupción de funcionarios; solicitamos a su despacho tenga a bien otorgarnos la autorización de:

- a) Uso del nombre de la Fiscalía Especializa en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- b) Acceso a las carpetas fiscales con investigaciones por el delito de peculado.
- c) Fotocopiado de las carpetas fiscales o en caso no sea posible, se nos permita revisar las carpetas con auxilio de una ficha de revisión.

Por último, debemos señalar que la información obtenida solo será usada con fines estrictamente académicos.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, acceder a mi petición por ser de justicia.

Huancayo, 27 de enero de 2023.



Antony Rodrigo Lazo Vilcahuamán
DNI 74121291



Jean Carlos Rocha Lindo
DNI 71898465



ANEXO 5.**INFORME DEL JUICIO DE EXPERTO****DATOS GENERALES**

1.1. Título de la Investigación: "AFECTACION AL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION EN INVESTIGACIONES FISCALES POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO SIMPLE"

1.2. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Entrevista, en relación al título.**

DE LA VALIDACION

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado															x						
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																	x				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																		x			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																	x				
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																	x				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																	x				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																		x			
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores																	x				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																			x		
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la																			x		

